

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

12-22-IS/23 En el Caso No. 12-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento.....	3
601-18-EP/23 En el Caso No. 601-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 601-18-EP....	13
382-19-EP/23 En el Caso No. 382-19-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección 382-19-EP.	33
1151-19-EP/23 En el Caso No. 1151-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección 1151-19-EP...	44
1167-19-EP/23 En el Caso No. 1167-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 1167-19-EP...	56
2787-19-EP/23 En el Caso No. 2787-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 2787-19-EP. .	71
2875-19-EP/23 En el Caso No. 2875-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección 2875-19-EP...	80
3007-19-EP/23 En el Caso No. 3007-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 3007-19-EP...	92
948-17-EP/23 En el Caso No. 948-17-EP y acumulados Acéptese la acción extraordinaria de protección de los casos 948-17-EP; 1126-17-EP; y 1572-17-EP....	102

Págs.

1256-18-JP/23 En el Caso No. 1256-18-JP Declárese que la presente sentencia tiene efectos para casos análogos futuros, y no tiene efectos para el caso en concreto. Los precedentes contenidos en esta sentencia tienen efectos vinculantes y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales que conozcan pedidos de desistimiento expreso presentados por el accionante y/o afectado respecto a la acción o el recurso, en el marco de una garantía jurisdiccional.....	131
2615-18-EP/23 En el Caso No. 2615-18- EP Desestímese las demandas de acción extraordinaria de protección propuestas.....	147
CASO:	
1-24-RC Avoco conocimiento del caso 1-24- RC	165
SALA DE ADMISIÓN:	
RESUMEN DE CAUSA:	
61-23-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos. Legitimado Activo: Jenny Karina Montenegro Chávez representante legal de la Asociación de Profesores de la Unidad Educativa Eugenio Espejo.....	167



Sentencia 12-22-IS/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

CASO 12-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 12-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada directamente ante la Corte Constitucional al verificar que la accionante no solicitó al juez executor el envío del expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional. Así como tampoco existe constancia de que se haya rehusado a remitir los mismos a este Organismo, o no lo haya cumplido de forma oportuna.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de julio de 2021 la señora Estefanía Lissette Tulcán Reyes presentó una acción de protección en contra de la Gobernación de Santa Elena. Consideró que a través de los memorandos número MDG-GPSE-GATH-2021-0296-M y MDG-GPSE-2021-0400-M (“**memorandos impugnados**”), se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la vida digna, al trabajo y a la igualdad y no discriminación.¹ El proceso fue sorteado a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (“**Unidad Judicial**”) y signado con el número 24331-2021-00709.
2. En audiencia de 6 de agosto de 2021, el juez de la Unidad Judicial aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo y a la motivación, así como, dejó sin efecto los memorandos impugnados.² Esta decisión fue notificada mediante sentencia de 24 de agosto de 2021.

¹ Mediante los referidos memorandos se le comunicó a la señora Estefanía Lissette Tulcán Reyes la terminación de su nombramiento provisional como asistente de la Comisaria Nacional de Policía del cantón Libertad. Señaló que este accionar vulneró sus derechos porque se lo realizó sin observar el procedimiento establecido en la LOSEP.

² El juez de la Unidad Judicial, como medidas de reparación ordenó que la señora Estefanía Lissette Tulcán Reyes sea restituida de inmediato a su puesto de trabajo o en funciones parecidas con la misma remuneración, brindándole la oportunidad de acceder a través de concurso al nombramiento respectivo. Asimismo, señaló que “se ordena a la parte accionada que se abstenga de volver a incurrir en los hechos y omisiones que devinieron en la presente acción constitucional”. De igual forma, el juez de la Unidad Judicial delegó “el seguimiento del

Respecto de esta decisión, la señora Estefanía Lissette Tulcán Reyes interpuso recurso de ampliación, mismo que fue rechazado en auto de 3 de septiembre de 2021.³ Asimismo, en contra de la referida sentencia, la Gobernación de Santa Elena presentó recurso de apelación.

3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“Sala”), en sentencia de 29 de septiembre de 2021, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.
4. Mediante oficio de 26 de octubre de 2021, el juez de la Unidad Judicial ofició por segunda ocasión a la Defensoría del Pueblo para que “supervise el estricto y formal cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la presente causa”.
5. En oficio número 002-DPE-DPSE-2021-EEE de 15 de noviembre de 2021, la Defensoría del Pueblo de Santa Elena (“Defensoría del Pueblo”); informó que el 1 de octubre de 2023, se dio cumplimiento a la sentencia de 24 de agosto de 2021.⁴
6. En razón de lo señalado por la Defensoría del Pueblo, la señora Estefanía Lissette Tulcán Reyes presentó un escrito el 18 de noviembre de 2021 manifestando que la fecha que constaba en la acción de personal número 0165, mediante la cual fue restituida a su puesto de trabajo, era errónea. Sostuvo que, debió constar la fecha de su reingreso desde el 6 de agosto de 2021 y no desde el 1 de octubre de 2023. Por lo que, expuso que continuaban las afectaciones en su contra y solicitó que se oficie a la Gobernación de Santa Elena para que rectifique la fecha de la referida acción de personal.
7. En auto de 25 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial ordenó oficiar nuevamente a la Defensoría del Pueblo, de modo que informe sobre el cumplimiento de la sentencia. Así mismo, llamó la atención al gobernador de Santa Elena.

cumplimiento de la presente sentencia constitucional a la Defensoría del Pueblo de Santa Elena, para lo cual se librará (sic) atento oficio a la autoridad correspondiente.”

³ No obstante, el juez de la Unidad Judicial señaló que:

En cuanto a la reparación material, en efecto, de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece ‘... la reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial.’ (subrayado es propio), de lo que se infiere que, atento a las circunstancias de tiempo que rodean los hechos, la modulación a la que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que corresponde hacer al suscrito juez constitucional, ha sido observada de la manera que consta en la sentencia proferida.

⁴ La Defensoría del Pueblo señaló que la acción de protección se aceptó el 6 de agosto de 2021, decisión que fue notificada por escrito el 24 de agosto de 2021, y que recién el 1 de octubre de 2021 se dio cumplimiento a la misma.

8. El 8 de diciembre de 2021, la Defensoría del Pueblo informó que la sentencia ha sido parcialmente cumplida. En virtud de que, “revisados los roles de pago que le corresponden a la accionante son de los meses de octubre y noviembre de 2021 y no desde el 06 de agosto de 2021, fecha donde se ordenó su restitución, por lo tanto, la sentencia se ha cumplido solo de manera parcial, habiéndose restituido al puesto de trabajo a la accionante, pero con la remuneración que le corresponde es desde el 06 de agosto de 2021”.⁵
9. El 24 de enero de 2022, la señora Estefanía Lissette Tulcán Reyes (“**accionante**”) presentó directamente ante esta Corte, una acción de incumplimiento respecto de la sentencia de 24 de agosto 2021.
10. El 24 de enero de 2022, la sustanciación de la causa recayó en el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y fue signada con el número 12-22-IS.
11. El 29 de abril de 2022, la señora Estefanía Lissette Tulcán Reyes presentó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**TDCA**”) una solicitud para que se cuantifique una reparación integral y “se disponga la designación de un perito liquidador a fin de que determine el monto que debe cancelar la Gobernación de Santa Elena [...] los haberes dejados de percibir desde el momento de mi desvinculación, con los intereses y pago al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”. El proceso fue signado con el número 09802-2022-00519.
12. El 8 de diciembre de 2022, el TDCA dictó mandamiento de ejecución ordenando el pago de USD 2.309,26.
13. En fecha 17 de abril y 4 de mayo de 2023, la señora Estefanía Lissette Tulcán Reyes presentó dos escritos, respectivamente, ante la Unidad Judicial solicitando que se ordene el cumplimiento del mandamiento de ejecución.
14. El 5 de mayo de 2023, el juez de la Unidad Judicial dispuso el término de cinco días a la Gobernación de Santa Elena para que justifique haber cumplido con el mandamiento de ejecución dictado por el TDCA.
15. El 24 de mayo de 2023, la señora Estefanía Lissette Tulcán Reyes presentó un escrito solicitando que se imponga una multa compulsiva diaria a la Gobernación de Santa Elena

⁵ La presente información consta en el informe presentado por el juez de la Unidad Judicial el 14 de noviembre de 2023.

y a la responsable de la Unidad Administrativa de Talento Humano, al no haberse pronunciado sobre el cumplimiento del mandamiento de ejecución.

16. El 7 de junio de 2023, el juez de la Unidad Judicial impuso a la Gobernación de Santa Elena la multa compulsiva progresiva diaria de USD 100 conforme a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 132 del COFJ.⁶ Consecuentemente, mediante auto de 4 de julio de 2023, se ordenó remitir al señor fiscal provincial copia certificada del expediente a fin de que se investigue el incumplimiento del auto de 5 de mayo de 2023.
17. El 23 de octubre de 2023, el juez sustanciador Enrique Herrería Bonnet avocó conocimiento de la causa y dispuso a las partes procesales que informen sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 24 de agosto de 2021.
18. El 7 de noviembre de 2023, la Gobernación de Santa Elena remitió la información solicitada.
19. El 14 de noviembre de 2023, el juez de la Unidad Judicial remitió información sobre el cumplimiento de la sentencia de 24 de agosto de 2021.
20. El 30 de noviembre de 2023, el juez de la Unidad Judicial ordenó que se remita oficio al gobernador de Santa Elena para que “tenga conocimiento de la presente causa y de la falta de pago de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”) que corresponden a la actora; obligación que es consustancial a la reincorporación y remuneraciones canceladas a la actora” e instó a que se cancelen al IESS de inmediato los aportes que correspondan.

2. Competencia

21. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es

⁶ Art. 132.- Facultades coercitivas de las juezas y jueces. - En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden: [...] 1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación [...].

competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

22. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia de 24 de agosto de 2021, emitida por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Argumentos de la parte accionante

23. En su demanda, la parte accionante señala que la decisión que alega como incumplida es la sentencia de 24 de agosto de 2021, mediante la cual se aceptó la acción de protección propuesta en contra de la Gobernación de Santa Elena. Asimismo, sostiene que presenta la demanda de acción de incumplimiento “con el objeto de garantizar la aplicación de la mencionada sentencia que proteja [sus] derechos constitucionales”.
24. Cabe señalar que el 23 de octubre de 2023, se solicitó a la señora Lisette Estefanía Reyes Tulcán que informe a este Organismo si persiste el incumplimiento de la sentencia de 24 de agosto de 2021, sin embargo, la mismo no ha remitido respuesta hasta la fecha.

4.2 Argumentos del juez ejecutor

25. En su informe de 14 de noviembre de 2023, el juez de la Unidad Judicial informó a este Organismo sobre el cumplimiento de la sentencia de 24 de agosto de 2021. En el mismo realizó un recuento de las actividades procesales acaecidas y establece que “[l]a accionante present[ó] un escrito, manifestando que ya se le ha procedido a cancelar los valores por concepto de reparación económica y que, sin embargo, todavía no se ha cancelado al IEES la parte correspondiente”.⁷

4.3 Argumentos de la entidad obligada

26. Mediante escrito de 7 de noviembre de 2023, la Gobernación de Santa Elena informó de forma cronológica cada una de las acciones de índole administrativo que han sido

⁷ El mencionado escrito fue presentado el 21 de septiembre de 2023.

llevadas a cabo por dicha entidad para dar cumplimiento a la sentencia de 24 de agosto de 2021. A partir de esto, expuso que:

[S]e procedió con el reintegro de la [s]ervidora [p]ública Lisette Estefanía Reyes Tulcán en la fecha 01 de octubre del 2021 con [a]cción de [p]ersonal No. 0165 y se procedió al pago en la fecha 20 de septiembre de 2023 por medio del [c]omprobante de [p]ago emitido por el Ministerio de Finanzas del Ecuador con No. CUR 211, por medio del cual podemos informar que se ha cumplido a cabalidad con la sentencia emitida por la Acción de Protección No. 24331-2021-00709 y la [r]eparación [e]conómica con [c]ausa No. 09802-2022-005 [...].

5. Cuestión previa

27. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁸ Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
28. En el presente caso, la accionante ha presentado directamente ante la Corte Constitucional la acción de incumplimiento. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿La accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

29. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).⁹

⁸ En la sentencia 56-18-IS/22 esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁹ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

30. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.¹⁰
31. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía¹¹. En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.¹²
32. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.¹³

33. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

33.1. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;

¹⁰ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

¹¹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

¹² CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

¹³ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

- 33.2. Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión;
- 33.3. Negativa expresa o tácita del juez executor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
34. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
35. En el presente caso, la Corte verifica que no se cumple el primer requisito antes mencionado, por las siguientes razones:
- 35.1.** De la revisión del proceso en el Sistema Informático de Trámite Judicial “EXPEL”, así como de la información remitida por los sujetos procesales se verifica que la accionante sí promovió la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia.
- 35.2.** A pesar de ello, no se desprende que, al momento de presentar la acción directamente ante la Corte, la accionante haya requerido al juez executor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con su respectivo informe debidamente motivado, en el cual se establezcan las razones del incumplimiento de la entidad obligada. Es más, conforme se establece en el párrafo 23 *supra*, recién el 14 de noviembre de 2023 y por un pedido realizado por esta Corte, el juez executor remitió el proceso de origen con su respectivo informe motivado, cuando la acción de incumplimiento fue presentada el 24 de enero de 2022.
36. Por tanto, este Organismo verifica que la presentación de la acción de incumplimiento no se adecua a los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente.¹⁴ En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.

¹⁴ CCE, sentencia 19-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr.33.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.
3. Notifíquese y archívese.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de diciembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones y Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por paternidad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

1222IS-637ac



Caso Nro. 12-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dós de enero de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de la Corte Constitucional (s) Carmen Corral Ponce; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 601-18-EP/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

CASO 601-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 601-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza la sentencia dictada por el Undécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas dentro de un juicio por violación seguido en contra del accionante. Este Organismo examina si la decisión del Tribunal vulneró el derecho a la defensa por inobservar el principio de congruencia entre acusación y sentencia. Al respecto, se evidencia que no existió modificación en los hechos que fundamentaron la acusación y la sentencia condenatoria; y, que a pesar de que el Tribunal cambió la calificación jurídica de los hechos, ello no impidió el ejercicio del derecho a la defensa del acusado. Por lo tanto, la Corte desestima la acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de noviembre de 2008, el Juez Octavo de Garantías Penales del Guayas dentro del proceso penal seguido por violación,¹ dictó auto de llamamiento a juicio en contra de [REDACTED] como presunto autor del delito de violación tipificado en el artículo 512 numeral 2 del Código Penal² y sancionado en el artículo 513 *ibidem*,³ por lo que, confirmó la orden de prisión preventiva dispuesta en su contra y le dispuso la prohibición de enajenar bienes. El procesado interpuso recurso de apelación en relación a dicho auto.
2. El 5 de febrero de 2009, la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, inadmitió el recurso de apelación.

¹ Debido a que el proceso es relativo a un delito sexual, se omite el número de la causa.

² El Art. 512 del Código Penal vigente a la época, establece que: “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:
1.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años;
2.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,
3.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación”.

³ El Art. 513 del Código Penal vigente a la época, señala que: “El delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, en el número 1 del artículo anterior; y, con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, en los números 2 y 3 del mismo artículo”.

3. El 24 de julio de 2009, el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas dictó la nulidad de todo lo actuado, por violación al artículo 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal (“**CPP**”).⁴ Al respecto, el Tribunal señaló:

[...] por lo que se llega a la certeza por parte del Tribunal de que la agraviada fue víctima del delito de Estupro cuando tenía 16 años y 1 mes cumplidos, no siendo competente este Tribunal, en razón de que el Estupro a una mayor de 16 años y menor de 18 años de edad es de acción privada, como lo establece el Art. 36 literal a) [...] El juicio de acción privada debe tramitarse de conformidad del [sic] Art. 371 y siguiente del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia este Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas declara la nulidad de todo lo actuado a estado de caratula [...]. (Énfasis original suprimido)

4. La fiscal a cargo de la causa interpuso recurso de apelación respecto al auto de nulidad, lo cual fue resuelto el 25 de enero de 2010 por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, aceptando el recurso interpuesto, revocando el auto de nulidad y disponiendo la devolución de la causa al inferior para que se continúe con el trámite correspondiente.⁵
5. El 12 de abril de 2012, el Undécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas (“**Tribunal**”) dictó sentencia en contra de [REDACTED] declarándolo autor del delito de violación tipificado y sancionado en los artículos 512, numerales 2 y 3 y 513 del Código Penal, con el agravante contenido en el artículo 30 numeral 1 del mismo cuerpo legal (“**sentencia condenatoria**”).⁶ En virtud de ello, se le impuso la pena de doce

⁴ El Art. 330 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época, respecto de las causas de nulidad, establecía que: “Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: (...)”

3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa”.

⁵ Los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, consideraron, en lo principal: i) el informe de valoración psicológica practicado a la menor ofendida; ii) que en la investigación consta claramente la violación cometida a una persona menor de edad, que sufre enfermedad temporal o permanente y que fue bajo amenazas e intimidación obligada a tener relaciones sexuales; iii) la versión de la ofendida; iv) el informe del Hospital Psiquiátrico Lorenzo Ponce sobre el estado de salud mental y psicológico de la ofendida; v) el artículo 35 de la CRE. Bajo estos fundamentos se aceptó el recurso de apelación presentado, según el auto que consta a fojas 42 del expediente de la Primera Sala.

⁶ El Art. 30 del Código Penal vigente a esa fecha, señala que: “Son circunstancias agravantes, cuando no son constitutivas o modificatorias de la infracción, todas las que aumentan la malicia del acto, o la alarma que la infracción produce en la sociedad, o establecen la peligrosidad de sus autores, como en los casos siguientes:

1.- Ejecutar la infracción con alevosía, traición, insidias o sobre seguro; o por precio, recompensa o promesa; o por medio de inundación, naufragio, incendio, veneno, minas, descarrilamiento de ferrocarriles, armas prohibidas, u otros medios que pongan en peligro a otras personas a más de la ofendida; o empleando la astucia, el disfraz, el fraude; o con ensañamiento o crueldad, haciendo uso de cualquier tortura u otro medio de aumentar y prolongar el dolor de la víctima; o imposibilitando al ofendido para defenderse, ya sea que para esto se le prive del uso de la razón, ya se empleen auxiliares en la comisión del delito; o haberse cometido éste como

años de reclusión mayor extraordinaria y se fijó la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por daños y perjuicios.⁷ De este pronunciamiento, el procesado interpuso recursos de nulidad y casación.⁸

6. El 27 de abril de 2012, el Tribunal señaló que por haberse interpuesto recurso de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 333 del CPP, las partes deberán hacer valer sus derechos ante la judicatura correspondiente; y, en cuanto al recurso de casación, indicó que será proveído una vez que se haya agotado el trámite sobre el recurso de nulidad.
7. Mediante escrito de 16 de octubre de 2014, el procesado compareció antes los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a efectos de fundamentar el recurso de nulidad.⁹
8. El 14 de julio de 2015, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó el recurso de nulidad interpuesto, por considerar que no existían causales de nulidad, omisión de solemnidades sustanciales, ni actuaciones que hayan influido en la validez del mismo; por lo que, declaró válido lo actuado por el Undécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas.¹⁰

medio de cometer otro; o perpetrar el acto prevaliéndose el autor de su condición de autoridad, o entrando deliberadamente en la casa de la víctima, o después de haber recibido algún beneficio de ésta; [...]”.

⁷ De acuerdo a la normativa vigente al momento de los hechos, en relación a la sentencia condenatoria se podían interponer los recursos de nulidad y casación; mas no preveía recurso de apelación de las sentencias condenatorias o ratificatorias de inocencia (art. 348 CPP).

⁸ Escrito que consta a fojas 981 del expediente del Undécimo Tribunal de Garantías Penales.

⁹ En el escrito que consta a fojas 92 del expediente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el procesado señaló que se ha violado el trámite previsto en la ley, lo que ha influido en la decisión de la causa. Al respecto, sostuvo que en la audiencia de juzgamiento, la Fiscalía solicitó que se tenga como prueba el testimonio anticipado de la supuesta víctima, testimonio que fue realizado en presencia de los jueces titulares del Undécimo Tribunal Penal; en ese sentido, sostuvo que la audiencia de juzgamiento debía desarrollarse por los mismos jueces que receptaron el testimonio anticipado y no por jueces distintos, a fin de no vulnerar el principio de inmediación entre las partes y los juzgadores. Adicionalmente, señaló que en varias ocasiones se solicitó la comparecencia de la supuesta víctima, lo cual no fue atendido por el Tribunal, vulnerando de esta manera su derecho a la defensa; pues, argumentó que desde la fecha del testimonio anticipado hasta la fecha de la audiencia, sucedieron varios hechos que se contraponen a lo manifestado en dicho testimonio.

¹⁰ En el auto que consta a fojas 98 del expediente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la judicatura en mención consideró principalmente que, de conformidad con el artículo 79 del CPP, las pruebas deben ser producidas en el juicio ante los tribunales penales correspondientes, pero existe la excepción de las pruebas testimoniales urgentes y los testimonios anticipados, los cuales de acuerdo a lo previsto en los artículos 139 y 292 del CPP, pueden ser utilizados como prueba en la etapa de juicio, sin que se afecte su validez ni se vulnere el principio de inmediación, por el hecho de que dicho testimonio haya sido receptado por un juez distinto del encargado de valorar y resolver la causa. Por otro lado, en relación a la alegación del procesado de que existe nulidad por la presunta violación del derecho a la defensa, al no haber despachado su petición de que comparezca personalmente la víctima a rendir su testimonio, la Sala señaló que

9. Mediante escrito presentado el 21 de julio de 2015, el procesado interpuso recurso de casación, el cual fundamentó ante la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2016.
10. Mediante sentencia dictada el 11 de abril de 2017 y notificada a las partes el 26 de abril de 2017 (“**sentencia de casación**”), la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**tribunal de casación**”), declaró improcedente el recurso de casación planteado por [REDACTED] por no haber sido fundamentado de acuerdo al artículo 349 del CPP.¹¹ El procesado solicitó aclaración y ampliación de la sentencia.
11. El 31 de agosto de 2017, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, desestimó el pedido de aclaración y ampliación.
12. El 6 de septiembre de 2017, [REDACTED] presentó acción extraordinaria de protección, señalando expresamente en su demanda que la acción se refiere a la sentencia dictada el 11 de abril de 2017 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
13. El 31 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 601-18-EP.¹²
14. El 16 de enero de 2023, en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento y solicitó los informes de descargo correspondientes a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (anterior Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la

no existe tal violación, por cuanto del proceso consta que se recibió el testimonio anticipado de la adolescente, al cual se le dio lectura en la audiencia de juzgamiento. Además, los jueces indicaron que no se puede obligar a comparecer a juicio a la víctima, por su condición de adolescente, persona con discapacidad y por el derecho de no revictimización. Así, los jueces señalaron que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son suficientes para anular la validez de lo actuado en el proceso.

¹¹ El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa época, establece que: “El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.

No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”.

¹² El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los ex jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán. El auto de admisión contó con un voto salvado del ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

Corte Provincial de Justicia de Guayas); y, al Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil (anterior Undécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas), los mismos que fueron presentados conforme se detalla en el acápite número tres de esta sentencia.

2. Competencia

- 15.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

- 16.** En su demanda, señaló como derechos constitucionales vulnerados, los siguientes: derecho al debido proceso en las garantías consagradas en el artículo 76, numerales 1, 4, 5 y 7, literales h), i) y l) de la CRE; derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la CRE; derecho a la libertad, consagrado en el artículo 66 de la CRE; y derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la CRE.
- 17.** Con relación al derecho al debido proceso en las garantías invocadas, el legitimado sostuvo:
 - 17.1** Que en el caso en concreto los hechos establecen el cometimiento del delito de estupro y se lo ha condenado por el delito de violación; que se ha cambiado deliberadamente la acusación inicial de un acceso carnal por violencia, al de un acceso carnal a una persona con discapacidad.
 - 17.2** En esa línea, argumentó también que el 24 de julio de 2009, el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas dictó auto de nulidad de todo lo actuado previamente, por considerar que se trataba de un delito de estupro, ya que en las relaciones sexuales mantenidas con la supuesta víctima no existió violencia ni intimidación. Agregó que, en lo posterior, el Tribunal Undécimo de Garantías Penales del Guayas el 12 de abril de 2012, dictó sentencia condenatoria en su contra por el delito de violación, sin considerar que la fiscal que intervino inicialmente en el proceso se excusó por considerar que no existía violación sino estupro.

- 17.3 Argumentó que al dictar la sentencia condenatoria, los jueces dieron paso a pruebas ilícitas, refiriéndose el carnet de discapacidad obtenido por la mamá de la supuesta víctima, el cual, según indicó, fue otorgado de forma fraudulenta para encasillar la conducta del procesado en el artículo 512 numeral 2 del Código Penal.
18. En lo tocante a la seguridad jurídica, sostuvo que no se han respetado las normas constitucionales aplicables al caso y que el tribunal de casación se apartó de la verdad procesal.
19. Alegó también que se vulneró su derecho a la libertad plena, al imponerse una pena de 12 años por un delito que no ha cometido.
20. Sobre la tutela judicial efectiva, manifestó que los jueces no solo que no ampararon sus derechos, sino que aplicaron las disposiciones legales de manera equívoca, distorsionando los hechos y soslayando la verdad.
21. Finalmente, solicitó que se declare la nulidad del trámite y de la sentencia dictada dentro del recurso de casación interpuesto.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

3.2.1. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

22. Mediante oficio 66-SSPPMPPTCCO-CNJ-2023-RJL de fecha 17 de enero de 2023, la abogada Rosa Japón Lozano, secretaria relatora (E) de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, se refirió al auto de avoco expedido por la jueza ponente el 16 de enero de 2023, en el cual, se solicitó a la judicatura antes indicada remitir el informe de descargo correspondiente.
23. Al respecto, señaló que el Tribunal de Casación que dictó la sentencia de fecha 11 de abril del 2017, estuvo conformado por el doctor Luis Enríquez Villacrés, juez nacional ponente; la doctora Gladys Terán Sierra, jueza nacional; y, la doctora Sylvia Sánchez Insausti, jueza nacional; quienes, a la presente fecha, ya no conforman el cuerpo colegiado de la Corte Nacional de Justicia.

3.2.2. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

24. El 20 de enero de 2023, el abogado Guillermo Pedro Valarezo Coello, juez provincial de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, remitió a este Organismo el informe requerido a través del auto de avoco de 16 de enero de 2023. En dicho informe señaló:

2. Señores Jueces Constitucionales, se debe tener en cuenta que el Legitimado Activo en la presente causa constitucional cuestiona la sentencia dictada dentro de la causa [...] dictada por los Señores Jueces DR. LUIS MANACES ENRÍQUEZ VILLACRÉS, DRA. GLADYS TERÁN SIERRA y DRA. SILVIA XIMENA SÁNCHEZ INSUASTI. No se impugna alguna decisión dictada en el proceso penal No. [...], por los miembros de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. [...]

5. De igual manera, de la revisión del sistema e-SATJE se puede evidenciar que el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas conformado por los Jueces Provinciales AB. GUILLERMO VALAREZO (PONENTE), DR. EDGAR LOYOLA y AB. CARMEN VÁSQUEZ, con fecha 14 de julio del 2015 las 15h59, resolvimos el recurso de nulidad interpuesto por el procesado [REDACTED]. Dicha impugnación fue rechazada por la Sala y declaramos válido todo lo actuado por el Undécimo Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil. Esta es la única actuación judicial en la que el compareciente en su calidad de Juez Provincial intervino en la causa penal [...] (Énfasis en el original)

3.2.3. Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil

25. Con fecha 27 de enero de 2023, los señores Carlos Walberto Churta Rodríguez y Marlon Castro Haz, jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, presentaron su informe de descargo, en el cual señalaron principalmente que la audiencia de juzgamiento se basa en las pruebas aportadas por las partes en conflicto en ese momento y que existe un filtro de constitucionalidad al momento de valoración del dictamen y auto de llamamiento a juicio. Agregaron que dentro de la sentencia no se aprecia que se haya propuesto como prueba lo manifestado en la acción extraordinaria de protección.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

26. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹³ No obstante, cuando la Corte no evidencia un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.¹⁴
27. En tal sentido, se ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: una tesis o conclusión, una base fáctica y una justificación jurídica.¹⁵
28. Ahora bien, el accionante en su acción extraordinaria de protección señaló expresamente que impugna la sentencia dictada por el tribunal de casación; sin embargo, de una revisión integral de la demanda se evidencia que las alegaciones se refieren a la actuación del Tribunal de Garantías Penales que dictó la sentencia condenatoria. Al respecto, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, se pueden analizar vulneraciones de derechos en decisiones judiciales que no han sido señaladas expresamente como objeto de la acción extraordinaria de protección planteada, cuando de la argumentación, se desprende claramente la intención del accionante de impugnarlas.¹⁶
29. Adicionalmente, cabe precisar que el accionante al alegar la vulneración del derecho al debido proceso, mencionó las garantías previstas en el artículo 76, numerales 1, 4, 5 y 7, literales h), i) y l) de la CRE; no obstante, en el desarrollo de sus argumentos no especificó cómo se afectaría a cada una de las garantías invocadas, sino que, expuso sus argumentos de forma general con relación al derecho en cuestión.
30. En los argumentos sintetizados en los párrafos 17.1 y 17.2 *supra*, el legitimado activo sostuvo que se vulneró el derecho al debido proceso, por cuanto se ha cambiado la

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 21.

¹⁵ La Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 definió cada uno de estos elementos, señalando que: **i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii) una base fáctica**, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii) una justificación jurídica**, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

¹⁶ CCE, sentencia 2048-15-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 16

acusación inicial; además agregó que el primer tribunal de garantías penales que intervino en el proceso consideró que existía estupro, pero que, finalmente, fue condenado por delito de violación por otro tribunal.

31. Con tales consideraciones, realizando un esfuerzo razonable y en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte considera que los argumentos del accionante se refieren a una posible transgresión del derecho a la defensa, producida por una presunta inobservancia del principio de congruencia en materia penal; por lo cual, los argumentos del accionante serán abordados a través el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia dictada por el Undécimo Tribunal de Garantías Penales vulneró el derecho a la defensa al inobservar el principio de congruencia en materia penal, al declarar al accionante como autor del delito de violación?*
32. Por otro lado, los cargos expuestos en el párrafo 17.3 *supra*, se refieren a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso como consecuencia de la actuación del Tribunal que dictó la sentencia condenatoria, pues el accionante sostuvo que en dicha sentencia se habría dado paso y valorado pruebas ilícitas como el carnet de discapacidad obtenido, según refiere el legitimado activo, de forma fraudulenta, por la madre de la supuesta víctima, para inducir a engaño a los jueces.
33. Al respecto, este Organismo advierte que los argumentos del accionante se dirigen a cuestionar la corrección de la decisión judicial, y concretamente, la valoración del carnet de discapacidad que se incorporó como prueba dentro del proceso. Lo señalado por el legitimado activo, implica un control integral de las piezas y actuaciones procesales de origen, es decir, conlleva la valoración de los insumos probatorios aportados por las partes en el juicio penal; atribuciones que escapan del ámbito de competencia de la Corte Constitucional, pues esta Magistratura ha precisado que, “la valoración o apreciación de la prueba constituye un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección”.¹⁷ Por tal razón, no corresponde analizar los argumentos expuestos por el accionante sobre la valoración de prueba y plantear un problema jurídico al respecto.
34. Adicionalmente, se advierte que el accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva señalando, de forma general, que los jueces no respetaron normas constitucionales aplicables al caso y que aplicaron disposiciones legales de manera equívoca, conforme se mencionó en los párrafos 18 y 20

¹⁷ CCE, sentencia 1143-12-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 34.

supra. Sobre estos argumentos, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, no es posible identificar una base fáctica y una justificación jurídica completa, por la cual se explique de qué forma la acción u omisión de las autoridades judiciales vulneró de forma directa e inmediata el contenido de estos derechos constitucionales. Por lo tanto, al no evidenciar la configuración de cargos completos, no se formulará problema jurídico alguno con relación a estos derechos.

35. Finalmente, con relación al cargo expuesto en el párrafo 19 *supra*, relativo a una supuesta vulneración del derecho a la libertad, se advierte que dicho argumento se fundamentó en la inconformidad del accionante con la decisión de fondo del proceso penal y está direccionado a que la Corte realice un análisis de mérito sobre el caso. Al respecto, en el conocimiento de acciones extraordinarias de protección no le compete a esta Magistratura valorar el mérito o resolver el fondo de la controversia, menos aún cuando la acción no proviene de una garantía jurisdiccional.¹⁸ De ahí que, no corresponde plantear un problema jurídico sobre este argumento.
36. A partir de lo señalado, si bien el accionante identificó a la sentencia de casación como decisión judicial impugnada, los cargos esgrimidos, como se señaló previamente, se centraron en la sentencia dictada por el Tribunal, sin que se adviertan argumentos autónomos respecto a otras decisiones.¹⁹ En este sentido, el análisis de esta Corte se ceñirá a la decisión judicial dictada por el Undécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas.

5. Desarrollo del problema jurídico

5.1 ¿La sentencia dictada por el Undécimo Tribunal de Garantías Penales vulneró el derecho a la defensa al inobservar el principio de congruencia en materia penal, al declarar al accionante como autor del delito de violación?

37. Conforme se indicó previamente, el accionante sostuvo que en el proceso seguido en su contra, el primer tribunal de garantías penales que intervino en la causa declaró la nulidad por considerar que existía delito de estupro, y que en lo posterior, fue condenado por otro

¹⁸ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 52. CCE, sentencia 2412-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 21.

¹⁹ En relación a la sentencia de casación, esta Corte observa que el accionante únicamente esgrimió argumentos que denotan su inconformidad con la decisión; en cuanto señaló que: “Es tan absurda, arbitraria y abusiva la actuación tanto de los jueces del Tribunal Juzgador, cuanto de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia”. Además refirió que la sentencia de casación constituye “un acto de desprecio al Derecho y a la Justicia”.

tribunal por delito de violación. Así, sostuvo que en el caso se ha modificado la acusación inicial.

38. Dichos argumentos, a criterio de este Organismo, guardan relación con una posible vulneración del principio de congruencia en materia penal como elemento del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la CRE.

39. En esta línea, es importante considerar que de acuerdo al principio de congruencia “no es admisible introducir hechos o circunstancias distintas a los de la acusación que obstaculicen la posibilidad que tiene el procesado o acusado de conocer y defenderse de los cargos por los cuales está siendo imputado”.²⁰

40. A través de la jurisprudencia constitucional se ha señalado que las autoridades jurisdiccionales transgreden el principio de congruencia, y en consecuencia, vulneran el derecho a la defensa, cuando:

i) los hechos que sustentan la acusación no son los que sirven de fundamento para llamar a juicio y dictar sentencia condenatoria y ii) dicho cambio impide al procesado o acusado contar con los medios necesarios para preparar su defensa, es decir, presentar pruebas de descargo y contradecir las pruebas actuadas en su contra que permitan debatir los hechos por los que se le acusa.²¹

41. De ahí la relación del mentado principio con el derecho a la defensa, en cuanto este último incluye una serie de garantías que permiten materializar la posibilidad real de una persona de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso.²² Entre las garantías del derecho a la defensa previstas en el artículo 76 de la CRE, se destaca, sin pretensión de exhaustividad, aquellas que prestan mayor relevancia con el principio de congruencia y el análisis del caso *sub judice*:

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...]

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. [...]

42. Ahora bien, este Organismo ha señalado que el principio de congruencia en materia penal, constituye un corolario indispensable del derecho de defensa y una garantía del debido

²⁰ CCE, sentencia 2957-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 30.

²¹ *Ibid.*, párr. 30.

²² CCE, sentencia 363-15-EP/21, 2 de junio de 2021, párr. 29.

proceso, en la medida que impone al juzgador los límites de su decisión; en este sentido, la sentencia debe circunscribirse a los hechos descritos en la acusación, sin que sea posible valorar o introducir hechos o circunstancias distintas.²³

43. Al respecto, cabe considerar que la sentencia debe “versar exclusivamente sobre los actos supuestamente delictivos que han sido materia de juzgamiento y a los que se ha hecho referencia en el auto de llamamiento a juicio al concluir la etapa Intermedia; (sic) pero, al mismo tiempo, los jueces no pueden dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos”.²⁴

44. En esta misma línea de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) se refiere al principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia, según el cual, “la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”;²⁵ así, dicho organismo ha sostenido que:

La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. [...].²⁶

45. A partir de lo señalado, la Corte IDH ha considerado que se afecta el principio de correlación entre acusación y sentencia, y consecuentemente, se lesiona el derecho a la defensa del acusado, cuando se modifica la base fáctica de la imputación, en la medida que el imputado no pueda ejercer su defensa respecto de todos los hechos materia de la sentencia.²⁷

46. Por su parte, esta Corte ha precisado que no se afecta el referido principio de congruencia cuando “los hechos que sustentan la acusación, sirven de fundamento para llamar a juicio y conforme a ellos se dicta sentencia que declara la culpabilidad del procesado o acusado”²⁸. Tampoco se vulnera el principio objeto de análisis, cuando, “en virtud del

²³ CCE, sentencia 2957-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 33.

²⁴ Vaca Ricardo, Manual de derecho procesal Penal, Tomo I, Cuarta edición, CEP. Pág. 638.

²⁵ Corte IDH., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C No. 126, párr. 67

²⁶ *Ibid.*, párr. 67

²⁷ *Ibid.*, párr.74.

²⁸ CCE, sentencia 2957-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 36.

principio *iura novit curia*, los juzgadores cambian la calificación jurídica de los hechos detallados en la acusación, siempre que con ello no impida al procesado defenderse”.²⁹

47. Por lo tanto, a partir de lo anotado, se colige que se lesiona el derecho a la defensa por inobservancia del principio de congruencia, siempre que se alteren los hechos que sirvieron como base fáctica de la acusación y no únicamente la mera calificación jurídica que se le otorga a dichos hechos, a menos que, la modificación en la calificación jurídica implique una afectación en el derecho a la defensa de las partes
48. Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la Constitución, en su artículo 195, consagra la vigencia del *principio acusatorio* formal en el sistema procesal penal ecuatoriano.³⁰ En función de dicho principio, se divide la actividad investigativa y persecutoria de la jurisdiccional, correspondiendo el ejercicio de la primera a la Fiscalía, y la segunda queda a cargo de las juezas y jueces.³¹
49. De esta manera, la Fiscalía³² es el órgano competente para acusar e impulsar dicha acusación en el juicio penal;³³ y, a los jueces les corresponde conocer y resolver sobre la base de los elementos presentados por las partes.
50. De acuerdo a la doctrina, un sistema procesal de naturaleza acusatoria se caracteriza, entre otras cosas, por los siguientes aspectos:

[...] Corresponde al Fiscal investigar exhaustivamente con ayuda de la Policía Judicial para luego poner a consideración y decisión del Juez Penal los elementos probatorios, elementos de convicción, documentos y más evidencias que sustente el dictamen acusatorio.

- Lo dicho significa que si el Fiscal acusa en su dictamen, el proceso penal continúa y se puede llegar a Juicio; caso contrario, no se puede seguir adelante. Si no hay acusación es porque el Fiscal, que representa a la sociedad, está convencido que no hay materia punible, que no se ha cometido delito o que el procesado no es responsable de él; consecuentemente, no hay nada que juzgar.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Constitución de la República, artículo 195: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal [...]”.

³¹ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 18.

³² De acuerdo a la normativa aplicable a los hechos, esto es, el artículo 65 del CPP: “Corresponde a la Fiscalía o el Fiscal el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública. Además la Fiscalía o el Fiscal intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública.”

³³ CCE, sentencia 5-13-IN/19, 2 de julio de 2019, párr. 36.

- Durante la etapa de la Instrucción Fiscal el Juez Penal no interviene activamente sino para autorizar la práctica de ciertas diligencias y para disponer medidas cautelares, por lo que asume el papel de garantizador de los derechos fundamentales de los procesados [...]
- Durante la etapa de Juicio deben presentarse los elementos probatorios de que han hecho acopio la Fiscalía General del Estado y la Policía Judicial a fin de que sea el Tribunal penal el que juzgue. [...]³⁴

51. En tal sentido, en el sistema penal acusatorio formal, la observancia del principio de congruencia entre acusación y sentencia, resulta un elemento indispensable para garantizar el debido y el derecho a la defensa del acusado. De esta forma, los jueces deben limitar su actuación sobre la base de los hechos contenidos en la acusación de la Fiscalía, sin poder ejercer facultades en el ámbito de la investigación, que impliquen por ejemplo, modificar la acusación inicial en lo que atañe a los hechos investigados y fijados como base de la teoría del caso de la Fiscalía.

52. De esta manera, el artículo 315 del CPP, establecía expresamente los límites de la sentencia, señalando que “[e]l tribunal de garantías penales no podrá pronunciar sentencia sobre hechos que no tengan relación o conexión con los determinados en el auto de llamamiento a juicio;³⁵ ni dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos”.

53. Bajo este contexto, para determinar si lo alegado por el accionante en el caso en concreto, configura una vulneración del derecho a la defensa por inobservancia del principio de congruencia, esta Magistratura dirigirá su análisis a determinar si ha existido una modificación en la calificación jurídica de los hechos hechos que sustentaron la acusación, que a su vez, haya obstaculizado la defensa del imputado en el proceso conforme a las garantías previamente señaladas.

54. En el caso *in examine*, se constata lo siguiente:

54.1 En el dictamen acusatorio emitido por la Fiscalía Segunda de la Unidad de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, el 27 de octubre de 2008,³⁶ se estableció:

³⁴ Vaca Ricardo, Manual de derecho procesal Penal, Tomo I, Cuarta edición, CEP. Pág. 579

³⁵ Es importante destacar que el auto de llamamiento a juicio en la regulación procesal del CPP se configuraba con base en los presupuestos fácticos contenidos en dictamen acusatorio de la Fiscalía. Cf. CPC, artículo 226: “Art. ... (3).- Resolución.- (Agregado por el Art. 59 de la Ley s/n, R.O. 555--S, 24--III--2009).- [...] Si a criterio del juez de garantías penales no hay vicios de procedimiento que afecten la validez del proceso, dictará auto de llamamiento a juicio cuando el dictamen fiscal sea de acusación”.

³⁶ Dictamen acusatorio que consta a fojas 175 del expediente del Juzgado Octavo de lo Penal del Guayas.

De las investigaciones realizadas por la Fiscalía se observa con claridad meridiana que se encuentra debidamente demostrada y comprobada la existencia de la infracción, esto es, el delito de violación, así como, la participación del imputado [REDACTED] por la versión de la víctima, el Reconocimiento Médico Legal que obra en el expediente, contradicciones del propio Imputado al afirmar "...el hecho no se consumó..." cuando esta muy distante a lo descrito en el reconocimiento médico, demás investigaciones y diligencias realizadas.- [...]

Por lo expuesto, [REDACTED] de adecuar su conducta en el delito tipificado y sancionado con los Art. 512 numeral 3° y 513 del Código Penal. [...]. (Énfasis en el texto original)

- 54.2** El 21 de noviembre de 2008, el Juez Octavo de lo Penal dictó auto de llamamiento a juicio, señalando lo siguiente:

Quinto.- Del análisis de las actuaciones fiscales expuestas en el precedente considerando, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, considero que se han establecido presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito tipificado en el artículo 512, en la circunstancia número dos, sancionado en el artículo 513, ambos del Código Penal.- En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código Procedimiento Penal, dicto auto de llamamiento a juicio a [REDACTED] por encontrarlo presunto autor del delito de (sic) señalado anteriormente; se confirma el auto de prisión preventiva que existe en contra del encausado; así mismo se ordena la prohibición de enajenar los bienes que pudiere tener el encausado, por lo que se oficiará al Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil. [...]

- 54.3** Posteriormente, conforme se detalló en el acápite correspondiente a los antecedentes de la causa, el imputado presentó recurso de apelación el cual fue inadmitido. El proceso continuó con la etapa de juicio; por lo cual, pasó a conocimiento del Segundo Tribunal de Garantías Penales que declaró la nulidad de todo lo actuado, el 24 de julio de 2009.
- 54.4** La Fiscalía apeló el auto de nulidad, y en virtud de aquello, el auto fue revocado por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 25 de enero de 2010.
- 54.5** Al haberse revocado el auto de nulidad dictado el 24 de julio de 2009, el proceso se retrotrajo al momento anterior a la expedición de dicho auto; en este sentido, el trámite continuó a partir del auto de llamamiento a juicio dictado el 21 de noviembre de 2008, es decir, con la sustanciación de la etapa de juicio.

- 54.6** Es así que, el conocimiento de la causa correspondió al Undécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, órgano jurisdiccional que dictó sentencia el 12 de abril de 2012, considerando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] **En la especie, en cuanto a la existencia material de la infracción**, el Tribunal considera que esta se ha probado **con el testimonio rendido por el señor Doctor Médico Legista** [...] quién dijo en lo principal [...] en cuanto al examen físico se pudo observar que presentaba desgarró reciente en el himen y en la región anal presentaba cuatro laceraciones recientes, llevándolo a la conclusión que la ofendida presentaba laceraciones de carácter reciente en la región vaginal y anal. **Con el testimonio de la Doctora MIRIAM SUSANA PONCE ENRIQUES, quien realizó el examen psicológico a la ofendida y que manifestó en lo principal.** Que le hizo una valoración psicológica por pedido de la fiscal [...] Que presentaba un déficit de su edad cronológica con su nivel de escolaridad [...] Que en el test de personalidad pudo identificar una depresión grave que hablaba de suicidio y que no lo concretaba por su mamá y en la prueba de personalidad había un desorden en el gráfico, fragmentación, problemas de sexualidad, rigidez, trastornos del sueño [...] **En cuanto a la responsabilidad penal del procesado** [...] este Tribunal considera que se ha probado su responsabilidad con el testimonio rendido por la ofendida [...] quien acudió a la cámara de Gessel para evitar se revictimizada, en el cual señaló en lo principal que la persona que la había violado era el procesado [...] El procesado tampoco pudo demostrar durante la audiencia que haya mantenido con la ofendida algún vínculo sentimental o de amistad con anterioridad al hecho, es más durante su testimonio se negó a responder el tiempo que supuestamente tuvo como enamorado con la señorita [...] Las pruebas de descargo presentadas por el procesado, no enervan de ninguna manera las graves presunciones de responsabilidad existentes en su contra. **Consta además dentro de las pruebas actuadas por la fiscalía, el historial clínico del Hospital Psiquiátrico Lorenzo Ponce en donde se manifiesta que la ofendida tiene problemas de epilepsia y en donde también se determina que tiene un incapacidad intelectual; (sic) y copia certificada del carnet de que le entregara el CONADIS en donde se certifica que tiene un 75% de discapacidad intelectual** [...] determinando que existe la “CERTEZA”, de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, con las pruebas aportadas en esta audiencia, las que han sido valoradas por el Tribunal; [...] **declara a** [REDACTED] [...] **RESPONSABLE en el grado de AUTOR del delito tipificado y reprimido en los arts 512 # 2 y 3; y 513, con los agravantes 1 del Art. 30.1 todos del Código Penal, imponiéndole la pena de DOCE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR EXTRAORDINARIA** [...] (Énfasis en el texto original)

- 55.** Ahora bien, a partir de lo señalado, no se evidencia una modificación en los hechos acusados, pues al revisar las actuaciones procesales previamente detalladas, se constata que la acusación de la Fiscalía y el posterior análisis efectuado por el Tribunal se circunscribe a una misma base fáctica en torno al delito de violación que se sustenta, principalmente, en lo siguiente: i) los hechos ocurridos en 23 de febrero de 2008; ii) el

informe médico legal de 25 de febrero de 2008; iii) el testimonio de la ofendida; y, iv) la valoración psicológica de la ofendida.

56. De esta manera se advierte que los hechos que sustentaron la acusación sirvieron de fundamento para dictar el auto de llamamiento a juicio, y posteriormente, para dictar la sentencia condenatoria; por lo que, *prima facie*, se evidencia que el Tribunal ha observado el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia objeto de análisis.
57. En relación a la calificación jurídica de los hechos, se advierte que, el dictamen acusatorio expedido por la Fiscalía se refiere expresamente al delito de violación tipificado en el artículo 512 numeral 3 del Código Penal. El auto de llamamiento a juicio se dictó por considerar al acusado como presunto autor del delito tipificado en el artículo 512 numeral 2 *ibidem*. Y, finalmente, la sentencia declaró responsable al accionante en grado de autor del delito de violación tipificado en el artículo 512, numerales 2 y 3 *ibidem*.³⁷
58. Al respecto, se advierte que el Tribunal modificó la calificación jurídica de los hechos realizada en el dictamen acusatorio de la Fiscalía, precisando que la conducta del acusado se subsumía, además de lo previsto en el numeral 3 del artículo 512 del Código Penal, también en el numeral 2 de la misma disposición.
59. Sin embargo, conforme a lo señalado previamente, esta modificación no implica un cambio en los hechos acusados; adicionalmente, no se verifica que este cambio en la calificación jurídica haya impedido el ejercicio del derecho a la defensa del accionante, dado que, la adecuación realizada por el Tribunal se fundamentó en los mismos hechos que sirvieron de base para la acusación de la Fiscalía.
60. Por lo tanto, se verifica que los hechos y la calificación jurídica de estos, ha sido coherente en el desarrollo del proceso penal. Con ello, el accionante no se vio impedido de ejercer su derecho a la defensa, toda vez que, desde el inicio del proceso, conoció los hechos que sustentaron la acusación fiscal, los mismos que no variaron y sirvieron de fundamento para dictar el auto de llamamiento a juicio y declarar la culpabilidad del accionante.

³⁷ Art. 512.- (Reformado por el Art. 8 de la Ley 106, R.O. 365, 21-VII-1998 y sustituido el primer inciso por el Art. 14 de la Ley 2005-2, R.O. 45, 23-VI-2005).- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años;
- 2.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,
- 3.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.

61. Conforme a lo señalado, esta Magistratura concluye que en el caso en concreto no se ha inobservado el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, como tampoco se ha vulnerado el derecho a la defensa del accionante. No obstante, es necesario precisar que en ningún caso este análisis representa un pronunciamiento de la Corte sobre el fondo de la causa de origen.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **601-18-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE

Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de diciembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones y Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por paternidad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni



Firmado electrónicamente por:

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

SECRETARIA GENERAL



RAZÓN.- Siento por tal que, la Sentencia que antecede fue emitida dentro de la causa **No. 0601-18-EP**, fuera de los datos confidenciales omitidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y el Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional, son fiel copia de sus originales que reposan en el expediente correspondiente.- Lo certifico.-

Quito D.M., 22 de diciembre del 2023

Documento firmado electrónicamente
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

060118EP-63214



Caso Nro. 0601-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por la Presidenta de la Corte Constitucional (s) Carmen Corral Ponce; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 382-19-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

CASO 382-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 382-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza una sentencia de segunda instancia de una acción de protección y acepta parcialmente la acción. La Corte identifica que la sentencia impugnada incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes toda vez no se pronunció sobre el recurso de apelación de la parte accionante en donde solicitaba que la medida de restitución al puesto de trabajo -que dictó la judicatura de primera instancia- se acople a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad. Adicionalmente, la Corte verifica que la sentencia impugnada no incurre en el vicio de incoherencia decisional.

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de junio de 2018, Gissela Janeth Bermúdez Ostaiza (“**actora**”) presentó una acción de protección con medidas cautelares¹ contra el Cuerpo de Ingenieros del Ejército y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, la accionante impugnó el memorando 18-CEE-C-1-1282 de 18 de mayo de 2018 mediante el cual se le notificó con la terminación de su contrato de servicios ocasionales, pese a haber informado que ella y su hijo tienen una discapacidad, lo cual argumenta que vulneró su derecho al trabajo, a la igualdad y a la seguridad jurídica. El proceso fue signado con el número 21371-2018-00047.
2. Mediante auto de calificación y señalamiento de audiencia de 25 de junio de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Lago Agrio (“**Unidad Judicial**”) concedió las medidas cautelares solicitadas. Posteriormente, en sentencia de 12 de julio de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo resolvió aceptar la acción y declarar la vulneración de los derechos al trabajo, a la igualdad y no discriminación, y

¹ De la revisión integral del proceso, se verifica que la actora presentó la solicitud de medidas cautelares mediante escrito de 20 de junio de 2018 (a fs. 72 a 73 del expediente judicial), tras la disposición de la jueza de primera instancia de completar la demanda, por cuanto esta no reuniría los requisitos de los numerales 3 y 7 del artículo 10 de la LOGJCC. Como medidas cautelares, la actora solicitó la suspensión provisional del memorando 18-CEE-C-1-1282 y que se ordene su inmediata reincorporación a su puesto de trabajo, hasta que se resuelva el fondo de la acción de protección.

a la seguridad jurídica. Como medidas de reparación, dispuso dejar “en firme las medidas cautelares otorgadas”, reintegrar a la accionante a su puesto de trabajo hasta que culmine el ejercicio fiscal en curso, dejar sin efecto el memorando impugnado, y la cancelación de las remuneraciones dejadas de percibir más los beneficios de ley. Respecto de esta decisión, las partes procesales² interpusieron recurso de apelación.³

3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Sala de la Corte Provincial**”), mediante sentencia de 17 de octubre de 2018, rechazó el recurso planteado por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado. La actora presentó recurso de ampliación de la sentencia de apelación, el cual fue negado en auto de 13 de diciembre de 2018.
4. El 16 de enero de 2019, Gissela Janeth Bermúdez Ostaiza (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección contra la sentencia de apelación de 17 de octubre de 2018 y el auto de 13 de diciembre de 2018. En sorteo de 2 de julio de 2019, la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. La acción fue admitida a trámite el 16 de agosto de 2019 por el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
5. El 31 de octubre de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del presente caso conforme el orden cronológico de sustanciación de causas y dispuso que, en el término de cinco días, la Sala de la Corte Provincial remita su informe motivado.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la LOGJCC.

² La actora también presentó recurso horizontal de ampliación, que fue negado en auto de 25 de julio de 2018.

³ En lo principal, la actora fundamentó su recurso de apelación para solicitar que se modifique la medida de restitución a su puesto de trabajo, dictada en la sentencia de primera instancia. La actora expresó que se celebró un nuevo contrato entre el Cuerpo de Ingenieros del Ejército y Petroecuador, y que la medida debe disponer su restitución “hasta que culmine el contrato porque eso es lo que establece la ley”.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

7. La accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en su garantía de motivación, y a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 76, numeral 7, literal l), y 82 de la Constitución.
8. En primer lugar, la accionante se refiere a los hechos que dieron lugar a la acción de protección de origen, así como a los antecedentes de dicho proceso judicial. Tras exponer sobre la decisión de la sentencia de primera instancia, la accionante señala que apeló “por no estar de acuerdo con el numeral 2 de la parte resolutive [...] por cuanto la necesidad institucional subsiste como es en el presente caso, toda vez que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, contrató nuevamente con Petroamazonas EP”. Añade que la Sala de la Corte Provincial confirmó la sentencia subida en grado “sin tomar en cuenta [que] el contrato que feneció entre Petroamazonas EP y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, lo seguían ejecutando mediante órdenes de trabajo y el cargo ocupado por la accionante, continuaba”.
9. Para fundamentar la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación, la accionante sostiene que la sentencia impugnada y el auto que niega su ampliación “carecen de la más elemental motivación”. En concreto, señala que en la fundamentación del recurso de apelación expuso que tanto ella como su hijo tienen una discapacidad y que, al ser parte de un grupo de atención prioritaria y por haberse verificado que la necesidad institucional subsiste, “debía renovársele el contrato”, pero que este argumento no fue considerado por la judicatura accionada.
10. Debido a lo anterior, la accionante cita extractos de las sentencias 004-18-SEP-CC y 258-15-SEP-CC de la Corte Constitucional, “que realiza[n] un análisis respecto a la terminación de la relación laboral con contrato de servicios ocasionales a una persona con discapacidad”. Sostiene que existe una vulneración a la garantía de motivación

toda vez que la Corte Constitucional se ha pronunciado, respecto a las personas con discapacidad, deben permanecer en el trabajo, además si la necesidad o actividad institucional subsiste, puede renovársele el contrato a la persona con discapacidad hasta que se llama a concurso de méritos y oposición y en el presente caso, no se ha respetado la resolución de la Corte Constitucional.

11. La accionante se refiere también a la disposición de reparación integral de reintegrarla a su puesto de trabajo hasta que culmine el ejercicio fiscal en curso. Manifiesta que tal

medida da a entender que “solo hasta el 31 de diciembre del año 2018 se viola la seguridad jurídica, el derecho al trabajo la igualdad material y no discriminación, sin determinar que por ser discapacitada y tener un hijo con discapacidad, [tiene] un régimen de protección especial al trabajo, así como las garantías a la estabilidad laboral”. Por lo tanto, la accionante señala que en la sentencia de apelación “no existe la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo”.

12. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante argumenta que la judicatura accionada no aplicó correctamente los artículos 33, 35, 47, numeral 5 de la Constitución, y 27 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad “en razón de que si se hubiera aplicado, debían haber determinado que la accionante debe permanecer en el puesto de trabajo, hasta que la necesidad de la institución subsista, como es, en el presente caso, toda vez que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, contrató nuevamente con Petroamazonas”.
13. Sobre la base de lo expuesto, la accionante plantea como pretensión que se declare la vulneración de los derechos alegados y que, como medidas de reparación integral, se disponga: (i) dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, que fue confirmada por la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria de protección; (ii) la reincorporación a su puesto de trabajo hasta que la necesidad institucional subsista; y (iii) el pago de las remuneraciones no percibidas más beneficios de ley.

3.2. Argumentos de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos

14. Pese a haber sido debidamente notificada mediante auto de 31 de octubre de 2023, la judicatura accionada no remitió su informe motivado.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁴

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

16. De lo expuesto en los párrafos 8, 9 y 10 *ut supra*, este Organismo encuentra que la accionante se refiere a que la decisión impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque en la fundamentación del recurso de apelación expuso que tanto ella como su hijo tienen una discapacidad y que, al ser parte de un grupo de atención prioritaria y por haberse verificado que la necesidad institucional subsiste, “debía renovársele el contrato”, y que respecto de este argumento la Sala de la Corte Provincial no emitió un pronunciamiento. Para responder a este cargo, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia de apelación es incongruente frente a las partes al no haber considerado los argumentos de la accionante sobre la jurisprudencia sobre estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad al establecer la medida de restitución al puesto de trabajo de la accionante?

Por otro lado, en el cargo resumido en el párrafo 11 *ut supra* la accionante argumenta que la Sala de la Corte Provincial determina la existencia de vulneración de derechos, pero paralelamente concluye que la medida de restitución tiene vigencia solamente hasta la culminación del ejercicio fiscal en curso, por lo que no existiría coherencia entre las premisas y la conclusión de la sentencia impugnada. Para responder el cargo expuesto, la Corte resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia de apelación incurre en el vicio de incoherencia decisional al disponer el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo hasta la culminación del ejercicio fiscal en curso?

17. Finalmente, con respecto al cargo sobre el derecho a la seguridad jurídica, expuesto en el párrafo 12 *ut supra*, se observa que a través de este cargo la demanda pretende que se corrija la presunta falta de aplicación de normativa relativa a los derechos de las personas con discapacidad.
18. Al respecto, este Organismo recuerda que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, solo puede pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen directamente de la decisión judicial impugnada,⁵ pues no le compete valorar la corrección de las razones jurídicas expuestas por los administradores de justicia en sus decisiones, ni resolver el fondo de la controversia. Únicamente, de forma excepcional y de oficio, la Corte Constitucional puede conocer el mérito de un proceso de garantías jurisdiccionales.⁶

⁵ CCE, sentencias 1162-12-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 61 y 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

⁶ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55-60.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de apelación es incongruente frente a las partes al no haber considerado la jurisprudencia sobre estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad para la medida de restitución al puesto de trabajo de la accionante?

19. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce a la garantía de motivación de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
20. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, hay incongruencia frente a las partes cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales.⁷ Al respecto, la Corte ha sostenido que “la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”.⁸
21. En su demanda de acción extraordinaria de protección, la accionante argumenta que pese a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre estabilidad de personas con discapacidad es aplicable a su caso, la medida de reintegro dictada en las sentencias de acción de protección no coincide con tal criterio. En concreto, cita extractos de la sentencia 004-18-SEP-CC sobre estándares de estabilidad laboral de las personas con discapacidad,⁹ así como de la sentencia 258-15-SEP-CC,¹⁰ sobre la estabilidad laboral de personas con discapacidad que laboran bajo la modalidad de servicios ocasionales.
22. La sentencia impugnada contiene ocho considerandos, en los cuales se pronuncia sobre: jurisdicción y competencia (considerando primero); la validez de lo actuado (considerando segundo); el Estado constitucional de derechos y justicia y la naturaleza de la acción de protección (considerando tercero); la identificación de las partes procesales (considerando cuarto); los antecedentes procesales y las alegaciones de la parte actora en

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

⁸ Id., párr. 87.

⁹ CCE, sentencia 004-18-SEP-CC, caso 0664-14-EP, 3 de enero de 2018.

¹⁰ CCE, sentencia 258-15-SEP-CC, caso 2184-11-EP, 12 de agosto de 2015, pg. 27. En la sentencia 1095-20-EP/22 de 24 de agosto de 2022, párr. 111.1, la Corte Constitucional reconstruyó el precedente en sentido estricto de la sentencia 258-15-SEP-CC.

la acción de protección sobre la presunta vulneración de derechos (considerando quinto); y la sentencia recurrida (considerando sexto).

23. En el considerando séptimo, la Sala de la Corte Provincial expone la fundamentación de los recursos de apelación. En primer lugar, en la sección 7.1, describe el recurso propuesto por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, en el cual se alega que dicha institución “jamás ha menoscabado, ha disminuido o ha lesionado algún derecho constitucional de la accionante”, y que la acción de protección planteada es improcedente toda vez que el acto administrativo de terminación unilateral del contrato tuvo que haber sido impugnado en la vía judicial.
24. Del mismo modo, en la sección 7.2, la sentencia de apelación se refiere al recurso deducido por la accionante en el que se solicita que se ratifique el decisorio de la sentencia de primera instancia, pero que se modifique la medida de restitución a su puesto de trabajo en atención al nuevo contrato celebrado entre el Cuerpo de Ingenieros del Ejército y Petroecuador, para que “se respete su estabilidad hasta que culmine el contrato porque eso es lo que establece la ley”.
25. En la sección octava de la sentencia de apelación la judicatura accionada se refiere de forma individual a los derechos alegados como vulnerados (derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la defensa, al trabajo, y “al derecho al trabajo de personas con discapacidades especiales”), a su contenido, y a referencias doctrinarias y jurisprudenciales sobre los mismos. Sobre la estabilidad laboral de personas con discapacidad, cita extractos de las sentencias 133-16-SEP-CC y 258-15-SEP-CC.
26. Así, en la sección 8.1.6. la Sala de la Corte Provincial sostiene que “concuera con lo resuelto por la jueza del inferior”, pues en la emisión del memorando impugnado en la acción de protección la entidad accionada “ha desconocido los derechos constitucionales que brindan especial protección a las personas con discapacidad, aspecto este último de rango constitucional y que convierte a los jueces en competentes para resolver este problema jurídico”. En consecuencia, la sentencia de apelación en su decisorio concluye “RECHAZA[R] los recursos de apelación interpuestos por el Ab. Juan Pablo Jarrín Galindo y Ab. Daysi Navarrete Mejía, en calidades de Procuradores Judiciales del Cuerpo de Ingenieros del Ejército y Procuraduría General del Estado; y, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia subida en grado”.
27. De conformidad con lo expuesto, se constata que la Sala de la Corte Provincial tomó en consideración la jurisprudencia constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad para resolver el recurso de apelación propuesto por el Cuerpo

de Ingenieros del Ejército (párrafo 23 *ut supra*) y confirmar la sentencia de primera instancia. Tal es así que, como se expone en el párrafo precedente, la sentencia de segunda instancia rechazó expresamente los recursos de apelación de la parte accionada de la acción de protección.

28. Sin embargo, este Organismo verifica que la judicatura accionada no se pronunció sobre el recurso de apelación de la accionante (párrafo 24 *ut supra*), específicamente sobre las condiciones para el reintegro a su puesto de trabajo conforme los criterios de estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad, lo cual fue precisamente el fundamento de su recurso de apelación; y, en consecuencia, un argumento relevante que tuvo que haber sido analizado por la Sala de la Corte Provincial.
29. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que este Organismo en su jurisprudencia ha sostenido que “no corresponde que la Corte Constitucional examine la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas al conocer una acción de protección”.¹¹ Por lo tanto, toda vez que la medida de reparación integral fue el argumento central del recurso de apelación de la accionante y que la sentencia de segunda instancia no se pronunció concretamente sobre tal medida, se verifica que se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación de la accionante. En consecuencia, corresponde que se disponga el reenvío del expediente a la judicatura accionada para que se pronuncie sobre el recurso de apelación de la accionante.

5.2. ¿La sentencia de apelación incurre en el vicio de incoherencia decisional al disponer el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo hasta la culminación del ejercicio fiscal en curso?

30. La Corte Constitucional ha establecido que existe incoherencia decisional cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión.¹²
31. Tal como se señaló en la sección anterior, en la sentencia impugnada la Sala de la Corte Provincial expresa que “concuera con lo resuelto por la jueza del inferior”, toda vez que el acto impugnado en la acción de protección habría desconocido la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad. En consecuencia, la sentencia impugnada concluye que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Cuerpo de

¹¹ CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 73; y sentencia 1081-19-EP/23 de 15 de noviembre de 2023, párr. 25.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 74.

Ingenieros del Ejército, y confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, lo que incluye también las medidas de reparación integral dictadas.

32. Dado que la judicatura accionada confirmó lo resuelto por la jueza de primera instancia, esta Corte encuentra que la fundamentación fáctica y normativa de la sentencia de apelación de 17 de octubre de 2018 no incurre en el vicio de incoherencia decisonal, lo que evidencia una mera inconformidad con la medida de reparación.

6. Decisión

33. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar parcialmente* la acción extraordinaria de protección 382-19-EP.
2. *Declarar* la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia dictada el 17 de octubre de 2018 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.
3. *Dejar sin efecto* la sentencia de 17 de octubre de 2018.
4. *Disponer* que, previo sorteo, otra conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos conozca el recurso de apelación interpuesto en la presente causa y dicte la sentencia que corresponda.
5. Notifíquese, y cúmplase.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de diciembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz por uso de una licencia por vacaciones y Alí Lozada Prado por uso de una licencia por paternidad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

038219EP-637a7



Caso Nro. 0382-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dós de enero de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de la Corte Constitucional (s) Carmen Corral Ponce; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1151-19-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

CASO 1151-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1151-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario 2 con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Esto al encontrar que se vulneró el derecho al debido proceso en: (i) la garantía de motivación, por un vicio de incongruencia frente a las partes ante la falta de análisis del argumento sobre la aplicación del principio de favorabilidad en una sanción por defraudación aduanera; y, (ii) la garantía de favorabilidad porque no se consideró que existía una norma posterior que establecía una sanción menos rigurosa por el mismo hecho.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 4 de diciembre de 2012, Almacenes Boyacá S.A. (“**compañía accionante**”) presentó una acción de impugnación en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”).¹ El proceso fue signado con el número 09503-2012-0135.
2. El 31 de agosto de 2017, el Tribunal Distrital Contencioso Tributario 2 con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, (“**Tribunal Distrital**”) declaró sin lugar la demanda. En contra de esta decisión, la compañía accionante solicitó aclaración y ampliación, peticiones negadas en auto de 29 de septiembre de 2017. Posteriormente, la misma parte interpuso recurso de casación.
3. El 18 de marzo de 2019, un congreso de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por “no reunir el requisito establecido en el numeral 4 del art. 6 de la Ley de Casación [...]”.

¹ La compañía accionante impugnó la resolución SENAE-DDG-2012-0579-RE de 6 de noviembre de 2012, emitida por el director distrital de Guayaquil del SENAE, la cual estableció una multa por la presunta defraudación en la importación de cerraduras marca Baldwin. Se alegó que no se motivó la resolución dado que, para considerarse defraudación, primero debía declararse que se configuró un delito aduanero. Asimismo, se alegó que no se cumplían los elementos objetivos como subjetivos para el efecto. La cuantía se fijó en \$23.341,40.

4. El 15 de abril de 2019, la compañía accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones emitidas el 31 de agosto de 2017 y 18 de marzo de 2019.

1.2.Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 5 de septiembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.²
6. Conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, el 5 de diciembre de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y requirió que la Corte Nacional y el Tribunal Distrital presenten sus informes de descargo. El 7 y 14 de diciembre de 2023, la Corte Nacional y el Tribunal Distrital presentaron su informe de descargo respectivamente.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1.Argumentos de la acción y pretensión

8. La compañía accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de motivación y de aplicar el principio de favorabilidad (artículos 75, 82 y 76 numerales 1, 5 y 7 letra *l* de la Constitución).
9. El fundamento de la compañía accionante es que, a pesar de haber solicitado que se le aplique una sanción más favorable a la que se le impuso de manera previa a la emisión de la sentencia, los jueces del Tribunal Distrital no analizaron esta pretensión. Como consecuencia, alega que no motivaron su decisión.

² Conformado por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y los entonces jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez. De acuerdo al Tribunal indicado, el caso revestía relevancia pues permitiría “solventar una alegada violación de los derechos constitucionales al debido proceso y desarrollar estándares respecto a la aplicación del principio de favorabilidad en procesos sancionatorios que no tienen un carácter penal”.

10. La compañía accionante afirma que el Tribunal Distrital no aplicó el principio de favorabilidad pues al aplicarse “el literal c) del artículo 178 del COPCI (actualmente derogada), en concordancia con el artículo 180 ibídem” se estableció una sanción más rigurosa a la prevista en la norma posterior, “siendo obligatorio aplicar la sanción menos rigurosa, al existir la Disposición General Cuarta del Código Integral Penal [...] (Vigente desde el 10 de agosto de 2014)”. Con ello, sostiene que se habría disminuido el valor de la multa en un 50%, esto es, el valor de \$11,670.70.
11. Con base en lo expuesto, la compañía accionante solicita que se acepte su acción, se declare la violación de derechos en la sentencia del Tribunal Distrital y que se disponga la aplicación de la disposición general cuarta del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) “con lo cual, se disminuye el valor de la multa [...]”.

3.2. Argumentos de las autoridades judiciales accionadas

12. El 7 de diciembre de 2023, la Corte Nacional se refirió al auto de inadmisión de casación y señaló que con ello se ha cumplido el requerimiento de presentar un informe de descargo. Por su parte, el Tribunal Distrital, el 14 de diciembre de 2023, señaló que no se justificó “la inexistencia de la sanción impuesta”, que el acto administrativo estaba “debidamente motivado y apegado a derecho”. En función de ello, sostiene que su decisión “fue procedente” y adoptada en función de las pruebas aportadas y los principios jurídicos aplicados a las pretensiones de “la actora” y “a los hechos y pruebas que constaban en el expediente, así como delimitada al tema controvertido en dicha causa [...]”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.³
14. Esta Corte observa que la compañía accionante no plantea argumentos respecto de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, más bien sus alegaciones

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

se agotan en la presunta vulneración de las garantías de motivación y de aplicar el principio de favorabilidad.

15. A su vez, aun cuando la compañía accionante impugna formalmente el auto emitido por la Corte Nacional, sus alegaciones se dirigen a cuestionar la sentencia del Tribunal Distrital.
16. En función de ello, aun realizando un esfuerzo razonable,⁴ no es posible plantear problemas jurídicos respecto de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. En el mismo sentido, no se analizará la decisión de la Corte Nacional sino únicamente aquella del Tribunal Distrital.
17. Para tratar la presunta vulneración de la garantía de motivación y de la garantía de favorabilidad en la sentencia del Tribunal Distrital, se plantean los siguientes problemas jurídicos:
 - 17.1. ¿La sentencia del Tribunal Distrital vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no se habría pronunciado sobre el principio de favorabilidad, aun cuando fue alegado de manera previa a la emisión de la decisión?
 - 17.2. ¿La sentencia del Tribunal Distrital transgredió la garantía de aplicar el principio de favorabilidad porque consideró la sanción más rigurosa respecto de un mismo hecho?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia del Tribunal Distrital vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no se habría pronunciado sobre el principio de favorabilidad, aun cuando fue alegado de manera previa a la emisión de la decisión?

18. De acuerdo con el artículo 76.7 letra l de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte,⁵ la motivación en garantías jurisdiccionales exige que las y los jueces (1) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y (2) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

⁴ *Ibid.*, párr. 21.

⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

19. Para este caso, a juicio de esta Corte, la alegación de la compañía accionante se relaciona con el vicio de incongruencia frente a las partes. Esto debido a la presunta falta de contestación por parte de la judicatura accionada de un argumento que, a criterio de la compañía accionante, resultaba relevante para el establecimiento de la decisión de multa impuesta en el proceso de origen. Al respecto, esta Corte encuentra que el referido argumento, en efecto, es relevante pues podría incidir significativamente en el ámbito de la decisión impugnada, al punto que tendría la potencialidad de replantear la sentencia respecto de la multa impuesta en el proceso de origen.
20. Esta Corte toma nota que el argumento en cuestión no fue incluido en la demanda porque para el momento de presentación de la misma en 2012 no existía una norma más favorable. La argumentación del principio de favorabilidad solo podía surgir a partir de la vigencia de la ley más favorable. Para el caso concreto ello ocurrió el 10 de febrero de 2014 con la vigencia del COIP. Es por ello que, a juicio de este Organismo, para este caso, resultaba relevante responder a un argumento presentado en un escrito posterior a la demanda en función de la incidencia que esto tendría en la decisión del proceso.
21. Se configura el vicio de incongruencia si en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).⁶
22. Resta entonces verificar si se alegó o no la aplicación del principio de favorabilidad de manera previa a la emisión de la sentencia del Tribunal Distrital y, de ser así, si aquella judicatura se pronunció o no sobre el tema.
23. Del expediente del Tribunal Distrital se advierte, a foja 117, el escrito presentado por la compañía accionante el 26 de mayo de 2016, es decir de manera previa a la emisión de la sentencia impugnada, en el cual se requiere al Tribunal Distrital que se aplique el

⁶ *Ibid.*, párr. 86.

principio de favorabilidad en cuanto la multa, conforme el párrafo 10 *ut supra*.⁷ Corresponde ahora, verificar si la judicatura se pronunció al respecto.⁸

24. En la sentencia impugnada o en una providencia anterior, no se advierte, el análisis del principio de favorabilidad en la fundamentación propia de la judicatura accionada. Tampoco un argumento planteado por el Tribunal Distrital para descartar la posición de la compañía accionante en relación con la aplicación del principio de favorabilidad. De la revisión íntegra de la sentencia impugnada, esta Corte no verifica una respuesta del Tribunal Distrital frente al argumento relevante de la compañía accionante sobre la aplicación del principio de favorabilidad. Al contrario, la decisión analizada, se limita de forma general, a determinar que el acto administrativo atacado era legal, procedente y legítimo.
25. La judicatura accionada no explicó si el principio de favorabilidad en función de las normas que contenían la sanción era aplicable al caso concreto. Al no responder el argumento relevante vertido por la compañía accionante para el caso concreto, se verifica que la sentencia impugnada no guardó la debida relación entre los alegatos de la compañía accionante y las normas jurídicas aplicables al caso concreto.
26. En consecuencia, la Corte observa que la sentencia impugnada incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes, lo cual vulnera la garantía de motivación contenida en el artículo 76.7 letra I de la Constitución.

5.2.¿La sentencia del Tribunal Distrital transgredió la garantía de aplicar el principio de favorabilidad porque consideró la sanción más rigurosa respecto de un mismo hecho?

27. Conforme la jurisprudencia de esta Corte⁹ y el artículo 76.5 de la Constitución, existe la garantía de aplicar el principio de favorabilidad. Esta implica que cuando existe un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

⁷ En la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Distrital mencionó que la compañía accionante se refirió al principio de favorabilidad, citando el artículo 76.5 de la Constitución.

⁸ Incluso, en su pedido de aclaración y ampliación respecto de la sentencia impugnada, la compañía accionante solicitó que se amplíe la decisión con respecto al principio de favorabilidad. Sin embargo, sin mayor justificación, la judicatura negó el pedido.

⁹ CCE, sentencia 2344-19-EP/20, 24 de junio de 2020, párrs. 20 a 22.

- 28.** En sentencias previas,¹⁰ esta Corte ha abordado la aplicación del principio de favorabilidad, en particular, en el marco de procesos penales. Sin perjuicio de ello, la Constitución no limita la aplicación del principio de favorabilidad a un determinado proceso judicial por su materia. Esta Corte considera que, si bien el proceso en el cual se emitió la decisión impugnada en esta causa no proviene de un proceso penal, el estándar utilizado en las sentencias referidas es aplicable. Esto es así porque en el caso concreto se estableció una sanción que se relaciona con un delito, el de defraudación aduanera, por ello, en esencia, existe una semejanza entre un proceso contencioso tributario sancionador con un proceso penal. Tampoco podría esta Corte limitar la aplicación del principio de favorabilidad a otro tipo de procesos cuando la Constitución no lo prevé de esa forma. Sostener lo contrario, constituiría una restricción ilegítima del debido proceso en la garantía de favorabilidad.
- 29.** Si bien a esta Corte no le corresponde verificar si se aplicó la normativa infraconstitucional de forma correcta e incorrecta, este Organismo ha determinado que la favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo.¹¹
- 30.** Corresponde entonces verificar si, con posterioridad al cometimiento de la conducta que sirvió de base para la sanción o de la emisión de la sentencia del Tribunal Distrital, la legislación dispone la imposición de una sanción más leve. Ante lo cual la parte sancionada necesariamente debe beneficiarse de ello.
- 31.** En el caso en cuestión, conforme se advirtió el Tribunal Distrital ni siquiera se pronunció sobre el argumento relacionado con la aplicación del principio de favorabilidad. La decisión impugnada se limitó a declarar la validez de la resolución “con la cual se sanciona a la accionante de este juicio con la multa de US\$23,341.40”. En función de ello, para esta Corte, el Tribunal Distrital no empleó el principio de favorabilidad ni, al menos, expuso alguna razón para no hacerlo. De ahí que para esta Corte no se refleja un análisis entre las dos posibles normas en conflicto para determinar si existía una más favorable, en atención al principio señalado.

¹⁰ CCE, sentencias 2344-19-EP/20, 24 de junio de 2020; 3393-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021; 2814-17-EP/22, 12 de enero de 2022; 204-18-EP/23, 8 de marzo de 2023; 1542-16-EP/21, 11 de agosto de 2021; 367-18-EP/23, 8 de marzo de 2023; y 2083-17-EP/22, 31 de agosto de 2022. A su vez, a propósito del principio de favorabilidad se pueden considerar las sentencias 7-12-IN/19, 16 de octubre de 2019; 10-16-CN/19, 28 de agosto de 2019; y, 58-18-IN/23, 15 de noviembre de 2023.

¹¹ CCE, sentencia 2344-19-EP/20, 24 de junio de 2022, párr. 22.

32. Para el caso en cuestión, la aplicación del principio de favorabilidad tiene relación con la sanción de multa. Esta fue establecida conforme el artículo 178, letra c), del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (“COPCI”), derogado por la disposición derogatoria sexta de la Ley 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014. A partir de esa fecha, se estableció otra norma que reguló la defraudación aduanera en el COIP. Para reflejar ello, se expone la siguiente tabla comparativa:

Tabla 1

Regulación sobre el delito de defraudación aduanera	
COPCI (antes del 10 de febrero de 2014)	COIP (después del 10 de febrero de 2014)
Artículos 178 letra c y 180.	Artículos 299 y disposición general cuarta (vigente para el 31 de agosto de 2017, fecha de emisión de la sentencia impugnada)
<p>Será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, la persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general y, siempre que éstas deban satisfacer tributos al comercio exterior, a través de cualquiera de los siguientes actos: [...].</p> <p>Artículo 180: Sanción Administrativa y Reincidencia.- Cuando valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el delito de contrabando y la defraudación, la infracción no constituirá delito y será sancionada administrativamente como una contravención con el máximo de la multa prevista en el presente Código para el caso de que se hubiere configurado el delito.</p> <p>Sin embargo, quien hubiese sido sancionado administrativamente por más de una ocasión y la sumatoria del valor de las mercancías en estos casos exceda la mitad de los montos previstos para que se configure el delito de contrabando y la defraudación, establecidos en los artículos 177 y 178 del presente código, dentro de un plazo de dos años, será</p>	<p>La persona que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos: [...].</p> <p>Disposición general cuarta: En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal, no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con el cincuenta por ciento de la multa máxima establecida para cada delito (los énfasis son agregados).</p>

investigado y procesado por el delito que corresponde.	
--	--

- 33.** En lo que corresponde para este caso, mediante una comparación de las dos normas, se refleja que la determinación de la multa no varía, pues corresponde hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir. Sin embargo, en la norma posterior se prevé que, si el valor de las mercancías no excede ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, la multa solo ascenderá al cincuenta por ciento del valor previsto.
- 34.** En el caso concreto la decisión impugnada se pronunció sobre la defraudación aduanera debido a que no se declaró de manera “correcta” las mercancías por un valor de “USD\$ 2,334.14”¹² y se resolvió sancionar con una multa “de diez veces del valor de los tributos a cancelar por presunta defraudación, por un valor de USD 23.341,40”. Como se anotó, la cuantía para la configuración del delito es de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
- 35.** Entonces se advierte que, en efecto, existía una norma posterior que plantea la posibilidad de establecer una sanción menos rigurosa por el mismo hecho, la defraudación aduanera.
- 36.** Esta Corte toma nota que el proceso inició en 2012, momento en el cual estaba vigente el COPCI, por lo que la sanción del proceso administrativo lo aplicó de esa forma. A pesar de ello, para la decisión judicial, que es lo que corresponde analizar a esta Corte, estaba vigente el COIP. Esto porque la decisión judicial impugnada se emitió el 31 de agosto de 2017 y las disposiciones al respecto del COIP estaban vigentes a partir de 2014. La Corte ya ha establecido que el principio de favorabilidad expresamente permite su aplicación retroactiva.¹³ En función de ello, se planteaba la necesidad de que el Tribunal Distrital se pronuncie al respecto.
- 37.** Cabe indicar que esta Corte no se está pronunciando ni validando si existió o no defraudación aduanera. Al contrario, se está considerando que el Tribunal Distrital validó aquello. Este caso versa únicamente sobre la aplicación del principio de favorabilidad por parte de una decisión judicial, como una garantía constitucional.
- 38.** En definitiva, dado que el COIP establecía la imposición de una sanción más leve para la conducta por la cual la compañía accionante fue sancionada, esta necesariamente debía

¹² Para el momento de la emisión de la sentencia, el valor indicado no representaba 150 salarios básicos unificados.

¹³ CCE, sentencia 2344-19-EP/19, 24 de junio de 2020, párr. 34.

beneficiarse de dicha disposición posterior. La compañía accionante tiene derecho a que se le aplique la figura más beneficiosa a la luz del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de favorabilidad.

39. Por lo expuesto, esta Corte verifica que se violó el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de favorabilidad contenida en el artículo 76.5 de la Constitución.

6. Decisión

40. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

40.1. Aceptar la acción extraordinaria de protección **1151-19-EP**.

40.2. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías de motivación y de aplicación del principio de favorabilidad de Almacenes Boyacá S.A., en la sentencia de 31 de agosto de 2017, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario 2 con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

40.3. Dejar sin efecto la sentencia de 31 de agosto de 2017 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario 2 con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión para que, previo sorteo, una nueva conformación de la judicatura accionada resuelva la acción de impugnación planteada.

41. Notifíquese y cúmplase.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE



Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de diciembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz por uso de una licencia por vacaciones y Alí Lozada Prado por uso de una licencia por paternidad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

115119EP-637a8



Caso Nro. 1151-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de enero de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de la Corte Constitucional (s) Carmen Corral Ponce luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1167-19-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

CASO 1167-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1167-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza el derecho al debido proceso en las garantías de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en un auto de inadmisión de casación de la Corte Nacional de Justicia, emitido en un proceso de ejecución de laudo arbitral. Se desestima la demanda al constatar que no se configuraron las vulneraciones al referido derecho.

1. Antecedentes procesales

1. El 09 de febrero de 2018, WORLD COMMUNICATIONS SYSTEMS INC. (“**accionante**”) demandó a la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“**CNT**” o “**demandada**”), solicitando la ejecución de un laudo arbitral emitido el 13 de octubre de 2009, mediante el cual se condenó a la demandada a pagar una indemnización de USD 5 925 000,00 en favor de la accionante; cuantía que sumado intereses y costas pretendidos por la accionante, ascendía a USD 13 000 000,00 (proceso judicial 17811-2018-00178).
2. Con auto del 21 de septiembre de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal de Instancia**”) emitió mandamiento de ejecución contra CNT, ordenando el pago por USD 5 925 000,00. Respecto a los intereses y costas, el Tribunal de Instancia concluyó que estos no fueron ordenados en el laudo.
3. Respecto al auto de mandamiento de ejecución, la demandada interpuso recursos de aclaración y ampliación,¹ así como de nulidad de todo el proceso por temas de legitimación.² La accionante, en cambio, solicitó reforma.³ Todos estos pedidos fueron negados con auto del 09 de octubre de 2018.

¹ Escrito de la demandada del 25 de septiembre de 2018.

² Escrito de la demandada del 28 de septiembre de 2018.

³ Escrito de la accionante del 26 de septiembre de 2018.

4. Sobre esta última providencia, la accionante solicitó revocatoria,⁴ lo que fue negado en auto del 23 de octubre de 2018. Posteriormente, solicitó también nulidad del proceso a partir del mandamiento de ejecución (inclusive) —por inconformidad con la cuantía ordenada en pago—,⁵ lo que fue negado mediante auto del 09 de noviembre de 2018.
5. La demandada interpuso recurso de casación contra el auto del 09 de octubre de 2018,⁶ lo que fue negado en auto del 05 de noviembre de 2018; seguidamente, interpuso recurso de hecho,⁷ frente a lo cual, a través de auto del 09 de noviembre de 2018, el Tribunal de Instancia ordenó que se eleve el proceso a la Corte Nacional de Justicia.
6. La accionante solicitó la revocatoria del auto del 09 de noviembre de 2018 para que, en su reemplazo, se niegue el recurso de hecho interpuesto por su contraparte e insistió en que se declare la nulidad del proceso desde el mandamiento de pago;⁸ lo que fue negado con auto del 29 de noviembre de 2018. Contra esta última providencia, la accionante solicitó también reforma,⁹ lo que se rechazó en auto del 13 de diciembre de 2018. Paralelamente, la accionante interpuso recurso de casación contra el auto del 09 de noviembre de 2018;¹⁰ por lo que, con auto del 03 de enero de 2019, el Tribunal de Instancia ordenó que se eleve el proceso a la Corte Nacional de Justicia.¹¹
7. Contra esta última providencia, la demandada solicitó aclaración y ampliación;¹² por lo que, con auto del 11 de enero de 2019, el Tribunal de Instancia declaró la nulidad de todo lo actuado después del auto del 29 de noviembre de 2018 y ordenó la inmediata elevación del proceso a la Corte Nacional de Justicia.¹³¹⁴ Seguidamente, la accionante interpuso un nuevo recurso de casación contra el auto del 09 de noviembre de 2018;¹⁵ recurso con el cual el proceso fue elevado a la Corte Nacional de Justicia el 21 de enero de 2019.

⁴ Escrito de la accionante del 12 de octubre de 2018.

⁵ Escrito de la accionante del 26 de octubre de 2018.

⁶ Escrito de la demandada del 16 de octubre de 2018.

⁷ Escrito de la demandada del 07 de noviembre de 2018.

⁸ Escrito de la accionante del 14 de noviembre de 2018.

⁹ Escrito de la accionante del 4 de diciembre de 2018.

¹⁰ Escrito de la accionante del 02 de enero de 2019.

¹¹ Este recurso de casación de la accionante quedó insubsistente y no fue conocido por la Corte Nacional de Justicia, como consecuencia de la posterior declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el proceso después del auto del 29 de noviembre de 2018, realizada por el Tribunal de Instancia (con auto del 11 de enero de 2019).

¹² Escrito de la demandada del 07 de enero de 2019.

¹³ Para que se conozca el recurso de hecho interpuesto por la demandada, como se ordenó en el auto del 09 de noviembre de 2018.

¹⁴ Para declarar la nulidad, el Tribunal de Instancia concluyó que, “al conceder el recurso de Hecho propuesto por [... la demandada], perdió la competencia para conocer la presente causa toda vez que así lo dispone el artículo 281 del Código Orgánico General de Procesos”.

¹⁵ Escrito de la accionante del 18 de enero de 2019.

8. Con auto del 28 de febrero de 2019, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuer de la CNJ**”) inadmitió los recursos de casación de la demandada¹⁶ y de la accionante.¹⁷¹⁸ La demandada solicitó aclaración y ampliación y la accionante solicitó ampliación,¹⁹ lo que fue aceptado parcialmente con auto del 19 de marzo de 2019 — preservando las decisiones de inadmisión—. También frente a esta última providencia, la demandada solicitó ampliación,²⁰ lo que fue negado con auto del 02 de abril de 2019.
9. El 16 de abril de 2019, WORLD COMMUNICATIONS SYSTEMS INC. (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra (i) el auto del 21 de septiembre de 2018 del Tribunal de Instancia (“**mandamiento de ejecución**”) y (ii) el auto del 28 de febrero de 2019 del conjuer de la CNJ (“**inadmisión de casación**”).
10. Por sorteo del 15 de agosto de 2019, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y, con auto del 05 de septiembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador²¹ la admitió a trámite.
11. El 17 de febrero de 2021, CNT presentó un escrito en calidad de “amicus curiae”.²²
12. Con auto del 28 de noviembre de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó informe de descargo al conjuer de la CNJ, lo cual fue atendido por dicha judicatura el 07 diciembre de 2023.

¹⁶ El recurso de casación de la demandada fue inadmitido por el conjuer de la CNJ, tras resolver su recurso de hecho.

¹⁷ Recurso de casación interpuesto por la accionante con escrito del 18 de enero de 2019.

¹⁸ Respecto a la procedencia de los recursos de casación, el conjuer de la CNJ estableció que “El inciso segundo del artículo 266 del COGEP dispone que el recurso de casación procede en contra de las providencias emitidas por los tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento. En la especie, el auto recurrido fue expedido en la fase de ejecución de un laudo que declaró un derecho. En tal virtud, el recurso de casación interpuesto *es procedente*” (énfasis agregado). Para su resolución de inadmisión, el conjuer de la CNJ concluyó que ambos recursos no cumplieron con los parámetros legales de fundamentación.

¹⁹ Escritos de la demandada y del accionante, ambos del 07 de marzo de 2019.

²⁰ Escrito de la demandada del 21 de marzo de 2019.

²¹ Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

²² Manifestó que en el proceso de origen se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, en las garantías de juez competente y de trámite propio; a la tutela judicial efectiva; y, a la seguridad jurídica. Esto habría ocurrido, a su decir, por “la decisión o resolución del Tribunal de declararse competente para ejecutar un laudo arbitral que versa sobre un contrato civil y mercantil, sin considerarse que el Tribunal Contencioso Administrativo no tiene competencia en razón de la materia para conocer este asunto, presupuesto fáctico que entre otros acarrea la nulidad de lo actuado dentro del proceso, por ser una solemnidad sustancial inherente a todos los procesos”.

2. Competencia

13. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

14. La accionante alega vulneración de sus derechos constitucionales (i) al debido proceso en la garantía de motivación (CRE, art. 76, num. 7, lit. I); (ii) a la tutela judicial efectiva (art. 75); y, (iii) a la seguridad jurídica (art. 82).

Sobre el *mandamiento de ejecución* contenido en el auto del 21 de septiembre de 2018 del Tribunal de Instancia:

15. La accionante sostiene que, con el mandamiento de ejecución contenido en el auto del 21 de septiembre del 2018 del Tribunal de Instancia, se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva.
16. La motivación se habría vulnerado porque la judicatura “resolvió privar a [... la accionante] de los intereses y costas que se generaron a su favor, y a los que tenía pleno derecho”, habiéndolo decidido “arbitraria, e inmotivadamente”, pues “no se sustentó el fallo, ni se argumentó con debida suficiencia y coherencia las razones fácticas y jurídicas por las cuales el Tribunal sostendría que no se habrían generado intereses a favor de mi representada que debían ser satisfechos por la ejecutada (CNT), esto pese a haberse demostrado la existencia de normas claras del ordenamiento jurídico y jurisprudencia que así lo prevén”.
17. La tutela judicial efectiva se habría vulnerado “debido al irrespeto [de la judicatura] a los principios constitucionales que rigen la administración de justicia y el efectivo goce de los derechos, contenidos en los artículos 11.3 y 169 de la Constitución y que mandan que: La Administración de justicia es un medio para la realización de la justicia; que no se podrá sacrificar la justicia por la omisión de formalidades; y, que no podrá alegarse falta u oscuridad de norma para restringir el efectivo goce de los derechos”. Esto habría

ocurrido cuando “se privó a [... la accionante] de una adecuada ejecución de la resolución obtenida a su favor”, “al haber[la] privado [...] de los intereses y costas procesales a los que tenía legítimo derecho por la mora y el retardo en el cumplimiento de la obligación cuya cumplimiento se exigía”.

Sobre la *inadmisión de casación* contenida en el auto del 28 de febrero de 2019 del conjuer de la CNJ:

18. La accionante sostiene que, con la inadmisión de casación contenida en el auto del 28 de febrero de 2019 del conjuer de la CNJ, se vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
19. La motivación se habría vulnerado, en primer lugar, “al no existir una adecuada fundamentación jurídico normativa, y mucho menos una relación coherente entre los hechos del caso, la normativa aplicable, y la resolución adoptada”.
20. En segundo lugar, la accionante establece que la motivación se vulneró por falta de *razonabilidad* en el auto impugnado, pues no existe una motivación “adecuada”. Concluye esto con base en un análisis que realiza fundamentado en aquello que, a su decir, constituye una falta de razonabilidad en el razonamiento del conjuer de la CNJ para resolver la inadmisión de su recurso de casación. A criterio de la accionante, el conjuer de la CNJ cae en varios errores y equivocaciones al examinar la “serie de vulneraciones a los derechos constitucionales de [... la accionante], vulneraciones que se verificaron de forma más evidente y clamorosa con la expedición del Mandamiento de Ejecución”. Además, el conjuer de la CNJ no habría realizado un análisis razonable respecto al derecho que tenía la accionante de recibir, además del capital dictado en el laudo arbitral, los intereses y costas por mora en el cumplimiento al pago adeudado por su contraparte. Así, a criterio de la accionante, la motivación debe ser “adecuada” según “el parámetro de razonabilidad [que] guarda relación con la correcta y adecuada selección y aplicación de las normas que fundamentan la resolución”.
21. En tercer lugar, también se vulneraría la motivación por una falta de *lógica* en el auto con el cual se inadmitió su recurso de casación, pues “es claro que sí se cumplió con los 4 requisitos formales contemplados el artículo 267 del COGEP” para la admisión de su recurso de casación; sin embargo, el conjuer de la CNJ “no se limitó a verificar única y exclusivamente la presencia de la fundamentación formal del recurso, sino que realizó un examen de fondo respecto las causales invocadas por [la accionante en su recurso de casación]”, “razón por la que [... la judicatura] se habría extralimitado en sus competencias”. Esta situación también habría vulnerado a la accionante en su derecho a

la seguridad jurídica.

22. En cuarto lugar, la motivación se vulneraría asimismo por falta de *comprensibilidad* en el auto de inadmisión de casación, dada la falta de “claridad del lenguaje que haya sido empleado por parte de la autoridad jurisdiccional en la decisión, así como también con la manera en que se exponen las ideas”. El conjuez de la CNJ “no expuso con claridad las razones por las cuales inadmitió el recurso de casación, todo lo cual generó la existencia de una decisión poco comprensible e impidiendo al auditorio social contar con el derecho de conocer de manera clara los argumentos que llevaron a tomar tal decisión”.
23. Finalmente, asevera que “al haberse demostrado la falta de motivación del Auto de Inadmisión, se vulneró también mi derecho a la tutela judicial efectiva”, “al constituirse en una *traba* que impidió mi acceso a la jurisdicción, al haberse interpretado las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma *desfavorable* a la admisión de la casación, valiéndose de hermenéuticas ritualistas (violando el principio de *in dubio pro actione*), a través de las cuales incluso se pretendió la existencia de defectos en la interposición del recurso de casación que no eran tales” (itálicas propias).
24. Tiene como pretensión que se deje sin efecto los actos judiciales impugnados.

3.2. Argumentos del conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

25. En su informe, el conjuez de la CNJ expresa que el recurso de casación interpuesto por el recurrente no cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 268 del COGEP, es por eso que se emitió un auto de inadmisión. En efecto, se ha dado estricto cumplimiento a las normas que regulan la admisión y se lo ha hecho explicando claramente los motivos en los cuales se tomó la decisión de inadmisión del recurso, contando el referido auto con la suficiente argumentación fáctica y jurídica. Además, se evidencia el simple desacuerdo del accionante con lo resuelto por el conjuez.

4. Consideración previa

26. Con el auto de admisión de la presente acción extraordinaria de protección, la Sala de Admisión de esta Corte Constitucional ya advirtió que:

se verifica que el mandamiento de ejecución de 21 de septiembre de 2018, no constituye un auto definitivo, pues por su naturaleza no pone fin al proceso, sino que inicia la etapa de

ejecución. Por lo que, *el mandamiento de ejecución no puede ser considerado un auto definitivo susceptible de acción extraordinaria de protección.* [énfasis agregado]²³

27. Por tanto, es exclusivamente susceptible de esta acción el auto del 28 de febrero de 2019 del congreso de la CNJ, de inadmisión de casación, respecto del cual se continúa el análisis.

5. Planteamiento de problemas jurídicos

28. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.²⁴
29. Esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que reúna, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*).²⁵
30. En el caso concreto, realizando un esfuerzo razonable,²⁶ se puede reconstruir un cargo con argumento claro y completo conjugando los alegatos sobre motivación esgrimidos en los párrafos 19 y 22, *ut supra*, en lo relativo a la suficiencia motivacional del congreso de la CNJ para inadmitir el recurso de casación de la accionante, el cual se lo analizará a través del siguiente problema jurídico: *¿El auto de inadmisión de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica?*
31. También, se identifica un cargo con argumento claro y completo de lo alegado según el párrafo 21, *ut supra*, respecto a una presunta vulneración a la garantía de motivación por una supuesta extralimitación de funciones del congreso de la CNJ para inadmitir el recurso

²³ CCE, expediente constitucional 1167-19-EP, f. 8 (auto de admisión, 05 de septiembre de 2019, párr. 18).

²⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

²⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

²⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

de casación, al haber realizado un examen de fondo cuando correspondía analizar exclusivamente su admisibilidad. Sin embargo, como esta Corte ha efectuado en casos previos,²⁷ se considera que, para responder a este cargo de manera más adecuada, eficaz, específica, y precisa, resulta pertinente analizarlo a través del mismo derecho al debido proceso pero en la garantía al cumplimiento de normas y derechos de las partes. Por lo que, se reconduce el cargo a dicha garantía y se formula el siguiente problema jurídico: *¿El auto de inadmisión de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haberse extralimitado en sus funciones, al realizar un análisis de fondo en fase de admisibilidad?*

32. Respecto al resto de argumentos sobre la misma garantía de motivación (párrs. 20 y 23, *ut supra*), se aprecia que la argumentación de la accionante se fundamenta en su desacuerdo con la decisión impugnada pues, en esencia, apunta a cuestionar una supuesta incorrección del razonamiento judicial, pretendiendo que se examine el fondo de la resolución para su corrección y, así, obtener un auto distinto al emitido. Al respecto, este Organismo ya ha señalado²⁸ que la acción extraordinaria de protección no es apta para corregir el razonamiento de la judicatura accionada o subsanar inconformidades,²⁹ pues a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre la (in)corrección de las decisiones impugnadas³⁰ y, solo *excepcionalmente*³¹ y *de oficio*,³² en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del proceso de origen³³ —“examen de mérito”—. Consecuentemente, se descarta el análisis de los referidos cargos.

6. Resolución de problemas jurídicos

6.1. ¿El auto de inadmisión de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de

²⁷ CCE, sentencias 3345-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párrs. 14-15; 2387-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 18; 3329-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 13; 3150-17-EP/22, 13 de octubre de 2022, párr. 16; 2122-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 14; 2638-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párrs. 23-24; 22-18-EP/23, 14 de junio del 2023, párr. 19; 652-18-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 19; 871-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párrs. 17-18.

²⁸ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 1121-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 14.

²⁹ CCE, sentencia 2096-17-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 41.

³⁰ CCE, sentencias 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47; 886-18-EP/23, 02 de agosto de 2023, párr. 28.

³¹ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55-56.

³² Por decisión de esta Corte Constitucional y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección (CCE, sentencia 533-15-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 15).

³³ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 52-65.

insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica?

33. En el caso bajo análisis, la accionante cuestiona, en esencia, la suficiencia motivacional en el auto del conjuer de la CNJ que inadmitió su recurso de casación (párrs. 19 y 22, *ut supra*).
34. Al respecto, el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”. No obstante, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.³⁴ En consecuencia, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.³⁵
35. En este sentido, la Corte ha establecido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una *motivación suficiente*, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en la *fundamentación normativa* (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en la *fundamentación fáctica* (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).³⁶
36. Adicionalmente, si bien esta Magistratura ha estimado que, por lo general, en los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho,³⁷ también ha reconocido que la *fundamentación fáctica* en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente, los conjuerces nacionales deben tener en consideración los argumentos, vicios y casos casacionales (artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos y artículo 3 de la Ley de Casación, respectivamente), que hayan sido señalados en el recurso de casación.³⁸
37. Así, corresponde en este caso analizar si el conjuer de la CNJ se pronunció respecto a los cargos casacionales y si explicó normativamente los motivos que lo llevaron a concluir

³⁴ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

³⁵ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

³⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57, 61, 61.1, y 61.2.

³⁷ CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

³⁸ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 42.

la inadmisión del recurso de casación.

38. De una revisión al escrito del recurso de casación presentado por la accionante,³⁹ se encuentra que este se fundamentó en los casos quinto y segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”).
39. Al respecto, por un lado, alegó falta de aplicación de los artículos 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; 1575, 1567, y 1607 del Código Civil; 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; 207 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (“ERJAFE”); criterios jurisprudenciales de las sentencias de la CNJ 16-2007 y 24-2007; y, del oficio emitido por la Procuraduría General del Estado 04578. Por otro lado, que se habría omitido una debida motivación en el acto judicial objeto del recurso de casación.
40. En virtud de aquello, como marco normativo, en el auto de inadmisión de casación se estableció —en la sección primera (“competencia”)— que la competencia para calificar la admisibilidad del recurso de casación ha sido conferida por el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) y —en la sección segunda (“delimitación del asunto a resolver”)— y que la decisión depende del cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 267 del COGEP, como ha sido desarrollado por la ex Corte Suprema de Justicia en la sentencia publicada en la “Gaceta Judicial, Año XCVIII, Serie XVI, No. 11, página 2783”. Después, realizó análisis sobre la procedencia del recurso — en la sección “C.1”—, con base en el artículo 266 del COGEP; sobre la legitimación activa —en la sección “C.2”—, según el artículo 277 del COGEP y la resolución 11-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, sobre la oportunidad — en la sección “C.3”—, de acuerdo con el artículo 266 del COGEP y la resolución 11-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.
41. Posteriormente, la judicatura examinó “el cumplimiento de los parámetros de fundamentación previstos en el artículo 267 del COGEP” —en la sección “C.4”— respecto al “caso cinco (5) del artículo 268 del COGEP”. Después, en auto de aclaración y ampliación emitido el 19 de marzo de 2019 (“**auto de ampliación de inadmisión**”),⁴⁰ la judicatura realizó el análisis de admisibilidad “en lo que tiene que ver al caso 2 del artículo 268 del COGEP”. Tras ambos análisis, el conjuer de la CNJ concluyó que el

³⁹ Escrito de la accionante del 18 de enero de 2019.

⁴⁰ Esta Corte ha reconocido previamente que el acto por medio del cual una autoridad aclara y/o amplía constituye un elemento adicional a la resolución precedente sobre la cual se refiere, pues “los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias” (CCE, sentencia 045-13-SEP-CC, 31 de julio de 2013, p. 8).

recurrente no había cumplido con esgrimir los fundamentos de su recurso a la luz de los parámetros del artículo 267 del COGEP y, consecuentemente, correspondió su inadmisión.

42. De lo analizado, esta Corte descarta una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante por insuficiencia, pues el conjuer de la CNJ enunció y justificó las normas y principios jurídicos en que se fundó su decisión, así como su aplicación a los antecedentes de hecho, especialmente considerando que se abocó a analizar los casos casacionales invocados por la accionante; como se advirtió (párr. 34, *ut supra*), sin que corresponda pronunciamiento alguno sobre la (in)corrección de dicha motivación.

6.2. Segundo problema jurídico: ¿El auto de inadmisión de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haberse extralimitado en sus funciones, al realizar un análisis de fondo en fase de admisibilidad?

43. La accionante sostiene que el conjuer de la CNJ se extralimitó en sus funciones para inadmitir su recurso de casación, pues realizó un examen de fondo cuando correspondía analizar exclusivamente su admisibilidad (párr. 21, *ut supra*).
44. El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución prescribe como garantía del derecho al debido proceso que “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. Del texto constitucional se desprende que, en observancia de esta garantía, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto.⁴¹
45. Al respecto, esta Corte ha caracterizado a dicha garantía como una de aquellas *impropias*, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común; su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite, y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁴²
46. Paralelamente, con relevancia para el presente caso, la Corte Constitucional también ha enfatizado que la posibilidad de recurrir no es absoluta y posee una naturaleza

⁴¹ CCE, sentencias 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22; 3329-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 16.

⁴² CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párrs. 27-28.

estrictamente procesal y de configuración legislativa. De modo que, para la interposición de recursos es indispensable cumplir con las formalidades establecidas en la ley, en tanto aquellas resulten constitucionalmente aceptables.⁴³ Así, para ilustrar, el recurso de casación tiene carácter extraordinario, y sus requisitos de admisibilidad, procedencia, causales o casos, condicionamientos, y demás formalidades establecidas en la ley deben necesariamente ser observados por los recurrentes; de lo contrario, las autoridades judiciales no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia.⁴⁴

47. En esa línea, este Organismo ha reconocido que el trámite del recurso de casación se encuentra compuesto por las fases de admisión y de sustanciación. En la fase de admisión, le corresponde al conjuer de la Corte Nacional de Justicia la verificación del cumplimiento de los requisitos legales que regula la calificación de admisibilidad del recurso.⁴⁵ De este modo, se asegura que, dado su carácter formal, solo un recurso de casación que cumple con tales requisitos se someta al pronunciamiento de fondo sobre los vicios casacionales en los que hayan podido incurrir los jueces de las instancias inferiores.⁴⁶ Por ende, la inadmisión de este recurso por inobservancia de requisitos formales para su interposición no constituye *per se* una vulneración de derechos, pues constituye un mecanismo de impugnación extraordinario, estricto, formal, riguroso, y que opera por causales o casos taxativos establecidos previamente por el Legislador.⁴⁷
48. Así, corresponde en este caso analizar los dos requisitos previamente mencionados para determinar si el conjuer de la CNJ vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas al resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación.
49. Acerca del *primer requisito* —violación de alguna regla de trámite—, esta Corte observa que la accionante, en el escrito de su recurso de casación, alegó varios cargos relacionados al caso quinto y otros sobre el caso segundo del artículo 268 del COGEP (párrs. 38-39, *ut supra*).
50. Sobre los cargos del caso quinto, el conjuer de la CNJ se pronunció, en esencia, así:

50.1. Por presunta falta de aplicación del artículo 170 del Código Orgánico de

⁴³ CCE, sentencia 2354-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 29.

⁴⁴ CCE, sentencias 1864-13-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 27; 3329-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 22.

⁴⁵ CCE, sentencias 2543-16-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 19; 279-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 24; 652-18-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 30.

⁴⁶ CCE, sentencias 605-15-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 23; 3150-17-EP/22, 13 de octubre de 2022, párr. 25.

⁴⁷ CCE, sentencias 1056-16-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 29; 22-18-EP/23, 14 de junio del 2023, párr. 39.

Planificación de las Finanzas Pública: el recurrente no ha explicado la relevancia o trascendencia de la aplicación de la norma referida al caso concreto con relación a la materia primigenia de la causa y tampoco ha identificado la norma que regula el tema de sus pretensiones.

- 50.2.** Por presunta falta de aplicación de los artículos 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial: el recurrente hizo referencia a dos de los principios generales del Derecho recogidos en los articulados apuntados, sin demostrar de qué manera la sentencia objeto del recurso habría sido diferente con su aplicación; por tanto, la fundamentación del recurso se limitó a una mera remisión y enunciación a dichos principios generales, carente de fundamento. Entonces, el recurrente no vinculó el contenido de las normas alegadas con los hechos, la causal y las circunstancias a las que se refiere la infracción.
- 50.3.** Por presunta falta de aplicación del artículo 207 del ERJAFE: el recurrente había afirmado que su referencia a la norma entredicha tuvo fines netamente ilustrativos, reconociendo que esa norma no es aplicable al caso concreto, resultando inadmisibles el fundamento sobre su falta de aplicación en la sentencia recurrida.
- 50.4.** Por presunta falta de aplicación de los artículos 1575, 1567, y 1607 del Código Civil: el recurrente no logró demostrar la trascendencia de su aplicación al caso concreto como normas de derecho contractual privado a su caso de un contrato de derecho administrativo público.
- 50.5.** Por presunta falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios que estaría contenidos en las sentencias 16-2007 y 24-2007 de la Corte Nacional de Justicia, así como del pronunciamiento del Procurador General del Estado constante en el oficio 04578: dado que el caso quinto del artículo 268 del COGEP se refiere a “precedentes jurisprudenciales obligatorios”, el recurso no puede progresar por este extremo al no haberse justificado que dichos pronunciamientos gozan de tal calidad.
- 51.** Como resultado de las deficiencias argumentativas para fundamentarlo, el congreso de la CNJ concluyó que el recurso de casación de la accionante no podía progresar y, consecuentemente, resolvió inadmitirlo.
- 52.** De lo analizado, esta Magistratura verifica que el congreso de la CNJ *no realizó* un análisis de fondo del recurso de casación; al contrario, de la revisión del auto impugnado se evidencia que dicha autoridad judicial examinó el cumplimiento de los requisitos

formales que establece el artículo 267 del COGEP —para la admisión del recurso de casación—, normativa procesal que le faculta a corroborar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con la fundamentación necesaria. Por lo tanto, no se determinó la configuración del primer requisito de una vulneración a una garantía impropia —*i.e.*, no se violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación— y, consecuentemente, resulta impertinente evaluar el segundo requisito —*i.e.*, socavamiento al principio del debido proceso—.

53. En consecuencia, esta Corte descarta una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 1167-19-EP.
2. *Devolver* el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de diciembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones y Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por paternidad.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

116719EP-637ae



Caso Nro. 1167-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dós de enero de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de la Corte Constitucional (s) Carmen Corral Ponce; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2787-19-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

CASO 2787-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2787-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Loja, en el marco de una acción de protección. Concluye que la sentencia impugnada no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues esta no adolece de un vicio de incoherencia decisonal.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 19 de marzo de 2019, Fanny Yolanda González Vilela (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra la Universidad Nacional de Loja (“**UNL**”) y la Procuraduría General del Estado.¹

¹ Proceso 11282-2019-01788. En su demanda, la accionante señaló que, desde el 01 de octubre de 2004 había suscrito contratos de servicios ocasionales sucesivos y, con interrupciones de corto tiempo por período de vacaciones, con la UNL, donde se desempeñaba como docente. El último contrato de servicios ocasionales fue suscrito el 01 de marzo de 2018 y su vigencia se extendía hasta el 31 de marzo de 2018. Una vez que culminó el plazo del último contrato ocasional suscrito, la UNL no lo habría dado por terminado “en forma legal por la autoridad nominadora o contratante”, por lo que este “quedó prorrogado [...] por el Ministerio de la Ley, en los términos del segundo inciso del artículo 143 del Reglamento a la LOSEP [y] por la reforma al artículo 58 de la [...] LOSEP”, por no haberse convocado al concurso de méritos y oposición correspondiente. El 15 de mayo de 2018, le “enviaron a [su] correo electrónico la nueva carga horaria y los nuevos docentes que habían contratado, [desvinculándole] así físicamente de la [UNL]”. La accionante indicó que su desvinculación vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo y a la seguridad social. Como medidas de reparación integral, solicitó que la UNL: i) le reintegre de inmediato al cargo; ii) le cancele las remuneraciones no pagadas desde abril de 2018 hasta febrero de 2019 o, en su defecto, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia correspondiente; iii) le cancele las aportaciones patronales correspondientes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; iv) le cancele USD \$5 000,00 por los gastos efectuados; y, v) le pague un valor por el daño inmaterial ocasionado.

2. El 23 de abril de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”), rechazó la acción de protección propuesta.² En contra de esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 5 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Corte Provincial**”), en voto unánime, aceptó el recurso de apelación propuesto y, en consecuencia, revocó la sentencia subida en grado.³ Los jueces de la Corte Provincial discreparon en las medidas de reparación integral que debían ser ordenadas. Bajo este antecedente, el voto de mayoría dispuso como medida de reparación integral el reintegro inmediato de la accionante al cargo que desempeñaba, hasta que exista un ganador del concurso de méritos y oposición. Sobre la solicitud de que la UNL le cancele las remuneraciones dejadas de percibir por los meses de abril y mayo de 2018, la Corte Provincial indicó que “no existe contrato o registro que lo vincule con la Institución accionada [sic]”. Por lo tanto, le correspondía a la accionante acudir a la vía ordinaria “para que se le declare su derecho”.⁴
4. El 23 de septiembre de 2019 y el 22 de octubre de 2019, la UNL y la accionante, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 05 de septiembre de 2019 por la Corte Provincial.

² La Unidad Judicial consideró que la UNL no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante en función de que en ninguno de los contratos ocasionales suscritos se había determinado su prórroga y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que esta modalidad contractual no genera estabilidad ni representa el ingreso a la carrera administrativa. Asimismo, indicó que la UNL no vulneró su derecho al trabajo puesto que el “nexo laboral entre las partes tenía un plazo establecido [...] que finalizaba el 31 de mayo de 2018, plazo que se cumplió y por ninguna razón debía extenderse, salvo que se haya firmado uno nuevo que no es el caso [...]”. Finalmente, indicó que en caso de existir alguna reclamación concerniente “al incumplimiento del contrato, pago de haberes o derecho a la estabilidad”, los actos administrativos debían ser impugnados en la jurisdicción contencioso-administrativa. Proceso 11282-2019-01788.

³ La Corte Provincial consideró que la UNL vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante “cuando [...] da por terminado su contrato ocasional Nro. 30, pese a que su labor se había vuelto permanente luego de haber transcurrido más de cinco años consecutivos, por lo que, su contrato de servicios ocasionales quedó prorrogado hasta que haya un ganador producto de un concurso de méritos y oposición, conforme determina la [sic] normas jurídicas [...] que debían ser aplicadas por [...] la Universidad Nacional de Loja”. Por su parte, indica que la UNL vulneró su derecho al trabajo porque la relación contractual de la accionante “no era ocasional, sino que se convirtió de necesidad [sic] permanente al habersele contratado por mas [sic] de cinco años, creando una expectativa legítima [sic] de que se le siga contratando hasta que se convoque al concurso de oposición y méritos por así disponerlo la [disposición transitoria décima cuarta de la LOSEP]”.

⁴ Foja 33 vuelta del expediente de segunda instancia. El juez provincial Wilson Rodas emitió su voto salvado y concedió la solicitud de pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 18 de noviembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por la UNL y admitió a trámite la demanda presentada por la accionante.⁵
6. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se reasignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes quien, de acuerdo al orden cronológico de casos, avocó conocimiento el 23 de marzo de 2023 y solicitó a los jueces de la Corte Provincial que presenten un informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentaron la demanda.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

8. La accionante alega que la Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica.⁶
9. Además, indica que fue contratada por varios años en la UNL y desempeñaba las funciones de docente, bajo la modalidad contractual servicios ocasionales. En este orden de ideas, indica que fue desvinculada de su lugar de trabajo sin que se haya realizado el concurso de méritos y oposición correspondiente.⁷
10. Asimismo, la accionante señala que la Corte Provincial, por voto unánime, aceptó el recurso de apelación interpuesto; declaró la vulneración de sus derechos constitucionales

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión que admitió a trámite la demanda presentada por la accionante, dentro de la causa 2787-19-EP, estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

⁶ Constitución, artículos 75 y 82, respectivamente.

⁷ Foja 7 del expediente constitucional.

y ordenó su restitución al cargo, pero “contradictoriamente no ordena la reparación material”.⁸

11. Siguiendo esta línea, la accionante expone que “si la Sala Provincial declara por unanimidad la violación a [sus] derechos constitucionales y el reintegro a [su] cargo de docente ocasional, es por demás lógico que se [le] tiene que tutelar íntegramente [sus] derechos violados y afectados desde la violación hasta la cesación de los mismos [...] el voto de mayoría a pesar de que declara la violación de [sus] derechos no ordena la reparación material [...] argumentando que no [ha] laborado [sic]”.⁹ Enfatiza también que, a pesar de que no laboró, este antecedente tiene su origen en la violación de derechos perpetrada por la UNL.
12. A su criterio, la Corte Provincial violó el derecho a la tutela judicial efectiva debido a que, “por un lado se declara la violación de derechos y reintegro del cargo pero contradictoriamente no ordena la reparación material”.¹⁰ Además, enfatiza que “es obvio que el pago de la remuneración, al estar ligado al [derecho al trabajo], debe ser reconocido por la Sala Penal de Loja”.¹¹

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

13. A pesar de haber sido debidamente notificados, los jueces de la Corte Provincial no presentaron su informe de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. Esta Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹² Además, la Corte ha señalado que para que un argumento sea mínimamente completo, debe contener, al menos, tres elementos, una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica.¹³

⁸ Foja 8 del expediente constitucional.

⁹ Foja 7 del expediente constitucional.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Foja 7 vuelta del expediente constitucional.

¹² CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

15. En relación a los cargos expuestos en los párrafos 9, 10, 11 y 12 *supra*, este Organismo evidencia que la accionante se encamina a cuestionar la posible contradicción de la Corte Provincial con relación a que, por un lado, declaró la vulneración de sus derechos constitucionales y su restitución inmediata al cargo que desempeñaba pero no ordenó el pago de los haberes laborales que dejó de percibir mientras no laboró en la UNL. A su criterio, este antecedente habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, según lo expuesto en el párrafo 8 *supra*.
16. A la luz de lo expuesto, esta Magistratura advierte que el argumento de la accionante se refiere a la falta de correspondencia entre los derechos declarados como vulnerados y las medidas de reparación integral concedidas, lo cual implica un análisis respecto a la garantía de la motivación. En consecuencia, si bien la accionante alegó que se había vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, mediante el principio *iura novit curia*,¹⁴ la Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial, en la sentencia emitida el 5 de septiembre de 2019, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante al incurrir en un vicio de incoherencia decisional en vista de que no existiría correspondencia entre la declaración de la vulneración a sus derechos y las medidas de reparación integral ordenadas?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Problema jurídico: **¿La Corte Provincial, en la sentencia emitida el 5 de septiembre de 2019, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante al incurrir en un vicio de incoherencia decisional, incoherencia decisional en vista de que no existiría correspondencia entre la declaración de la vulneración a sus derechos y las medidas de reparación integral ordenadas?**

17. El artículo 76 numeral 7 literal) de la Constitución consagra el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Al respecto, establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. No obstante, esta Corte considera oportuno enfatizar que “la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹⁵ Por lo tanto, al analizar este problema jurídico, la Corte Constitucional se encuentra impedida de

¹⁴ Artículo 4, numeral 13 de la LOGJCC: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

¹⁵ CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 28.

pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la Corte Provincial en su sentencia.¹⁶

18. La Corte Constitucional ha establecido que el criterio rector para analizar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹⁷
19. En virtud de que el cargo sobre la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se refiere al supuesto de apariencia por incoherencia, se lo analizará en los siguientes términos.
20. Esta Corte Constitucional ha afirmado que existe incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica se verifica que existe:

Una contradicción entre los enunciados que las componen – sus premisas y conclusiones – (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.¹⁸

21. En el caso concreto, la accionante ha indicado que la Corte Provincial, a pesar de haber declarado la vulneración de sus derechos constitucionales y haber dispuesto su reintegro al cargo, contradictoriamente no ordena la medida de reparación concerniente a que se le paguen los haberes laborales dejados de percibir durante el tiempo no laborado. Por lo que se observa que su argumento se circunscribe en la incoherencia decisional.
22. La Corte Constitucional ha considerado que el vicio de incoherencia decisional se configura cuando existe “una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión”.¹⁹ De esta forma, existe incoherencia decisional en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica cuando hay una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión.²⁰ Es decir, cuando se “decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”.²¹

¹⁶ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Caso Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 74.

¹⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 74.

²⁰ CCE, sentencia 1081-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 23.

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 74.

23. La accionante sostiene que la decisión de la Corte Provincial sería incoherente porque, a pesar de haber declarado la vulneración a sus derechos constitucionales y su restitución al cargo que desempeñaba, no habría ordenado las medidas de reparación material que, a su criterio, le correspondían.
24. Bajo esta premisa, este Organismo advierte que el cargo expuesto por la accionante se centra cuestionar una contradicción relacionada a las medidas de reparación adoptadas por la Corte Provincial. Esta Corte ha sostenido que no le corresponde examinar “la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas al conocer una acción de protección”.²² Como se ha evidenciado, la accionante cuestiona la corrección y pertinencia de las medidas de reparación integral ordenadas por la Corte Provincial.
25. Debido a que no le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse sobre la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas en el proceso de origen, se descarta este cargo.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 2787-19-EP.
2. *Disponer* la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE
Firmado digitalmente por
CARMEN
FAVIOLA CORRAL
PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

²² CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 73.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de diciembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones y Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por paternidad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

278719EP-63804



Caso Nro. 2787-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de enero de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de la Corte Constitucional (s) Carmen Corral Ponce; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2875-19-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

CASO 2875-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2875-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto dictado el 29 de marzo de 2019 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas que declaró el desistimiento tácito y archivo de la acción de protección, al constatar que existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente al Derecho.

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de marzo de 2019, la señora Celeste Anne Patiño Cagua presentó acción de protección en contra del director distrital 08D01- Salud Esmeraldas (**“director distrital”**) y Procurador General del Estado, solicitando que se deje sin efecto la acción de personal número 419, mediante la cual fue cesada en sus funciones.¹ El proceso fue signado con el número 08201-2019-00544.
2. El 20 de marzo de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas (**“Unidad Judicial”**) convocó a audiencia pública para el 27 de marzo de 2019,² misma que fue declarada fallida ante la falta de comparecencia de la accionante, según consta en la razón sentada a foja 81 del expediente de instancia. La Unidad Judicial declaró el desistimiento tácito de la acción.
3. El 28 de marzo de 2019, Celeste Anne Patiño Cagua presentó un escrito indicando que la razón sentada es imprecisa debido a que no se notificó a la parte accionada, “por lo que

¹ En su demanda manifiesta que laboró durante 4 años en la Dirección Distrital con nombramiento provisional, entre el 01 de octubre de 2015 y el 01 de marzo de 2019, habiendo antes trabajado bajo la modalidad de servicios ocasionales. Señala que terminaron su nombramiento, pero la Dirección Distrital debió iniciar el concurso de méritos y oposición para cesarla de sus funciones o seguir el procedimiento de ley si es que hubiere cometido alguna falta. Por lo que, estima vulnerados los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y al debido proceso en la garantía de defensa.

² De la razón de notificación se desprende que la Unidad Judicial no notificó al director distrital del Distrito 08D01 Esmeraldas, Hardy Gustavo Morales Zambrano, y al procurador general del Estado, en la persona del Dr. Inigo Salvador Crespo, por no haber señalado casilla. Foja 78 del expediente de instancia.

el desistimiento en la presente causa no procede sin que previamente haya cumplido con dicho requerimiento”. Indicó que la audiencia no se podía celebrar porque no se pudo notificar al legitimado pasivo. En consecuencia, pidió que se señale nuevo día y hora y se ordene la notificación al accionado y al procurador general del Estado para llevar a cabo la audiencia respectiva.

4. El 29 de marzo de 2019, la Unidad Judicial declaró el desistimiento y archivó la causa de conformidad con el artículo 14 de la LOGJCC.
5. En contra de esta decisión, Celeste Anne Patiño Cagua interpuso recurso de apelación. El 2 de septiembre de 2019, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación y ratificó, en todas sus partes, el auto subido en grado.
6. El 26 de septiembre de 2019, Celeste Anne Patiño Cagua presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 29 de marzo de 2019 por la Unidad Judicial y el 2 de septiembre de 2019 por la Corte Provincial.
7. Por sorteo realizado el 07 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
8. El 18 de noviembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.³
9. El 14 de noviembre de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y solicitó informe de descargo a las autoridades judiciales accionadas.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

³ Conformada por los jueces Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

11. La accionante considera vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República. Solicita que se acepte su acción, se declaren vulnerados los derechos alegados, se dejen sin efecto los autos dictados en primera y en segunda instancia y se ordene que otro juez conozca la causa.
12. Para el efecto, realiza un relato de los antecedentes procesales y copia textualmente el auto de 2 de septiembre de 2019 dictado por la Corte Provincial. A partir de ello, indica que la actuario de la Unidad Judicial nunca notificó al director distrital del Distrito 08D01 Esmeraldas del Ministerio de Salud Pública y al procurador general del Estado y “por ese antecedente no comparecí a la audiencia convocada, porque era imposible que se realice”.
13. Sostiene que producto de que los jueces provinciales “se limitaron a indicar que la compareciente no había justificado su inasistencia, y (sic) dejaron de pronunciarse sobre la falta de notificación a la parte demandada de la audiencia” y vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva.
14. Señala que la Corte Provincial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, pues debió considerar que su inasistencia a la audiencia, se dio como consecuencia de la falta de notificación a los legitimados pasivos. Por lo cual, se trató de “una causa de fuerza mayor que nunca fue analizada ni estudiada por parte de los Jueces de la Corte Provincial”. Alega, además, que la notificación corresponde a la judicatura, pero en todo caso está vetado de declarar el desistimiento tácito por contravenir los artículos 82 y 86 de la CRE “en lo que se refiere a la notificación”.
15. Agrega que el auto de la Corte Provincial soslaya el artículo 14 de la LOGJCC y las reglas jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento contenidas en la sentencia 029-14-SEP-CC, pues aún en el caso que hubiere notificado a las partes para trabar el proceso estaba obligada la resolución “a verificar si era indispensable mi presencia en la audiencia para el desarrollo de la misma, y tal examen debió ser parte de la motivación para declarar o no el desistimiento tácito, requisito que no aparece del auto de 2 de septiembre de 2019, menos de la providencia de archivo primer nivel”.

16. En cuanto al debido proceso en la garantía de motivación, considera que fue vulnerado porque existe tanto en el auto de la Unidad Judicial como en el de la Corte Provincial falta de comprobación del cumplimiento de los requisitos para declarar el desistimiento tácito de su acción. Esto se traduce en falta de razonabilidad pues contiene criterios contrarios a la CRE, ya que los jueces de ambas instancias no realizaron un análisis constitucional de las circunstancias del caso concreto “pues esta declaratoria debe reflejar la concurrencia de circunstancias que deben ser valoradas en la motivación del auto que lo resuelva”.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

17. El 22 de noviembre de 2023, Carlos Aguirre Tobar, Juan Jaramillo Salinas y Francisco Morales Suárez, jueces de la Sala Multicompetente de Justicia de Esmeraldas, remitieron su informe de descargo y señalaron:

Nosotros como jueces constitucionales una vez estudiado el caso decidimos confirmar el auto de desistimiento de primer nivel, pues hemos considerado que el juez de primer nivel realizó una correcta aplicación de la ley de la materia en lo concerniente al desistimiento tácito; de la revisión del expediente se apreciará que la accionante no justificó fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera acudir a la audiencia, en ese sentido, no se puede considerar que en este caso exista afectación a la tutela judicial efectiva ni a la seguridad jurídica, por el contrario, respecto de esta última se ha procurado asegurar la correcta aplicación de las normas adjetivas correspondientes.

18. A pesar de que la Unidad Judicial fue notificada en legal y debida forma mediante auto de 14 de febrero de 2023, este Organismo no ha recibido contestación alguna dentro del término concedido.

4. Cuestión Previa

19. Esta Corte estableció la regla de excepción a la preclusión que le permite, de oficio, en fase de sustanciación, identificar si el acto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección por no ser una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia; en cuyo supuesto, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.⁴

⁴ Este Organismo Constitucional ha señalado que “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso” (CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52; y, ver también, CCE, sentencia 1646-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párrs. 15-16).

20. Al respecto, el artículo 58 de la LOGJCC, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la CRE, prescribe:

Objeto. - La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

21. Por lo tanto, previo a analizar la presunta vulneración de los derechos constitucionales alegados, corresponde a esta Corte determinar la naturaleza de las decisiones impugnadas y si, por tanto, son o no objeto de esta acción. Así, en el presente caso se impugna el auto de 29 de marzo de 2019 dictado por la Unidad Judicial y el de 2 de septiembre de 2019 dictado por la Corte Provincial.
22. En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁵
23. La Corte ha señalado que el artículo 15 de la LOGJCC prevé al desistimiento como una de las formas de terminación de los procesos de garantías jurisdiccionales. De acuerdo con el numeral 1 de esta disposición, el desistimiento puede ser expreso o tácito. El desistimiento expreso ocurre por razones de carácter personal que son valoradas por la jueza o juez para verificar que no se afecte derechos irrenunciables. El desistimiento tácito, en cambio, se produce “cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño”. Dado que el desistimiento —tanto expreso como tácito— es una forma de terminación del proceso, la consecuencia de su declaratoria es el archivo del expediente.⁶
24. Al tratarse, entonces, de una decisión definitiva, la ley no prevé un recurso ordinario para impugnar el archivo de la demanda como consecuencia del desistimiento tácito. Por lo que, cuando se considere que este vulneró derechos constitucionales cabe la acción extraordinaria de protección,⁷ sin que sea procedente solicitar la apelación del auto de

⁵ CCE, sentencias 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 44-45; y, 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

⁶ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 45.

⁷ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 48.

desistimiento y archivo como ocurrió en el presente caso.

25. Por tanto, este Organismo verifica que el auto de la Corte Provincial no se pronunció de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones y no impidió la continuación del proceso o el inicio de uno nuevo respecto de las mismas pretensiones al devenir en un recurso inoficioso, en vista de que el proceso había terminado con la expedición del auto de declaratoria de desistimiento y archivo de la demanda por parte de la Unidad Judicial. Tampoco se identifica, *prima facie*, que el auto impugnado haya podido causar un gravamen irreparable,⁸ por cuanto una vez terminado el proceso, resultaría jurídicamente imposible alterar situaciones jurídicas a partir de actos posteriores.⁹ Por tanto, el auto de 2 de septiembre de 2019 no es objeto de esta acción y no procede su análisis.
26. Conforme se señaló en párrafos *supra*, entonces, el auto que declara el desistimiento tácito y archiva una demanda dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales si es objeto de acción extraordinaria de protección; por lo que, este Organismo procederá con el análisis del auto dictado el 29 de marzo de 2019 por parte de la Unidad Judicial.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

27. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁰
28. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 16 *supra*, la accionante sostiene que la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dado que no verificó el cumplimiento de requisitos establecidos en la LOGJCC para declarar el desistimiento de su acción, “pues esta declaratoria debe reflejar la concurrencia de circunstancias que deben ser valoradas en la motivación del auto que lo resuelva”. Esta Corte resolverá este cargo a través del siguiente problema jurídico: *¿El auto de la Unidad*

⁸ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 45 y 54.

⁹ Por ejemplo, ver: CCE, sentencias 1412-15-EP/21, 05 de mayo de 2021, párr. 31; y, 1878-18-EP/22, 08 de diciembre de 2022, párr. 21.

¹⁰ Esta Corte ha señalado que existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en el vicio de incongruencia frente al Derecho¹¹ al declarar el desistimiento tácito y archivar la demanda sin haberse pronunciado sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOGJCC para su procedencia?

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿El auto de la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en un vicio de incongruencia frente al Derecho al declarar el desistimiento tácito y archivar la demanda sin haberse pronunciado sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOGJCC para su procedencia?

29. La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal l), reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la motivación puede “estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión”.¹² La incongruencia puede ser tanto frente a las partes como frente al Derecho.
30. La incongruencia frente a las partes ocurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales; y, la incongruencia frente al Derecho cuando “no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones [...] generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental”.¹³ La incongruencia frente el Derecho apunta “en general, a reforzar la tutela de derechos fundamentales a través de la exigencia de que, al resolver un determinado problema jurídico, el juez conteste a determinadas cuestiones”.¹⁴

¹¹ La Corte ha señalado que la declaratoria del desistimiento tácito de una acción de garantía jurisdiccional sin “determinar y señalar de forma expresa [...] los motivos por los cuales la presencia de la accionante o afectada es necesaria y esencial para verificar las vulneraciones de derechos alegadas” es un ejemplo del vicio de incongruencia frente al Derecho. Ver en CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 39.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 85.

¹³ *Ibíd.*, párr. 86

¹⁴ *Ibíd.*, párr. 103.2.

31. En el presente caso, se encuentra que la Unidad Judicial citó el contenido del artículo 14 de la LOGJCC¹⁵ y estimó lo siguiente para declarar el desistimiento tácito y archivar la demanda:

3. Del texto legal transcrito se desprende que, si el ACTOR/A Y/O ACCIONANTE no comparece a la audiencia señalada, de ipso jure se considera que ha desistido de la acción, claro está, se debe tener presente que no es necesario que el peticionario se encuentre presente en la audiencia, basta que concurra el abogado defensor, que puede obrar por poder u ofreciendo ratificación de gestiones, pero si éste no concurre, de pleno derecho se declarará el desistimiento. Por lo señalado es improcedente lo que alega el defensor de la accionante porque era su obligación comparecer a la audiencia tal como lo exige la ley, y lo que alega por escrito haberlo solicitado en la audiencia oral, e indicar que le ha sido imposible citar a la parte accionada y tampoco lo hizo.

En el día y hora convocados a la audiencia pública y oral no ha asistido la parte actora, ni acompañada con su abogado defensor, ni ningún otro profesional de derecho que la represente, no obstante, a estar notificada y tampoco justificaron su falta con antelación, es decir, no ha habido petición alguna que demuestre el motivo de su inasistencia para ser considerada como lo prevé la ley; y se declaró en la audiencia el desistimiento de la acción. (...) Es improcedente lo que alega el defensor de la accionante porque era su obligación comparecer a la audiencia tal como lo exige la ley, y lo que alega por escrito haberlo solicitado en la audiencia oral e indicar que le ha sido imposible citar a la parte accionada y tampoco lo hizo.

4. El único motivo que permite al juez constitucional la convocatoria a una nueva audiencia, tanto en el caso de ausencia del peticionario como de la autoridad accionada, es comprobándose que la no comparecencia provino de fuerza mayor, claro está, esta causa de fuerza mayor debe aparecer objetivamente en el proceso y se justificadas oportunamente. Y ello no ha ocurrido. (...) La accionante con un escrito presentado el 28 de marzo de 2019, posterior a la audiencia, en el que dice que no se ha podido citar o notificar a la parte accionada, este pedido ha sido presentado luego de que el suscrito juez dictó resolución de desistimiento, es decir, es extemporánea pues no le fue posible al Juzgador conocer, antes de dictar la correspondiente resolución, lo alegado de forma escrita que no tiene relación con el apoyo que hace en la resolución que anexa; por lo que, por mandato de la Ley se declaró el desistimiento. (...)

32. El artículo 15 de la LOGJCC prevé que el desistimiento tácito se produce “cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño”.¹⁶ Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha

¹⁵ El Art. 14 de la LOGJCC, estatuye que: “La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. INCISO CUARTO “La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante”.

¹⁶ Artículo 15 de la LOGJCC: “**El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento** o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento. - La persona afectada podrá

determinado que la facultad de declarar el desistimiento tácito es excepcional y está sujeta al cumplimiento de los dos requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC, esto es (i) que la víctima de la vulneración de derechos no comparezca a la audiencia y no presente justificación para su inasistencia y (ii) que no sea posible efectuar un pronunciamiento de fondo sin la presencia de la víctima, pues esta sería indispensable para demostrar el daño.¹⁷

33. En el caso bajo análisis, la Unidad Judicial determinó que: i) la alegación del defensor de su falta de comparecencia a la audiencia -porque la parte accionada no fue notificada- es improcedente, pues era su obligación comparecer a la audiencia como lo exige la ley; ii) la alegación presentada en escrito de 28 de marzo de 2019, fue extemporánea y la misma debió ser alegada en audiencia; iii) el único motivo para convocar a una nueva audiencia es la verificación de la inasistencia por motivos de fuerza mayor, mismos que deben ser objetivos y justificados de forma oportuna dentro del proceso, lo que no ocurrió en este caso; iv) la regla jurisprudencial de la sentencia 1693-13-EP es ajena a lo planteado; y v) no compareció el defensor para justificar la inasistencia de la accionante. Por tanto, el juez concluyó, que el pedido de convocatoria de una nueva audiencia fue interpuesto extemporáneamente “luego de que el suscrito dictó la resolución de desistimiento, pues no le fue posible al Juzgador conocer, antes de dictar la correspondiente resolución”. Por tanto, declaró el desistimiento tácito y archivó la demanda.
34. De lo expuesto, se verifica que la Unidad Judicial no realizó el análisis de los dos requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC, pues la Unidad Judicial no se pronunció respecto de por qué no era posible efectuar un pronunciamiento de fondo sin la presencia de la víctima al ser indispensable para demostrar el daño.
35. A la luz de lo anterior, esta Corte concluye que, en el auto de la Unidad Judicial, al no existir un análisis sobre uno de los requisitos exigidos por la ley para declarar el desistimiento tácito, se produjo una incongruencia frente al Derecho y, en consecuencia, el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, número 7, letra l de la Constitución.

desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. **En caso de desistimiento el expediente será archivado.** [...]” (énfasis añadido).

¹⁷ CCE, sentencias 029-14-SEP-CC, 6 de marzo de 2014, p. 11 y 1583-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 27.

36. En tal virtud, como reparación, corresponde dejar sin efecto el auto de 29 de marzo de 2019. Ahora, aun cuando correspondería retrotraer el proceso al momento anterior a la emisión del referido auto, esta Corte estima pertinente que se retrotraigan sus efectos hasta antes de la convocatoria a audiencia toda vez que el desistimiento tácito fue declarado oralmente el 27 de marzo de 2019.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2875-19-EP**.
2. Declarar que la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en perjuicio de la accionante Celeste Anne Patiño Cagua.
3. Como medidas de reparación dispone:
 - a. Dejar sin efecto el auto de 29 de marzo de 2019 emitido por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas dictado en la acción de protección 08201-2019-00544.
 - b. Retrotraer el proceso hasta antes de la convocatoria a audiencia y devolver el expediente a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas para que, previo sorteo, una nueva jueza o juez convoque a audiencia dentro del caso 08201-2019-00544.
4. Notifíquese y cúmplase.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Sentencia 2875-19-EP/23

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de diciembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones y Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por paternidad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

287519EP-63803



Caso Nro. 2875-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de enero de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de la Corte Constitucional (s) Carmen Corral Ponce; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 3007-19-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

CASO 3007-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3007-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos emitida en un proceso de acción de protección. Se concluye que la sentencia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto contiene una fundamentación fáctica suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de abril de 2019, Juan Carlos Aguiar Chávez presentó una acción de protección en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura (“**Consejo de la Judicatura**”) por la emisión de la resolución notificada el 27 de diciembre de 2017.¹ En esta resolución se impuso a Juan Carlos Aguiar Chávez la sanción de suspensión de su cargo de juez de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, por treinta días sin remuneración.² El proceso fue signado con el número 12282-2019-00615.
2. En sentencia de 7 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo (“**Unidad Judicial**”) resolvió negar la acción de protección (“**sentencia de primera instancia**”). Contra dicha decisión, Juan Carlos Aguiar Chávez interpuso recurso de apelación.
3. El 26 de agosto de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo (“**Sala de apelación**”) dictó sentencia (“**sentencia de segunda instancia**”) en la cual aceptó el recurso de apelación y revocó

¹ La resolución fue emitida el 18 de diciembre de 2017 dentro del expediente disciplinario MOT-0928-SNCD-2017-JS.

² A juicio de Juan Carlos Aguiar Chávez, la resolución fue dictada en violación de sus derechos al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, motivación, ser juzgado por un juez independiente e imparcial; al trabajo; y, al libre desarrollo de la personalidad. Tales vulneraciones habrían ocurrido en virtud de que Juan Carlos Aguiar Chávez no habría sido notificado con el informe motivado por parte de la Dirección Nacional del Consejo de la Judicatura, Subdirección Nacional de Control Disciplinario, y, como consecuencia, no habría podido realizar alegación alguna sobre su contenido.

la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la Sala de apelación resolvió aceptar la acción de protección y dictó medidas de reparación integral.³

4. El Consejo de la Judicatura interpuso recurso de ampliación.⁴ En auto de 25 de septiembre de 2019, la Sala de apelación amplió la sentencia de segunda instancia en los siguientes términos: “Se acepta la acción de protección planteada por el legitimado activo Abg. Juan Carlos Aguiar Chávez, en contra del legitimado pasivo Consejo de la Judicatura, en las personas de la Dra. Maria [sic] del Carmen Maldonado Sanchez [sic], Presidenta, y Dr. Pedro Jose [sic] Crespo, Director Nacional, de la referida entidad”.
5. El 24 de octubre de 2019, el Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia (“**decisión judicial impugnada**”).
6. Mediante sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional el 4 de diciembre de 2019, se designó a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín como sustanciadora de la causa.
7. El 4 de febrero de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por el entonces juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín dictó auto de admisión de la acción extraordinaria de protección. Asimismo, dispuso a la Sala de apelación que remita su informe de descargo dentro del término de diez días.
8. En atención al orden cronológico, el 30 de noviembre de 2023 la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa e insistió a la Sala de apelación a fin de que remita su informe de descargo en el término de cinco días.

³ Como medidas de reparación integral, la Sala de apelación dispuso “[r]etrotraer el proceso administrativo (expediente disciplinario) MOMT-0928-SNCD-2017-JS (12001-0046-2017), iniciado con fecha 27 de abril del 2017, [...], a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se debía notificar al sumariado con el Informe Motivado [...]”.

⁴ En su recurso de ampliación, el Consejo de la Judicatura indicó: “[...] de su resolución adoptada en el proceso constitucional en referencia, su Autoridad no ha determinado quién o quiénes son los funcionarios responsables de la vulneración del debido proceso en la sustanciación y resolución del expediente disciplinario [...]; razón por la cual, solicito a vuestras autoridades se sirvan ampliar la sentencia aludida respecto de quién o quiénes han sido los funcionarios o autoridades administrativas responsables y su grado de responsabilidad en cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías por Ustedes determinadas”.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

10. En su demanda, el Consejo de la Judicatura alega que la sentencia de segunda instancia vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución. Para sustentar su cargo, la entidad accionante menciona que la decisión judicial impugnada “no fue motivada y argumentada de manera clara, concreta y completa”.
11. El Consejo de la Judicatura hace referencia al alcance de la garantía de motivación, a los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que, a su juicio, deben cumplir las decisiones judiciales para considerarse motivadas, y a los hechos que originaron la controversia.
12. Respecto del requisito de **razonabilidad**, la entidad accionante afirma que “los jueces [se] han referido a la normativa tanto legal como constitucional aplicable al caso así como [se] refieren a jurisprudencia de la Corte Constitucional que correspondan [sic] a la acción de protección puesta a su conocimiento”. En tal sentido, según la entidad accionante, el requisito de razonabilidad se encontraría “formalmente cumplido”.
13. Respecto del requisito de **lógica**, la entidad accionante alega que la Sala de apelación se habría referido a los argumentos de Juan Carlos Aguiar Chávez en relación con las vulneraciones de derechos alegadas, habría citado normas, doctrina y jurisprudencia constitucional que, a su criterio, sería aplicable al caso concreto y habría hecho un análisis de la naturaleza y de las causales de improcedencia de la acción de protección.
14. Además, la Sala de apelación habría dicho que en la sentencia 234-18-SEP-CC se habría declarado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa por la falta de notificación del informe motivado y se habría establecido la obligatoriedad de realizar dicha notificación. Según la Sala de apelación, en el caso bajo análisis, el director del Consejo de la Judicatura no habría ordenado la notificación del informe motivado y

la Secretaría de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura no habría efectuado tal notificación. Como consecuencia de aquello, la Sala de apelación habría concluido que se vulneró el derecho a la defensa de Juan Carlos Aguiar Chávez.

15. Sin embargo, según el Consejo de la Judicatura, la Sala de apelación no habría

analiza[do] ni desvirtúa[do] en ningún momento los argumentos de la sentencia de instancia que revoca, sentencia de instancia en la cual el juez acoge los argumentos de la parte accionada y concluye que al accionante no se le ha dejado en indefensión por la falta de notificación toda vez que el mismo se ha encargado de incorporar el escrito con el que hace uso de su derecho a la defensa.

16. Así, según la entidad accionante, existiría “una razón clara y evidente para distinguir el caso en análisis del caso emitido por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 234-18-SEP-CC, al existir un escrito presentado por la parte accionante que a su vez implicaría el uso de su derecho a la defensa”, pero la Sala de apelación ni siquiera habría hecho mención “a este argumento central establecido en la sentencia de instancia”.

17. La entidad accionante concluye que, aunque la Sala de apelación citó normas, jurisprudencia y doctrina, no consideró “los argumentos del caso – específicamente los alegados en la sentencia de instancia que fue revocada”. Así, a su juicio, la sentencia de segunda instancia solo se “referir[ía] a las impugnaciones y argumentos de las partes procesales, más [sic] no analiza [...] ni mucho menos desvirtúa [...] el argumento del juez de instancia [...]”. De esa forma, la sentencia de segunda instancia habría sido emitida “sin sustentarse en las premisas que correspondían y delineaban el problema jurídico que debía ser resuelto en la vía legal”. Al respecto, la entidad accionante recalca que “el recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a derecho la resolución del inferior”.

18. Finalmente, respecto del requisito de **comprensibilidad**, la entidad accionante arguye que la falta de lógica conduce a una falta de comprensibilidad.

3.2. Argumentos de la Sala de apelación

19. A pesar de que, tanto en el auto de 4 de febrero de 2020, como en el de 30 de noviembre de 2023, se dispuso a la Sala de apelación que remita un informe de descargo, dicho informe no fue presentado dentro de los términos concedidos, ni ha sido presentado hasta la fecha de emisión de la presente sentencia.

4. Planteamiento del problema jurídico

20. El artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC establece que esta garantía tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
21. La Corte Constitucional ha dicho que los problemas jurídicos en las sentencias de acción extraordinaria de protección “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”⁵ y que este Organismo debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁶ En ese contexto, esta Magistratura realiza las siguientes consideraciones:
22. En esencia, de los cargos expuestos en los párrafos 10 al 18 *supra*, la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura se dirige a cuestionar el hecho de que la Sala de apelación no se habría pronunciado sobre el argumento principal por el cual la Unidad Judicial resolvió rechazar la acción de protección, es decir, el hecho de que Juan Carlos Aguiar Chávez sí habría ejercido su derecho a la defensa a través de un escrito presentado dentro del sumario disciplinario.
23. A criterio de esta Magistratura, el cargo de la acción extraordinaria de protección, efectivamente, está destinado a que la Corte Constitucional analice la observancia del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de la Sala de apelación porque, a su criterio, existe una deficiencia motivacional.
24. Como ha explicado la Corte Constitucional,⁷ la deficiencia motivacional puede ocurrir por insuficiencia, la cual se verifica cuando la decisión “cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.⁸
25. Realizando un esfuerzo razonable,⁹ esta Corte considera que el cargo expuesto por la entidad accionante está relacionado específicamente con la deficiencia motivacional de

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ *Ibid.*, párr. 21.

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

⁸ *Ibid.*, párr. 69.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

insuficiencia, pues, a criterio del Consejo de la Judicatura, la sentencia de segunda instancia no tomó en cuenta uno de los hechos clave del caso, es decir, no contiene una fundamentación fáctica suficiente. En ese sentido, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no contener una fundamentación fáctica suficiente, al haber declarado la vulneración de derechos constitucionales sin haber emitido un pronunciamiento sobre los hechos relevantes del caso?**

5. Resolución del problema jurídico

26. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce que el derecho al debido proceso incluye la garantía de que las resoluciones de los poderes públicos se encuentren motivadas. De conformidad con la norma enunciada, “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
27. A partir de dicho reconocimiento, este Organismo ha señalado que la garantía de motivación atiende al criterio rector según el cual las argumentaciones jurídicas son consideradas suficientes si cuentan con estructuras mínimamente completas, esto es: (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹⁰
28. La entidad accionante reconoce en su demanda que la sentencia de segunda instancia, efectivamente, contiene una fundamentación normativa suficiente, limitándose a alegar que en dicha decisión no existe una fundamentación fáctica suficiente. Por ello, a continuación, esta Corte verificará si dicha acusación tiene sustento a través de la comprobación de si en la sentencia de segunda instancia se cumple el criterio rector desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21 en relación con la fundamentación fáctica. En otras palabras, este Organismo revisará si la sentencia de segunda instancia contiene “una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”¹¹ y si los jueces analizaron las pruebas presentadas por las partes a fin de conocer los hechos del caso.¹²
29. En la sentencia de segunda instancia, la Sala de apelación sustentó su decisión en dos hechos: (i) la existencia de un informe motivado en el que se recomendó la imposición de una sanción disciplinaria en contra de Juan Carlos Aguiar Chávez y (ii) la falta de notificación de dicho informe.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2

¹² *Ibid.*

- 30.** En la sentencia de segunda instancia, la Sala de apelación se refirió a la existencia del informe motivado en los siguientes términos:

En el caso que nos ocupa, existe el documento de informe motivado suscrito por el abogado Luis Rivera Velasco, como Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, emitido dentro del expediente disciplinario No. MOT-0928-sncd-2017-JS, (12001-2017-0046) de fecha 07 de septiembre del 2017, en el cual en el acápite denominado RECOMENDACIÓN en su párrafo final indica textualmente "...En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, el suscrito, en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, en atención a lo dispuesto en el literal b) del Art. 40 y literal e) del Art. 41 del reglamento para el ejercicio de la [sic] Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura recomienda: Que al sumariado Abogado Juan Carlos Aguiar Chávez, por sus actuaciones como juez de la Unidad Judicial penal de Los Ríos con sede en Babahoyo, se le imponga la sanción disciplinarias [sic] establecida en el numeral 4 del Art. 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito de lo expresado en el numeral 7 del presente informe motivado".

- 31.** Por otro lado, la sentencia de segunda instancia sustenta la falta de notificación del informe motivado en lo siguiente:

El fundamento fáctico de la presente acción es la falta de notificación por parte del Órgano Administrativo (Consejo de la Judicatura), del documento consistente en el informe motivado emitido por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos al entonces sumariado y aquí legitimado activo, dentro del Sumario Disciplinario seguido en su contra, [...]; situación que, como se ha determinado previamente, no fue objetada por el impugnante, legitimado pasivo.

[...]

En el presente caso existe una omisión por parte de la Secretaría de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, de notificar con dicho informe al sumario, tampoco aparece del expediente la orden del Director del Consejo de la Judicatura de ordenar la respectiva notificación, provocando la lesión al derecho constitucional a la defensa del sumariado.

[...]

Finalmente, como ya hemos verificado en este análisis, el legitimado pasivo no cuestionó en primera instancia la veracidad de la afirmación del accionante de no haber sido notificado con el contenido del informe motivado dentro del sumario disciplinario que determinó su destitución; ni se pronunció en objeción del contenido de la sentencia constitucional 234-18-SEP-CC, caso 2315-16-EP que ha sido tomada como base por el juzgador de primer nivel para su decisión. En esa línea, tampoco el Consejo de la Judicatura en forma alguna probó como correspondía conforme lo dispuesto en el Art. 86 numera [sic] 3 de la Constitución de la República, que haya notificado con el contenido del informe motivado en forma suficiente y eficiente para los fines del derecho a la defensa al sumariado y aquí accionante, sino por

contrario, del contenido de la documentación certificada aportada al proceso se comprueba esa falta de notificación ya analizada.

- 32.** Finalmente, la Sala de apelación ató los hechos citados a la forma en que el Estado debe garantizar los derechos de las personas en procesos de este tipo:

La Administración debe garantizar la efectiva vigencia [sic] los derechos constitucionales desde los aspectos formal y material, y en ese segundo aspecto debe buscar el agotamiento de todos los medios reales y efectivos que garanticen dicho cumplimiento. No basta solamente con asumir que, al formar parte del expediente administrativo el informe motivado el mismo está ya a disposición del accionado, sino que por su ubicación de ente sustanciador y sancionador está obligado a definir, ejecutar y agotar todos los mecanismos pertinentes para que dicho accionado pueda ejercer sus derechos constitucionales, y puntualmente en este sentido debía haber notificado de la manera más eficiente para los fines garantizadores no solamente con la información de emisión y recepción del informe motivado, sino con su contenido íntegro. Si, el sumariado había señalado domicilio legal para notificaciones, debía hacerse llegar a dicho domicilio además de la noticia procesal de la presentación e incorporación de dicho documento (informe motivado) su contenido en forme [sic] íntegra y eficiente para los fines de su defensa. Esa es la obligación de la Administración dentro de un proceso de este tipo en un estado constitucional de Derechos y justicia.

- 33.** Sobre la base de lo mencionado, este Organismo observa que la Sala de apelación incluyó en la sentencia de segunda instancia un fundamento fáctico suficiente, pues esta hace referencia a los hechos relevantes para la aplicación de las normas que fundamentaron su decisión. Además, a juicio de esta Corte, las autoridades judiciales que conocen las causas en segunda instancia no están obligadas a pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia de forma específica.
- 34.** En este caso, más allá de lo correcto o incorrecto de la decisión, esta Corte observa que la sentencia de segunda instancia proporcionó una fundamentación fáctica suficiente. Aquello, en virtud de que la Sala de apelación tomó en cuenta los hechos relevantes para la aplicación de las normas que sustentaron su decisión y, en consideración de ello, identificó que la falta de notificación del informe motivado sí impidió el ejercicio efectivo del derecho a la defensa de Juan Carlos Aguiar Chávez.
- 35.** En virtud de lo mencionado, esta Magistratura no encuentra que la sentencia de segunda instancia haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues previo a declarar la vulneración de derechos constitucionales, se pronunció sobre la totalidad de los hechos relevantes del caso.

6. Decisión

36. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **3007-19-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE

Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de diciembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz por uso de una licencia por vacaciones y Alí Lozada Prado por uso de una licencia por paternidad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

300719EP-637aa



Caso Nro. 3007-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de enero de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de la Corte Constitucional (s) Carmen Corral Ponce; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Sentencia 948-17-EP/23***(Comuna Engabao)***Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

CASO 948-17-EP y acumulados

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 948-17-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica al encontrar que la decisión desnaturalizó la acción de protección; y, por tanto declara su improcedencia.

1. Antecedentes _____
2. Competencia _____
3. Argumentos de los sujetos procesales _____
4. Planteamiento de los problemas jurídicos _____
5. Resolución de los problemas jurídicos _____
 - 5.1. Primer problema jurídico: ¿La decisión de la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica al inobservar la sentencia No. 293-17-SEP-CC? _____
 - 5.2. Segundo problema jurídico: ¿La decisión de la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque, al reconocer el derecho de propiedad de todo el bien inmueble en disputa a favor de la Comuna Engabao, desnaturalizó la acción de protección? _____
6. Reparación _____
7. Decisión _____

1. Antecedentes**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 7 de septiembre de 2016, Pedro Tomalá y Sergio Lindao, en representación de la Comuna Engabao ("**Comuna Engabao**"), presentaron una acción de protección con medida cautelar en contra de la resolución administrativa A-MELD-014-2016 dictada, el 2 de septiembre de 2016, por la entonces alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Playas ("**GADM Playas**"). Alegaron que la

resolución vulneró sus derechos constitucionales a la propiedad colectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica.¹

2. El 22 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Playas, provincia del Guayas, rechazó la acción de protección.² La Comuna Engabao y la empresa CAMPIBO S.A. apelaron la decisión.
3. El 22 de noviembre de 2016, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Sala”) aceptó el recurso de apelación interpuesto por la Comuna Engabao.³ En su sentencia dispuso “[q]ue el Municipio del cantón Playas, por intermedio de su autoridad rectora competente, proceda con la anulación definitiva de todos los permisos de construcción entregados a personas naturales y jurídicas dentro de los terrenos cuyo dominio y propiedad lo ejerce la Comuna de Engabao, de conformidad con la Resolución expedida por el MAGAP”. También dispuso al Registrador de la Propiedad que “se abstenga de inscribir cualquier tipo de gravamen o título de propiedad de persona alguna dentro de las 7.427 hectáreas correspondientes al predio de propiedad de la Comuna de Engabao, y en el caso de existir alguna

¹ En su demanda, la Comuna Engabao señaló que el Estado ecuatoriano le reconoció como persona jurídica, el 4 de mayo de 1984. Agregó que el 4 de enero de 1995, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) reconoció la propiedad a favor de la Comuna de un lote de terreno de 7.427,00 hectáreas, ubicado en la jurisdicción del cantón Playas, provincia del Guayas. La decisión del MAG fue inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Playas, el 27 de julio de 1995. En la zona hay varias personas naturales y jurídicas que señalan tener títulos de propiedad sobre partes del terreno de dicha Comuna. El 11 de julio de 2015, la Alcaldesa del GADM Playas autorizó el fraccionamiento de un predio que la compañía CAMPIBO S.A. señala ser dueña y que se encuentra dentro de las 7.427,00 hectáreas de la Comuna. El 2 de septiembre de 2016, considerando las disputas entre la Comuna y CAMPIBO S.A., la alcaldesa del GADM Playas emitió la resolución administrativa No. A-MELD-014-2016 en la que dispuso que se suspenda “de forma inmediata los permisos de construcción de obra menor entregados a la compañía CAMPIBO S.A. [...] hasta que no se subsanen los problemas y/o conflictos entre la Comuna Engabao y la Compañía CAMPIBO S.A.; no se emitan ni en el presente, ni en el futuro permisos de construcción de ninguna naturaleza favor de la compañía CAMPIBO S.A.; en lo que tiene que ver con el terreno que se encuentra dentro del área comunal”. La Comuna alegó que los títulos de propiedad privada que existen sobre esas tierras son hechos posteriores a la posesión ancestral a su favor. Por tanto, argumentó que ninguna autoridad administrativa tiene la potestad de emitir juicios de validez sobre títulos de propiedad privada que colisionan con el derecho constitucional a la propiedad colectiva de la tierra. Advirtió que los permisos de construcción fueron suspendidos de forma provisional y condicionada, pero que “nunca debieron ser expedidos [...] que el condicionamiento impuesto en su parte resolutive [...] constituye, por sí mismo, una vulneración a nuestra propiedad colectiva”. Como reparación, la Comuna solicitó que se anule la autorización de fraccionamiento y que se ordene al Registrador de la Propiedad que cancele la inscripción de cualquier título o acto que confiera propiedad privada sobre predios que se encuentren dentro de las 7.427,00 hectáreas. Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Playas, Provincia de Guayas, causa No. 09290-2016-00502, fojas 60-76.

² El juez rechazó la acción por improcedente pues señaló que la resolución, objeto de la acción de protección, se puede impugnar en vía administrativa y en vía judicial “que es en donde se debe resolver la situación jurídica administrativa de los accionantes, además que la presente acción de protección presentada se impugna la legalidad del acto administrativo.” Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Playas, Provincia de Guayas, causa 09290-2016-00502, foja 228.

³ La Sala estuvo conformada por los jueces Carmen Vásquez Rodríguez, José Poveda Araus, Ulises Torres Soto.

inscrita, procedáse con la inmediata anulación de dicha inscripción”.⁴ Por otra parte, rechazó el recurso de apelación propuesto por CAMPIBO S.A. por no ser sujeto procesal de la causa. El GADM Playas presentó un recurso de aclaración y ampliación.

4. El 14 de diciembre de 2016, la Sala negó el recurso de aclaración y ampliación.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. En contra de esta decisión se plantearon varias acciones extraordinarias de protección. El 11 de enero de 2017, el GADM Playas presentó su acción; el 12 de enero de 2017, la presentó la compañía Viviendas Masivas Ecuatorianas VIMARE; el 13 de enero de 2017, la presentó la empresa GENVIPLACORP S.A. y los fideicomisos mercantiles KARIBAO y KARIBAO DOS; el 16 de enero de 2017, presentó la empresa GERSOCIATEL S.A; el 18 de enero de 2017, la presentó la empresa CAMPIBO S.A. Todas las demandas se acumularon a la causa 406-17-EP.
6. El 19 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite las seis demandas presentadas dentro de la acción extraordinaria de protección 406-17-EP.⁵
7. El 14 de marzo de 2017, SELLIRE S.A. presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de la Sala. El 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 573-17-EP.
8. El 7 de abril de 2017, Otto Segundo Carbo Icaza, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria en contra de la decisión de la Sala. El 5 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de 948-17-EP, y dispuso su acumulación con la causa 573-17-EP.
9. El 17 de mayo de 2017, la Cooperativa de Vivienda Julio Vinuesa Moscoso presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala. El 5 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1126-17-EP, y dispuso su acumulación con la causa 573-17-EP.

⁴ Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas, causa 09290-2016-00502, fojas 768-775v.

⁵ El Tribunal de Admisión inadmitió el caso considerando que incurría en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

10. El 7 de junio de 2017, la compañía DACOUR S.A. presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala. El 5 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1572-17-EP, y dispuso su acumulación con la causa 573-17-EP.
11. El 8 de junio de 2017, la compañía MMG Trust Ecuador S.A. presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala. El 5 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1573-17-EP, y dispuso su acumulación con la causa 573-17-EP.
12. El 27 de junio de 2017, Inez Elizabeth Gumbs Begue, John Anthony Gumbs Begue y Peter Joseph Gumbs Begue, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala. El 5 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1581-17-EP, y dispuso su acumulación con la causa 573-17-EP.
13. Se han presentado escritos de las compañías GERSOCIATEL S.A., VIMARE S.A., Carla Noboa Pontón y CAMPIBO S.A. quienes solicitan ser considerados como terceros con interés en la causa. También se han presentado escritos de la Comuna Engabao y de Jorge Segundo Macías Castro, quienes señalan tener interés en la causa.
14. La causa fue sorteada por el Pleno de este Organismo el 11 de octubre de 2017 y correspondió su conocimiento al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera quien, el 10 de enero de 2018, solicitó el informe de descargo a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
15. El 25 de enero de 2018, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presentaron su informe de descargo.⁶
16. El 6 de agosto de 2018, los accionantes de los casos 573-17-EP; 1573-17-EP y 1572-17-EP; y, el 8 de agosto de 2018, los accionantes del caso 1581-17-EP presentaron escritos de desistimiento de la acción. Los accionantes de estas causas señalaron que desisten de sus acciones extraordinarias de protección porque la Comuna Engabao, mediante Asamblea General, reconoció la legitimidad del justo título de las propiedades de los accionantes. Indicaron que se ha procedido a firmar, entre la

⁶ El 27 de junio de 2018, el Pleno de este Organismo resorteó la causa, debido a la excusa presentada por el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, y su conocimiento le correspondió a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.

Comuna y los accionantes de estos casos, una escritura pública de transacción y reconocimiento de justos títulos.

17. En virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue sorteada por el Pleno de este Organismo el 17 de febrero de 2022 y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes quien, siguiendo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, avocó conocimiento del caso el 28 de abril de 2022, y señaló fecha y hora para el reconocimiento de firma y rúbrica de los escritos de desistimiento presentados.
18. El 5 de mayo de 2022, se realizó el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento presentado por el accionante del caso 1573-17-EP. El 9 de mayo de 2022, los accionantes del caso 1581-17-EP remitieron a este Organismo el reconocimiento de su firma y rúbrica del desistimiento de la acción, celebrado ante el notario Cuadragésimo Primero del cantón Guayaquil. El 13 de mayo de 2022, el accionante del caso 573-17-EP remitió a este Organismo el reconocimiento de su firma y rúbrica del desistimiento de la acción, celebrado ante el Notario Tercero del cantón Guayaquil. En el caso 1572-17-EP, no se presentó el accionante para el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento.
19. El 13 de julio de 2022, el Pleno de este Organismo aceptó el pedido de desistimiento de los casos 573-17-EP; 1573-17-EP y 1581-17-EP; y dispuso continuar con la sustanciación de los casos 948-17-EP; 1126-17-EP y 1572-17-EP. De igual forma, dispuso su acumulación a la causa 948-17-EP.
20. El 4 de abril de 2023, se llevó a cabo una audiencia pública del caso.⁷

⁷ Los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no asistieron a la audiencia, pese a que fueron debidamente notificados mediante providencia de 22 de marzo de 2023. Participaron los legitimados activos: Alex Negrete Izurieta, en representación de Otto Segundo Carbo Icaza; y, Mayra Dillon Jaramillo, en representación de la Cooperativa de Vivienda Julio Vinueza Moscoso. Como terceros interesados: Evelyn Madrid Martínez, en representación del GADM del Cantón Playas; a Wilther Emilio Mite Alejandro, en representación del registrador de la Propiedad y Mercantil del Gobierno Autónomo Municipal del cantón Playas; Xavier Valverde Carcache y Luis Sánchez Baquerizo, en calidad de procuradores judiciales de la Comuna Engabao; Leinston Raúl Valverde Robinson, en calidad de procurador judicial de Jorge Washington Macías Moreira (fallecido); Geraldine Martín Arellano, en representación de Viviendas Masivas Ecuatorianas Vimare S.A. y de Carla Noboa; Francisco Villacís García en representación de la compañía PROMOTORES INMOBILIARIOS PRONOVIS (antes GENVIPLACORP S.A.); Mónica Suárez Montoya, en representación de John Gumbs Begué y sus hermanos; y Arturo Escobar, en representación de Jorge Macías Castro, hijo de Jorge Macías Moreira. Como *amici curiae*: Richard Edison Vera Garcés, en representación de la compañía SELLIRE S.A. y de la compañía Salcedo Internacional (INTERSAL) S.A.; Felipe Castro, por sus propios derechos; Verónica Potes, profesora universitaria y miembro de la Alianza de Organizaciones de Derechos Humanos; y el abogado Aquiles Hervas Parra, en representación del Grupo de Investigación en Pluralismo Jurídico de Latinoamérica

2. Competencia

21. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“**Constitución**”) y los artículos 58, 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

Argumentos del accionante de la causa 948-17-EP

22. Otto Segundo Carbo Icaza (“**Otto Carbo**”) señala que la decisión judicial impugnada –la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2016 por la Sala- vulneró su derecho a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la defensa y a la seguridad jurídica.⁸ También impugnó el auto de la Sala de 14 de diciembre de 2016 que negó las peticiones de aclaración y ampliación. Como pretensión solicita que se deje sin efecto la sentencia recurrida y que se ratifique que la pretensión de la Comuna Engabao debe ser resuelta por la justicia ordinaria.
23. Otto Carbo alega que es propietario de la lotización denominada “Cielo y Mar”, ubicada en el cantón Playas. Indica que el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria (“**IERAC**”) habría adjudicado esta propiedad a su padre, Otto Carbo Avellán, el 20 de marzo de 1978. Señala que, en esa fecha, se protocolizó la adjudicación ante el Notario Público, Ab. Gustavo Falconí Ledesma, y se inscribió en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil el 6 de abril de 1978. Manifiesta que, el 10 de agosto de 1998, se celebró la escritura pública de partición extrajudicial de los bienes dejados por su padre a su favor y de sus hermanos.
24. Argumenta que la Sala vulneró su derecho a la propiedad al emitir la sentencia de 22 de noviembre de 2016, que ordenó al Registrador de la Propiedad que se abstenga de inscribir cualquier tipo de gravamen o título de propiedad y anule las inscripciones existentes. El accionante señala que esta decisión se traduce en “un despojo judicial violando la suprema dimensión constitucional de mi derecho a la propiedad sin que se me haya permitido ejercer mi legítimo derecho a la defensa”.
25. Por otra parte, Otto Carbo alega que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica pues la acción de protección propuesta por la Comuna Engabao es sobre temas de legalidad

⁸ Derechos reconocidos en la Constitución, artículos 66.26, 75, 76.7.a y 82, respectivamente.

“con la firme intención de evadir los mecanismos judiciales adecuados y eficaces, han simulado la vulneración de un derecho constitucional para intentar apoderarse de bienes que no les pertenecen. Inconstitucionalmente, los jueces de alzada actuaron como dirimientes de la titularidad de bienes inmuebles”. Por tanto, concluye que “se ha desnaturalizado este mecanismo de protección”. También señala que la Comuna Engabao ha aprovechado su posición para celebrar varios acuerdos transaccionales con empresas que impulsan proyectos inmobiliarios en la zona, lo que a su juicio es contrario “a la disponibilidad de tierras comunales consagrados en la Carta Magna y obviamente en plena contradicción a los fundamentos de la acción de protección que originó el proceso”.

26. Además, Otto Carbo indica que esta Corte Constitucional, mediante sentencia No. 293-17-SEP-CC, estableció una regla jurisprudencial que la Sala debió considerar a la hora de dictar su decisión. Indica que la regla establecida se origina también “por una disputa de tierras entre la Comuna Engabao y la empresa CAMPIBO S.A.” En dicha sentencia, de acuerdo con el accionante, la Corte “fue determinante al concluir que la justicia constitucional no puede reemplazar a los órganos de la justicia ordinaria y además que no existe violación a la propiedad colectiva”.
27. El accionante indica que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva pues la Sala debió proteger los derechos de los terceros interesados y perjudicados en su decisión, quienes no participaron en la acción de protección propuesta por la Comuna Engabao en contra del GADM Playas. Alega que se vulneró la tutela judicial efectiva “cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento” cuestión que habría ocurrido en este caso.
28. Otto Carbo argumenta que se vulneró su derecho a la defensa pues la Sala ordenó al Registrador de la Propiedad que se abstenga de inscribir cualquier tipo de gravamen o título de propiedad que se encuentre en el predio de la Comuna Engabao y que anule los títulos que ya estén inscritos, sin que para formular esta orden se haya permitido la participación en el proceso de las personas que tienen títulos de propiedad registrados sobre ese bien.
29. Advierte que no fue parte de ese proceso, que al ser un “tercero con justo título debía ser notificado de esta contienda” y que la decisión “afecta gravemente a terceros titulares de derechos quienes no hemos podido ejercer nuestro derecho a la defensa, despojándonos de forma absurda, irreflexiva y arbitraria de nuestros bienes”.⁹

⁹ Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas, causa 09290-2016-00502, foja s/n. Añade que conoció de la sentencia el 10 de marzo de 2017 cuando el Registro Municipal de la Propiedad del cantón Playas negó la inscripción de la compraventa, de una parte de su terreno, que otorgó el 17 de enero de 2017 a favor de Diana Jijón Idrovo y José Eugenio Jijón.

Además, argumenta que la obligación de los jueces de notificar a los posibles interesados era aún más evidente

[P]rincipalmente considerando que el instrumento utilizado por los accionantes (Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería el 4 de enero de 1995...) para intentar despojar de sus bienes a un sin número de personas, expresamente en su parte final incluye lo siguiente: **EN TODO CASO, SE DEJA A SALVO EL DERECHO QUE PUDIEREN TENER TERCERAS PERSONAS CON JUSTO TÍTULO**” (énfasis en original).

Argumentos del accionante de la causa 1126-17-EP

30. La Cooperativa de Vivienda Julio Vinueza Moscoso (“Cooperativa”) señala que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos a la igualdad ante la ley, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y en la garantía de la defensa, y a la seguridad jurídica.¹⁰ Como pretensión solicita que se disponga al Registrador de la Propiedad se abstenga de anular la inscripción de dominio de la Cooperativa y se levanten todas las medidas que la Sala haya dictado en su contra.
31. La Cooperativa alega que es propietaria de una extensión de terreno de 79.04 hectáreas, en el sitio conocido como “El Pelado”, jurisdicción del cantón Playas, provincia del Guayas. Sostiene que el terreno habría sido propiedad del IERAC, que lo adjudicó al Consejo Provincial del Guayas. Manifiesta que, el 18 de noviembre de 1998, con autorización de esta institución, el prefecto Provincial del Guayas habría vendido el terreno a la Cooperativa, cuya escritura pública se habría inscrito en el Registro de la Propiedad el 16 de agosto de 2000.
32. Argumenta que, al no haber sido parte del proceso, la igualdad ante la ley “sería seriamente violada al no contar con una de las partes, cuyos derechos e intereses van a ser discutidos y pueden ser vulnerados”, por lo que añaden “la falta de citación nos ha dejado en indefensión”.
33. La Cooperativa manifiesta que se vulneró su derecho a la propiedad pues, al disponer que el Registrador de la Propiedad anule cualquier inscripción, se “priv[a] a mi representada de su propiedad con el argumento de que el mismo se encuentra dentro de los límites correspondientes a su dominio por tratarse de sus terrenos ancestrales, sin considerar que el título en que se fundamenta su derecho, esto es, la sentencia expedida por el MAGAP el 04 de enero de 1995, precisamente deja a salvo los derechos que pudieren tener terceras personas con justo título; entre los cuales se encuentra la cooperativa de Vivienda JULIO VINUEZA MOSCOSO...”.

¹⁰ Derechos reconocidos en la Constitución, en los artículos 66.4, 66.26, 75, 76.1, y 76.7.a, respectivamente.

34. Señala que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque no tuvo “acceso a la justicia para hacer valer la facultad de presentar la defensa de sus derechos para que el juez pueda establecer la verdad procesal, dentro de un marco de garantías que debió abarcar desde el inicio del proceso hasta su terminación”.
35. Alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes pues la resolución del MAGAP que reconoce la propiedad ancestral de la Comuna Engabao también deja a salvo el derecho de terceras personas con justos títulos. Sin embargo, en el fallo que impugna “aparece el reconocimiento del derecho de una de las partes, fundamentado en una sentencia expedida por el MAGAP; a la par que desconoce el derecho de otros que fueron dejados a salvo por la misma sentencia, al sostener que lo resuelto es sin perjuicio de los derechos de las personas que tuvieron títulos legítimos inscritos sobre las tierras en cuestión”.
36. Por último, indica que se vulneró su derecho a la defensa pues, aunque no fue incluida en la demanda presentada por la Comuna Engabao y en consecuencia no pudo presentar pruebas ni deducir los recursos pertinentes, sí fue incluida en la sentencia que se expidió en ese procedimiento. Por eso señala que, a pesar de no haber sido parte del proceso, la Sala dispuso como reparación que se anule cualquier inscripción “lo que a todas luces constituye una arbitrariedad y una violación de sus derechos constitucionales, pues se hace extensivo a terceros que no se han defendido por no ser parte ni tener conocimiento de tal pretensión; y, no han podido oponer los argumentos necesarios en defensa de sus derechos e intereses”.
37. Finalmente, solicita que la Corte Constitucional considere el precedente establecido en la sentencia 293-17-SEP-CC. La Cooperativa indica que la sentencia mencionada fue contraria a los intereses de la Comuna; intereses que se vuelven a discutir en este proceso. Según la Cooperativa, en dicha sentencia la Corte habría establecido una regla jurisprudencial según la cual la competencia de los jueces de garantías jurisdiccionales se circunscribe a vulneraciones de derechos constitucionales, y no a problemas que deriven de disputas de titularidad de dominio de inmuebles, cuya vía de resolución es la justicia ordinaria.

Argumentos del accionante de la causa 1572-17-EP

38. La compañía DACOUR S.A. (“DACOUR S.A.”) señala que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido

proceso, y a la seguridad jurídica.¹¹ Como pretensión, solicita que se deje sin efecto la sentencia de la Sala y el auto de ampliación y aclaración; se niegue la acción y se establezca que los procesos que afecten derechos de propiedad deben ser juicios de conocimiento que cuenten con la intervención de los posibles afectados; se anulen y dejen sin efecto las resoluciones que sean consecuencia de la sentencia impugnada; y, se apliquen sanciones a los accionantes como a los jueces que permitieron la desnaturalización de la garantía jurisdiccional.

39. DACOUR S.A. alega que es propietaria de una extensión de terreno de 1.23 hectáreas, en el sector denominado “El Pelado”, jurisdicción del cantón Playas, provincia del Guayas. Señala que el terreno tiene una amplia historia de dominio. Habría sido propiedad del IERAC, que en 1974 lo adjudicó a la cooperativa de Huertos Familiares General Villamil. En 1979, esa Cooperativa habría vendido el terreno a la Inmobiliaria e Industrial Codelpasi S.A que, en 1988, vendió el terreno a la compañía Piscícola Salmón S.A. En 1997, la compañía Rivex habría adquirido el mencionado terreno y lo vendió a DACOUR S.A en el año 2008, cuya escritura pública se habría inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Playas el 11 de julio de 2008.
40. La compañía alega que la sentencia que impugna vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso porque, al haber incluido reparaciones que fueron solicitadas por la Comuna pero que afectaban propiedades de terceros, los jueces debieron correr traslado y escuchar en audiencia a los posibles afectados de esa decisión.
41. La compañía DACOUR S.A. también manifiesta que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica pues los jueces constitucionales dispusieron al Registrador de la Propiedad que anule las inscripciones de propiedad de terceros. Sin embargo, de acuerdo con la accionante, “nuestro ordenamiento jurídico establece que la declaratoria de nulidad de un acto de inscripción sólo puede realizarla un juez dentro de un proceso civil ordinario en el que participen las partes que intervinieron en el acto de inscripción y el Registrador de la Propiedad, circunstancias que no se dieron en el presente caso”.
42. DACOUR S.A. argumenta que se vulneró el derecho a la propiedad porque la resolución de reconocimiento de propiedad emitida por el Ministerio de Agricultura del año 1995 “no determinaba que se realizara extinción de derecho de dominio alguno, más bien en su parte final expresamente establecía que dejaba a salvo el derecho de terceros con justo título”. Pese a los límites de este reconocimiento y aunque la acción de protección se planteó en contra de una resolución administrativa

¹¹ Derechos reconocidos en la Constitución, en los artículos 66.26, 75, 76 y 82, respectivamente.

que suspendía permisos de construcción, la accionante alega que la sentencia fue más allá y analizó la validez de los títulos de propiedad. Para esta compañía “es evidente que no hubo ningún proceso ni forma legal que sustentara la limitación y privación de sus bienes de propiedad privada que está sufriendo DACOUR S.A. como consecuencia de esta sentencia, que se ha marginado en la ficha registral de su bien, con lo que se ha vulnerado su derecho constitucional a la propiedad”.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

43. En su informe, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas indicaron que “mediante sentencia de reconocimiento de la propiedad ancestral, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) con fecha 4 de enero de 1995, reconoce la propiedad ancestral de 7.427 hectáreas de terreno a favor de la Comuna de Engabao”. Argumentan que la reparación integral de su decisión “tiene como fundamento y base la resolución firme del MAGAP, que fue dictada en el año 1995, o sea desde hace más de veinte años en relación a la fecha de esta resolución, resolución del MAGAP dentro del cual se reconoce la propiedad ancestral de la tierra a los pueblos ancestrales como el caso de la Comuna Engabao (...)”.¹²

3.3. Terceros con interés y *amici curiae*

CAMPIBO S.A.

44. Esta empresa señala que es propietaria de un lote de terreno de 336 hectáreas denominado “San Juan” y que su propiedad habría sido reconocida por el Tribunal Fiscal de lo Tributario de Guayaquil que “reconoció la propiedad de CAMPIBO S.A. y le ordenó al GAD de Playas recaudarle los impuestos”. Afirma que el reconocimiento que el Ministerio de Agricultura hizo en favor de la Comuna Engabao no fue “absoluto pues existían terceros propietarios con justo título dentro de esa extensión de terreno a los cuales esa resolución no afectó”. Indica que por eso la Comuna ha firmado actas transaccionales en donde reconoce que hay terrenos que se encuentran excluidos del territorio de la Comuna especificado en la sentencia del Ministerio de Agricultura de 4 de enero de 1995.
45. También alega que la Sala inobservó la sentencia constitucional 293-17-SEP-CC. Señala, además, que en este caso la Comuna Engabao impugnó sentencias que “determinaron que la vigencia de las inscripciones de propiedades privadas en el territorio reconocido a ellos no vulnera sus derechos ancestrales ya que el

¹² Corte Constitucional, caso 573-17-EP, fojas 190-191.

reconocimiento de la propiedad que obtuvieron del Ministerio de Agricultura dejaba expresamente a salvo el derecho de terceros con justo título”. En este mismo caso, alega que la Comuna solicitaba a la Corte Constitucional que disponga la cancelación en el Registro de la Propiedad del cantón Playas de toda inscripción de títulos de propiedad dentro del predio comunal.

46. De acuerdo con la empresa, la sentencia de la Corte Constitucional fue desfavorable a las pretensiones de la Comuna pues declaró que no existe vulneración a derechos constitucionales y estableció una regla jurisprudencial que dispuso que la competencia de los jueces de garantías jurisdiccionales se “circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a los problemas que deriven de la disputa de titularidad de dominio de inmuebles, cuya vía de resolución es la justicia ordinaria”.¹³

GERSOCIATEL S.A.

47. Esta empresa señala que la disposición de la Sala dirigida al Registrador de la Propiedad para que se abstenga de inscribir cualquier tipo de gravamen o título de propiedad de persona alguna dentro de las 7.427,00 hectáreas correspondientes al predio de propiedad de la Comuna Engabao, y en el caso de existir alguna inscrita se proceda a la anulación de la inscripción, vulnera su derecho a la propiedad privada.
48. Indica que es legítima propietaria de 145.47 hectáreas “que de manera legal fueron vendidos originalmente por dicha comuna y que después las obtuvimos legítimamente en remate público del Estado a través del juzgado de coactivas del banco del Progreso en liquidación”. Alegan que “dichos terrenos constan inscritos en el Registro de la Propiedad del cantón Playas. Por lo que esta resolución judicial también constituye un grave atentado a la seguridad jurídica”.

VIMARE S.A.

49. Esta empresa señala que no fue citada ni fue parte de la acción de protección 09290-2016-00502, y que la sentencia de la Sala vulnera los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la propiedad. Indica que es propietaria de las Haciendas Merceditas 1 y 2, de una superficie de 174 hectáreas, ubicadas en la Comuna Engabao y Puerto Engabao.
50. Manifiesta que “las propiedades descritas han sido motivo de permanentes controversias con la Comuna Engabao, que pretende ser la propietaria ancestral de las

¹³ Se trata de una cita textual que CAMPIBO, en su escrito, hace de la sentencia constitucional 293-17-SEP-CC. CCE, caso No. 573-17-EP, foja 264.

mismas en virtud de una sentencia dictada por el Ministro de Agricultura (...) de fecha 5 de julio de 1995 [que] deja a salvo el derecho que pudieren tener terceras personas con justo título”. Argumenta que, pese a tener justos títulos, la interpretación de la Comuna Engabao sobre dicha sentencia “es que los propietarios privados con título inscrito en el Registro de la Propiedad no tienen ‘justo título’ mientras no lo declare así la autoridad competente”, lo que a juicio de la empresa vulnera el derecho a la seguridad jurídica pues su “título de propiedad tiene plena validez y eficacia jurídica mientras la autoridad competente no decida lo contrario”.

51. La empresa manifiesta que la Sala “se arroga atribuciones de la justicia ordinaria para anular actos administrativos en firme, que por su naturaleza son ajenos a la jurisdicción constitucional; vulnera la garantía constitucional al debido proceso, al no contar con las partes afectadas o interesadas con la anulación de tales actos; desconoce el legítimo derecho de propiedad de los titulares de los predios ubicados dentro de la Comuna Engabao; y provoca un caos e inseguridad jurídica con respecto a todos los negocios leal y lícitamente celebrados sobre predios adquiridos con justo título, a cuyo favor está prevista expresamente la salvedad de la sentencia de reconocimiento que hiciera el MAGAP en el año 1995.”
52. Por último, señala que la sentencia de la Sala inobservó precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo. Entre estos, la sentencia 006-16-SEP-CCP, de 6 de enero de 2016, que determinó que la titularidad de dominio o la declaración de propiedad compete únicamente a la justicia ordinaria; así como la sentencia 293-17-SEP-CC, de 6 de septiembre de 2017. Indica que esta sentencia se refiere a una acción extraordinaria de protección presentada por la Comuna Engabao en contra del Registrador de la Propiedad de Playas ante la negativa de este de cancelar las inscripciones de los títulos de propiedad de VIMARE. En ese caso, señala, la Corte Constitucional emitió una regla jurisprudencial que determina que los jueces de garantías jurisdiccionales deben circunscribir su competencia a la vulneración de derechos constitucionales y no a problemas que se deriven de la disputa de titularidad de dominio de inmuebles, cuya vía de resolución es la justicia ordinaria.

Carla Noboa Pontón

53. Señala que es propietaria de siete lotes ubicados en la Comuna Engabao y que fueron adjudicados a su favor por el Servicio de Rentas Internas, mediante proceso coactivo, el 27 de noviembre de 2013. Dicha adjudicación estaría inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Playas y fue reconocida por resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Manifiesta que la decisión de la Sala vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la defensa y a la

seguridad jurídica pues extingue su derecho de propiedad válidamente celebrado e inscrito en el Registro de la Propiedad.

54. De igual manera, alega que la sentencia de la Sala inobserva los precedentes establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia 006-16-SEP-CC y la sentencia 293-17-SEP-CC.

Jorge Segundo Macías Castro

55. Comparece como heredero universal de Jorge Washington Macías Moreira y señala que la decisión que se impugna en esta acción extraordinaria de protección “le impide ejercer mi derecho restituido en la sentencia de la causa No. 1770-15-EP”. Alega que no debe existir conflicto entre la mencionada sentencia constitucional y la decisión de la Sala porque “mi representante es dueño de un justo título, como lo es su escritura pública que estaba inscrita registrada y catastrada, anterior a la constitución de la Comuna Engabao”. Indica que dicha escritura fue inscrita en el Registro de la Propiedad el 24 de febrero de 1995.

Comuna Engabao

56. Señala que el reconocimiento a la Comuna Engabao como titular de dominio de sus territorios ancestrales ha sido resuelto y ratificado “en todas y cada una de las instancias previstas en el ordenamiento jurídico, tanto en el ámbito administrativo como judicial, y, en este último ámbito, tanto en la vía ordinaria como en la constitucional”.
57. Hace referencia a la sentencia 222-18-SEP-CC de la Corte Constitucional que ordenó al Registrador de la Propiedad la reinscripción de un título de propiedad privada que “se encuentra superpuesto a los predios de la Comuna Engabao, reconocidos constitucionalmente como derechos colectivos”. Al respecto, la Comuna señala que dicha sentencia dictada por la Corte Constitucional, a favor de Jorge Washington Macías, no analiza la supuesta legitimidad del título de propiedad de aquel accionante, sino de vulneraciones al debido proceso y a la motivación.¹⁴
58. También indica que ha realizado actos transaccionales con el grupo NOBIS en el que cada parte se comprometió a respetar la propiedad privada de uno y la propiedad colectiva de otro; y que con el mismo “ánimo conciliador, esta Comuna suscribió acuerdos transaccionales similares con cuatro de los accionantes de esta causa

¹⁴ La posible contradicción entre la referida sentencia 222-18-SEP-CC y la decisión recurrida en esta acción extraordinaria de protección generó la acción de incumplimiento 80-20-IS, que se encuentra en conocimiento de este Organismo.

constitucional No. 0573-17-EP (...) la Comuna Engabao se comprometió a realizar las mismas acciones legales seguidas en el caso del grupo NOBIS, a fin de obtener la declaración de legitimidad de los títulos de propiedad privada a nombre de los accionantes de esta causa constitucional, por parte de la Autoridad Agraria competente. Por su parte, los accionantes se comprometieron, como contraprestación nacida de los acuerdos transaccionales, a presentar formalmente, ante el Pleno de esta Corte Constitucional, el desistimiento expreso de esta acción extraordinaria de protección”.¹⁵

- 59.** En relación con la sentencia de esta Corte Constitucional 293-17-SEP-CC, la Comuna indica que la regla jurisprudencial fue “desarrollad[a] a propósito de una acción de protección planteada por la Comuna La Estacada con la pretensión de que los Jueces Constitucionales, dentro de una acción de protección, reparen la supuesta vulneración de su derecho constitucional a la propiedad colectiva de la tierra, mediante la respectiva declaración del derecho colectivo a conservar su propiedad ancestral, en la que habría incurrido la Autoridad Agraria Nacional, ante la negativa de reconocer la propiedad colectiva de la tierra sobre la que dicha comuna se asentaba”.
- 60.** En ese marco, la Comuna Engabao señala que el caso de la Comuna la Estacada es opuesto al suyo pues por vía constitucional Engabao busca que se garantice su derecho colectivo a la propiedad que ya se encuentra reconocido y ratificado en todas las instancias. En el caso de la Estacada, en cambio, se habría buscado el reconocimiento de un derecho pues aquella comuna carecía de un título de propiedad colectiva. Por lo tanto, de acuerdo con la Comuna Engabao, la sentencia 293-17-SEP-CC no sería aplicable a este caso.
- 61.** Solicita que se rechace esta acción extraordinaria de protección, que se ratifique la disposición de cancelación de cuanto título de propiedad privada se encuentre inscrito en el predio colectivo de la Comuna Engabao y se establezca “una salvedad expresa y concreta, concerniente a la obligación de reinscribir todos aquellos títulos de propiedad privada que hayan sido sometidos al procedimiento administrativo de Presentación de Títulos, siempre que hayan recibido de parte de la Autoridad Agraria competente la declaratoria de legitimidad respectiva”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 62.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y

¹⁵ CCE, caso 573-17-EP, foja 521. La Comuna se refiere a las actas transaccionales firmadas con los accionantes de las causas 573-17-EP; 1573-17-EP; 1572-17-EP y 1581-17-EP.

resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.¹⁶

- 63.** De acuerdo con la ley, la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o *hayan debido ser* parte en un proceso.¹⁷ La Corte ha establecido que

“si una persona no fue tratada como parte en el proceso de origen, esto no necesariamente impide plantear una acción extraordinaria de protección, ya que podría ocurrir que debió ser parte en aquel proceso (...) Para que el accionante se considere legitimado en la causa, sin embargo, no basta con su simple afirmación de que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por no haber sido considerado como parte, sino que debe otorgar razones a favor de dicha afirmación”.¹⁸

- 64.** En este caso, los accionantes no fueron parte del proceso, pero alegan que la decisión adoptada en el caso de origen afectó sus derechos constitucionales. Además, ofrecen razones a favor de esa afirmación. Así, señalan que se vulneraron sus derechos a la propiedad, al debido proceso en la garantía de la defensa y en cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica. Alegan que estas vulneraciones ocurrieron porque no fueron parte del proceso en el que, argumentan, se anularon los títulos de propiedad sobre sus bienes inmuebles. En consecuencia, esta Corte estima que, ante la posibilidad de que los accionantes debieron ser parte del proceso corresponde analizar el fondo de la acción planteada.

- 65.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos que deben revolveerse surgen, principalmente, de los cargos que formulan los accionantes; es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo contrario a sus derechos constitucionales. La Corte Constitucional ha señalado que los cargos formulados por la parte accionante deben consistir en argumentaciones completas; es decir, deben 1) identificar el derecho violado (tesis), 2) indicar la acción u omisión de la autoridad judicial (base fáctica), y 3) explicar por qué dicha acción u omisión vulneró un derecho fundamental (justificación jurídica).¹⁹

- 66.** Los tres accionantes alegan la vulneración de los derechos a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa. La Cooperativa de Vivienda Julio Vinueza Moscoso añade la vulneración de la igualdad ante la ley y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las

¹⁶ Constitución, artículos 94 y 437; LOGJCC, artículo 58.

¹⁷ LOGJCC, artículo 59.

¹⁸ CCE, sentencia 838-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 20.2.

¹⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

partes. Mientras que Otto Carbo y DACOUR S.A. agregan la vulneración a la seguridad jurídica.

- 67.** Otto Carbo también impugna el auto de aclaración y ampliación emitido por la Sala el 14 de diciembre de 2016. Sin embargo, frente a esta decisión Otto Carbo no ofrece argumentos autónomos sobre cómo y qué derecho se vulneró en esta decisión, por lo que la Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable no encuentra que pueda formularse un problema jurídico a resolver, por lo tanto, no analizará dicha decisión.²⁰
- 68.** Respecto de la vulneración del derecho a la propiedad, la Corte no formulará un problema jurídico respecto de si la decisión impugnada vulneró ese derecho pues aquello implicaría pronunciarse sobre el fondo de la pretensión; esto es, establecer la extensión del dominio de la propiedad sobre la cual la Comuna señala ser dueña respecto de la supuesta titularidad de las propiedades de los accionantes. Este Organismo recuerda que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, solo se puede pronunciar respecto de las vulneraciones que se originen directamente de la decisión judicial impugnada,²¹ y no le compete valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los administradores de justicia en sus decisiones, ni resolver el fondo de la controversia. Solamente, de forma excepcional y de oficio, la Corte puede conocer el mérito de un proceso de garantías jurisdiccionales, por tanto, se descarta el análisis de este cargo.
- 69.** En relación con la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, los accionantes alegan que se vulneró este derecho por la falta de aplicación de la decisión del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). La Corte encuentra que, nuevamente, el cargo apunta a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión; esto es, de determinar el alcance de dicha decisión administrativa sobre la extensión de la propiedad del bien inmueble en conflicto. En consecuencia, por las consideraciones señaladas *supra*, no se planteará un problema jurídico al respecto.
- 70.** La Corte observa que los accionantes plantean cargos completos respecto de la seguridad jurídica, de la tutela judicial efectiva y del derecho a la defensa. Por tanto, primero, se analizará si existe una vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la supuesta falta de aplicación de la sentencia 293-17-SEP-CC, emitida por este Organismo. Segundo, se analizará si se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por la alegada desnaturalización de la acción de protección.

²⁰ La Corte ha señalado que, una vez admitida la causa y en virtud del principio de preclusión, debe hacer un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental. CCE, sentencia 1952-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 15.

²¹ CCE, sentencia 1162-12-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 61, sentencia 2895-19-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 16.

71. Tercero, la Corte nota que los cargos sobre las violaciones de los derechos a la tutela judicial efectiva y la igualdad ante la ley se centran en argumentar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, en la medida en la que los accionantes no fueron parte del proceso de acción de protección que origina esta causa. Al respecto, la Corte planteará un problema jurídico sobre si la sentencia impugnada vulneró el derecho a la defensa de los accionantes al no haber sido notificados para formar parte del proceso.²² Sin embargo, si la Corte determina que se vulneró la seguridad jurídica por la desnaturalización de la acción de protección, no realizará un análisis sobre la violación del derecho a la defensa pues la desnaturalización de la acción implicaría que la misma era improcedente, y por tanto no podría vulnerar este derecho.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La decisión de la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica al inobservar la sentencia 293-17-SEP-CC?

72. El artículo 82 de la Constitución establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.²³

73. En este caso, los accionantes alegan que la Sala debió considerar la sentencia 293-17-SEP-CC de esta Corte, emitida el 6 de septiembre de 2017. Ese caso proviene de una acción de protección que la Comuna presentó en contra de la negativa del Registrador de la Propiedad de cancelar las inscripciones de varios títulos de propiedad privada de la compañía VIMARE S.A. que se encontraría sobre la propiedad comunal. Los jueces de primera y segunda instancia rechazaron la acción de protección. La Comuna presentó una acción extraordinaria de protección en la que solicitó a este Organismo “se disponga la cancelación en el Registro Municipal de la Propiedad del cantón Playas, de toda la inscripción de títulos de propiedad privada sobre nuestro predio comunal, cuya propiedad colectiva pertenece a la comuna ENGABAO”.

²² La Corte ha señalado que para evitar la reiteración en el análisis y dotar de contenido específico a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela judicial efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá reorientar el análisis a la garantía que corresponda para tratarla de forma autónoma, en este caso, el derecho a la defensa. CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 122.

²³ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019.

74. En esa sentencia, este Organismo rechazó la acción extraordinaria de protección y observó que la acción de protección se había empleado “como un mecanismo para obtener la declaratoria de un derecho—en el caso concreto, el derecho de propiedad o dominio sobre determinado bien-.” Desarrolló el contenido del derecho a la propiedad y se refirió a otro caso de la Comuna la Estacada en donde, a través una de una acción de protección, se pretendía la declaración del derecho de dominio sobre un bien para usar la sentencia como justo título.
75. Enseguida, identificó el siguiente patrón fáctico “la pretensión de anulación de la inscripción de titularidad de propiedades” y estableció la “regla de aplicación obligatoria en casos análogos”:

El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar si su competencia se circunscribe a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de la disputa de titularidad de dominio de inmuebles, cuya vía de resolución es la justicia ordinaria. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso y seguridad jurídica, evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria, esta regla tendrá efectos para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón fáctico descrito en esta sentencia.²⁴

76. Ahora bien, la Corte observa que dicha sentencia fue emitida el 6 de septiembre de 2017, mientras que la decisión impugnada fue emitida el 22 de noviembre de 2016. La mencionada regla jurisprudencial de esta Corte es posterior a la emisión de la sentencia impugnada, y trata de un caso en donde la Comuna Engabao también pretendía anular las inscripciones de títulos de propiedad que se encuentren dentro del territorio comunal.
77. En esta medida, la Corte considera que la Sala de la Corte Provincial no podía aplicar la regla en mención porque esta fue emitida con posterioridad a la sentencia impugnada; y, por tanto, no se puede configurar por parte de la Sala una falta de observancia a dicho precedente que permita declarar la vulneración de la seguridad jurídica.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿La decisión de la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque, al reconocer el derecho de propiedad de todo el bien inmueble en disputa a favor de la Comuna Engabao, desnaturalizó la acción de protección?

²⁴ CCE, sentencia 293-17-SEP-CC, 6 de septiembre de 2017, pág. 41.

- 78.** Aunque, tal como se ha señalado, la decisión 293-17-SEP-CC de esta Corte es posterior a la sentencia impugnada, la regla tiene como base la prohibición constitucional y legal de desnaturalizar la acción de protección mediante el uso de la justicia constitucional para resolver cuestiones de legalidad tales como la determinación o resolución de disputas sobre la titularidad de bienes y declaración de derechos. El artículo 42 de la LOGJCC establece que la acción de protección es improcedente “5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Además, aunque la Sala no pudo aplicar la decisión 293-17-SEP-CC por ser posterior a su sentencia, la Corte Constitucional sí puede aplicar este precedente a los casos que conoce.
- 79.** Al respecto, la Corte ha indicado que la acción de protección y demás garantías constitucionales jurisdiccionales no deben desnaturalizarse a través de asuntos cuya resolución corresponde a la justicia ordinaria. En su jurisprudencia la Corte ha reiterado que “[e]s indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria”.²⁵
- 80.** De igual forma este Organismo ha señalado que “[l]a Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales”.²⁶ Esto implica que los jueces están obligados a actuar en el ámbito de su competencia y, en el marco de la seguridad jurídica, aquellos jueces que conocen una acción de protección deben efectuar un análisis de los hechos del caso para establecer si han ocurrido vulneraciones de derechos constitucionales, pero no declarar la titularidad de un derecho.
- 81.** Específicamente, sobre los argumentos orientados a establecer vulneraciones del derecho a la propiedad, esta Corte ha señalado que el derecho a la propiedad puede ser objeto de análisis constitucional

[E]n la medida en que los hechos en los que esté en juego el derecho, sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global a través de los procedimientos y reglas contenidos en las leyes al punto que requieran un análisis constitucional del derecho, que sobrepase lo meramente instrumental.²⁷

²⁵ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 46.

²⁶ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019; sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 24.

²⁷ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 59; sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 64; sentencia 146-14-SEP-CC, 1 de octubre de 2014, caso 1773-11-EP. También CCE,

- 82.** En este caso, la pretensión respecto al derecho a la propiedad se alegó en el marco de una acción de protección presentada por la comuna Engabao en contra de una resolución administrativa de autoridad municipal que disponía la paralización de permisos de construcción en un territorio en disputa. En esa medida, el ámbito del derecho a la propiedad que se disputa aborda una dimensión que no sobrepasa las características típicas del nivel de legalidad pues lo que se pretende es la declaración de un derecho y su respectiva titularidad; esto es, el establecimiento del dominio total e incondicionado de la Comuna Engabao sobre la totalidad de las 7.427,00 hectáreas.²⁸
- 83.** Por eso, en la medida en que la pretensión de una acción de protección sea exclusivamente la declaratoria de un derecho la Corte ya ha establecido que los jueces “no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, sino que en sentencia deberán declarar improcedente la acción al pretenderse la declaración de un derecho”.²⁹ Esto quiere decir que, si se presentan otras pretensiones que requieran la revisión de presuntas vulneraciones a derechos constitucionales, los jueces deben analizarlas.
- 84.** En este caso se observa que la Sala declaró la vulneración de derechos constitucionales, y en atención a la reparación solicitada por la Comuna, dispuso al Registrador de la Propiedad anular los títulos de propiedad que se encuentren sobre el inmueble que la Comuna Engabao alega ser de su propiedad. En esta medida, el efecto de esta disposición es el reconocimiento de la titularidad de la Comuna sobre la totalidad de dicho inmueble, en donde, sin embargo, existen otros títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad. La determinación de la validez de los títulos de otras personas sobre dicho bien inmueble no le correspondía a la Sala

sentencia 1178-19-JP/21 CCE, 17 de noviembre de 2021. Esta decisión, a su vez, reitera y aclara los alcances de los precedentes 1-16-PJO-CC caso 530-10-JP, 22 de marzo de 2016; y, 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, sobre la desnaturalización de la acción de protección y las pretensiones que pueden ser satisfechas en vías ordinarias.

²⁸ En el caso 1178-19-JP/21 estableció que de tratarse de problemas de propiedad colectiva de pueblos y nacionalidades indígenas “en hipótesis no previstas en el derecho privado o público” el conflicto de propiedad podría tener relevancia constitucional. En este caso, la Corte nota que La Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que tiene como objeto garantizar la propiedad de las tierras comunitarias, establece que la Autoridad Agraria Nacional tiene la facultad—en coordinación con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades— de delimitar los territorios comunales; y, de intervenir en casos de invasión, sobreposición de adjudicaciones, datos discordantes, presentación de títulos, entre otros. En caso de divergencias o conflicto sobre la delimitación de territorios ancestrales, como el caso de las comunas, la ley dispone que se resolverán por vías alternativas de solución de conflictos o por la vía judicial de conformidad con la ley. Uno de los procedimientos administrativos, como vía alternativa de solución de conflictos, es, precisamente, la figura de “presentación de títulos”.

²⁹ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 94, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 27.

que contravino de manera expresa lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC.

- 85.** La inobservancia de dicha disposición normativa, al haber empleado esta garantía jurisdiccional para dirimir un conflicto de titularidad de dominio de un bien inmueble, implica a su vez una transgresión al artículo 88 de la Constitución que establece que la acción de protección “tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”; así como al artículo 42.5 de la LOGJCC que establece la improcedencia de la acción de protección cuando se pretenda la declaración de un derecho.
- 86.** En consecuencia, al haber actuado fuera de su competencia como jueces constitucionales y desnaturalizar el objeto de la acción de protección al haberla empleado para fines ajenos a los previstos en el diseño constitucional, la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
- 87.** Una vez que la Corte ha constatado que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por la desnaturalización de la acción de protección, no corresponde realizar un análisis sobre la violación del derecho a la defensa pues esta desnaturalización implica que la judicatura debía declarar improcedente la acción, sin la necesidad de notificar a los accionantes. Por las particularidades del caso, este debe ventilarse en justicia ordinaria.

6. Reparación

- 88.** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de vulneración a derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado.
- 89.** En ese marco, a la Corte le corresponde determinar las medidas que se orienten a dicha reparación. El reenvío de la causa para que otro juzgador emita una nueva decisión judicial suele ser una medida de reparación una vez que esta Corte ha determinado vulneraciones a derechos constitucionales. Sin embargo, existen casos como el presente en donde el ámbito de lo que pueda decidir la Corte Provincial, que es la destinataria del reenvío, se reduce hasta el punto de anularse porque la sentencia de este Organismo ya establece la totalidad del contenido de la futura decisión del juez ordinario, en tanto la conducta de la autoridad judicial impugnada mediante esta acción extraordinaria de protección ha evidenciado la desnaturalización de la garantía constitucional originaria.

- 90.** En consecuencia, dada la improcedencia de la acción de protección para resolver el tipo de conflictos sobre titularidad de propiedades que presenta este caso, el reenvío, como lo ha anotado la Corte en otras ocasiones “deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario”.³⁰
- 91.** Por tanto, como medida de reparación corresponde a esta Magistratura declarar improcedente la acción de protección de origen.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección de los casos 948-17-EP; 1126-17-EP; y 1572-17-EP.
- 2.** Declarar que la sentencia emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, el 22 de noviembre de 2016, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
- 3.** Como medidas de reparación:
 - 3.1** Dejar sin efecto la decisión de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, de 22 de noviembre de 2016.
 - 3.2** Disponer al Registro de la Propiedad del GAD de Playas que deje sin efecto la anulación de los títulos de propiedad que se haya efectuado en virtud de la sentencia de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, de 22 de noviembre de 2016.
 - 3.3** Archivar la acción de protección 09290-2016-00502.
 - 3.4** Declarar que la presente sentencia constituye, en sí misma, una medida de reparación.

³⁰ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56; sentencia 911-18-EP/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 30.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE
Carmen Corral Ponce

Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de diciembre de 2023, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones y Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por paternidad; el Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de 23 de agosto de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente**Juezas:** Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín**SENTENCIA 948-17-EP/23****VOTO CONCURRENTE****Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulamos este voto concurrente respecto de la sentencia 948-17-EP/23, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 20 de diciembre de 2023, por las razones que exponemos a continuación.
2. La acción extraordinaria de protección 948-17-EP surge de varias demandas planteadas en contra de una sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto en una acción de protección. En la acción de origen, la Comuna Engabao impugnó un acto con el cual la alcaldesa del cantón Playas, suspendió los permisos de construcción de una persona que tenía un predio en conflicto con el terreno de la comuna hasta que solucione la disputa entre estas dos partes. Es decir, a pesar de que el acto impugnado le era favorable a la comuna, esta lo impugnó a través de una acción de protección con el objetivo de que, a través de la vía constitucional, se establezcan los límites de un terreno.
3. La sentencia impugnada fue emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En esa decisión, la judicatura dispuso la anulación total y definitiva de los títulos de propiedad inscritos en un espacio de terreno que sería propiedad de la comuna.
4. La sentencia 948-17-EP/23 concluyó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque estimó que en la sentencia se declaró un derecho. Por ello, consideró que la acción de protección era improcedente conforme al artículo 42.5 de la LOGJCC que determina que la acción de protección no procede “[c]uando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Finalmente, la sentencia 948-17-EP/23 no se pronunció sobre el derecho a la defensa porque consideró que tras la determinación de que se desnaturalizó la acción de protección, sería contradictorio analizar el derecho referido.
5. Estamos de acuerdo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección y coincidimos en identificar una vulneración del derecho a la seguridad jurídica al momento en que los jueces resolvieron, a través de una acción de protección, anular todo tipo de título de propiedad en el área de terreno en disputa, además sin especificar

cuáles o a qué personas se referían. Esta conclusión cobra fuerza, además, a la luz de la sentencia 293-17-SEP-CC¹ en la cual se fundamenta el caso.

6. Sin perjuicio de lo anterior, formulamos este voto pues consideramos que la sentencia 948-17-EP/23 debió también considerar otros aspectos, a saber:
 - 6.1. La determinación de si existía propiedad colectiva de la tierra como una forma ancestral de organización territorial en los términos del artículo 60 de la Constitución.
 - 6.2. La compleja relación entre el derecho a la propiedad privada, la propiedad colectiva de la tierra y la forma en que lo ha abordado la jurisprudencia de esta Corte.
 - 6.3. El análisis sobre la vulneración del derecho a la defensa.
7. Sobre el primer punto, la sentencia 948-17-EP/23 parte de la consideración de que el Ministerio de Agricultura y Ganadería habría reconocido a la Comuna Engabao como “persona jurídica” y como propietaria de un terreno de 7.427,00 hectáreas en el cantón Playas. De esa forma, no se advierte una constatación de este Organismo para determinar si, en efecto, la Comuna Engabao es una comunidad ancestral y, en consecuencia, si tiene propiedad colectiva de la tierra “como una forma ancestral de organización territorial”. Dado que para aquella consideración habría sido necesario contar con información a partir de elementos técnicos como peritajes antropológicos, no nos resulta posible, en este voto, llegar a una determinación sobre ello. Dejamos, sin embargo, sentada nuestra inquietud de que la sentencia 948-17-EP/23 no haya abordado esta cuestión.
8. El segundo motivo por el que realizamos este voto está relacionado con el primero. A nuestro criterio, toda vez que la propiedad colectiva de la tierra está reconocida constitucionalmente como un derecho, en principio, sí podría ser un derecho que puede ser tutelado a través de la acción de protección. Por ello, resultaba relevante determinar si la organización territorial en cuestión se ajusta al concepto del artículo 60 de la Constitución.
9. Ciertamente, el que este derecho esté reconocido constitucionalmente no implica necesariamente que la acción de protección sea la vía idónea para tutelarlos, incluso en relación con propiedad ancestral. No todo aspecto del derecho a la propiedad tiene

¹ Conforme el párrafo 10 *infra* de este voto.

un ámbito constitucional. Puede ser plausible que exista un ámbito de legalidad de la protección de este derecho, y que sean las vías ordinarias las pertinentes para su desarrollo y reclamación.

10. Por ello, nos parece de fundamental importancia resaltar que en el proceso que tuvo como resultado la sentencia 293-17-SEP-CC, emitida en el año 2017, la Comuna Engabao ya pretendió cancelar las inscripciones de títulos de propiedad de otras personas a través de una acción de protección. En la referida sentencia, la Corte Constitucional ya determinó que no sería posible realizar aquello a través de la garantía indicada pues “la disputa de titularidad de dominio de inmuebles” tiene como vía de resolución a la justicia ordinaria.
11. Luego, en la sentencia 1178-19-JP/21, emitida en el año 2021, la Corte mencionó que podría existir un conflicto de propiedad en la esfera constitucional en “hipótesis no previstas en el derecho privado o público, como, por ejemplo, respecto de la propiedad colectiva de pueblos y nacionalidades indígenas o en casos de desalojos forzados”.
12. Consideramos que era importante determinar si la Comuna Engabao era en efecto o no una comunidad ancestral y con base en las sentencias 293-17-SEP-CC y 1178-19-JP/21, verificar entonces si existía una esfera constitucional en el conflicto. De ser el caso, se podría haber dilucidado si bastaba con el reconocimiento de propiedad ancestral y, entonces, si los límites de una propiedad colectiva también entran en esta esfera o ya corresponden a la legalidad. Esto con el objetivo de ajustarse a los estándares interamericanos en relación con la posesión ancestral de la tierra de comunidades y pueblos indígenas.
13. Como ya lo advertimos, dado que no es posible concluir categóricamente el primer punto, no podemos llegar a señalar si existía un ámbito constitucional en este caso como para señalar que la acción de protección podría haber sido en cierta medida procedente en lo que respecta a la posible existencia de propiedad ancestral. Ante este obstáculo, coincidimos con la sentencia 948-17-EP/23 en que al pretender la declaración de un derecho y su respectiva titularidad sobre la totalidad de las 7.427,00 hectáreas, el ámbito del derecho a la propiedad que se disputaba debió abordarse en la justicia ordinaria y no en la justicia constitucional. La acción de protección no es el ámbito a través del cual sea posible realizar los procedimientos necesarios para anular los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad o determinar validez de los títulos de otras personas sobre dicho bien inmueble.
14. Finalmente, como tercer punto, no compartimos el criterio de la sentencia 948-17-EP/23 para descartar el análisis del derecho a la defensa. La sentencia encuentra que

no corresponde su análisis pues la desnaturalización de la acción de protección implica que la judicatura debía declarar improcedente la acción, sin la necesidad de notificar a quienes eran propietarios de los títulos dejados sin efecto. Discrepamos porque el hecho de que se haya determinado que la acción de protección era improcedente para este caso concreto, a la luz de la consideración de que no se verifica si se trata de un territorio ancestral o no, no desvanece el hecho de que la sentencia impugnada dejó sin efecto varios títulos de propiedad sin siquiera contar con los posibles afectados.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por
KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 948-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico a las 11:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

094817EP-63a72

**Caso Nro. 0948-17-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de enero de dos mil veinticuatro por la Presidenta de la Corte Constitucional (s) Carmen Corral Ponce; el día miércoles tres de enero de dos mil veinticuatro; y, el viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro el voto concurrente de las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Karla Andrade Quevedo, respectivamente; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1256-18-JP/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet
(*Desistimiento expreso en garantías jurisdiccionales*)

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

CASO 1256-18-JP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1256-18-JP/23

Resumen: La Corte Constitucional emite la presente sentencia con efectos generales, a la luz del caso seleccionado, y se pronuncia sobre las obligaciones de los jueces y juezas constitucionales frente a un desistimiento expreso (de la acción o del recurso) presentado por el accionante y/o afectado, en el marco de una garantía jurisdiccional. En similar sentido, esta Magistratura realiza precisiones sobre el desistimiento del recurso que una entidad pública o un particular accionado podrían presentar, así como cuál sería el rol del juez o jueza constitucional en ese supuesto.

1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

1. En el marco del proceso de acción de protección número 17233-2018-04850, iniciado por la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla en contra de Banco Pichincha C.A., la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha, negó la acción por improcedente. Inconforme con la decisión, la accionante interpuso recurso de apelación y en escrito de 9 de noviembre de 2018, desistió expresamente de la acción y solicitó el archivo del proceso. En auto de 21 noviembre de 2018, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el desistimiento. En consecuencia, declaró la terminación anticipada del proceso y ordenó el archivo del expediente.
2. En oficio de 3 de diciembre de 2018, de conformidad con los artículos 86 numeral 5, 436 numeral 6 de la CRE y 25 numeral 1 de la LOGJCC, la Sala de la Corte Provincial remitió a esta Corte tres copias certificadas del auto dictado el 21 de noviembre de 2018. La causa fue signada con el número 1256-18-JP.
3. En auto de 25 de junio de 2019, una Sala de Selección de este Organismo resolvió seleccionar el caso número 1256-18-JP. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 25 de julio de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet,

quien mediante auto de 17 de agosto de 2021, avocó conocimiento de la causa y notificó a los intervinientes del proceso de origen.

4. El 28 de octubre de 2021, la Sala de Revisión aprobó en voto de mayoría el proyecto de sentencia número 1256-18-JP/21.

5. El 24 de noviembre de 2021, el juez sustanciador dispuso:

[...] Que, en el término de cinco días, [las partes del proceso de origen] remita[n] a este Organismo el acuerdo transaccional celebrado ante el Notario Vigésimo Noveno de Quito.

[...] Convocar a la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla, al señor gerente general y representante legal del Banco Pichincha C.A y a los señores Fabricio Rovalino Jarrín, Narcisa Pacheco Cabrera y Lady Ávila Freire, jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que emitieron el auto de 21 de noviembre de 2018, a la audiencia pública a realizarse por vía telemática el día 2 de diciembre de 2021, a las 14h00 [...].

6. El 29 de noviembre de 2021, la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla adjuntó una copia del acuerdo transaccional suscrito el 7 de noviembre de 2018. Por su lado, el 1 de diciembre de 2021, Banco Pichincha C.A. también dio contestación a lo requerido.

7. El 2 de diciembre de 2021, las partes del proceso subyacente comparecieron a la audiencia telemática convocada mediante providencia de 24 de noviembre de 2021. Las autoridades judiciales que emitieron el auto de 21 de noviembre de 2018 no acudieron a la diligencia referida, a pesar de haber sido debidamente notificadas.¹

2. Competencia

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la CRE, en concordancia con el artículo 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedentes de carácter *erga omnes* en los procesos que llegan a su conocimiento a través del mecanismo de selección.

¹ A la mencionada diligencia compareció: la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla y su abogado Patricio Soria Beltrán, parte actora del proceso de origen; y, los señores José David Ortiz Custodio, procurador judicial de Banco Pichincha C.A. y Víctor Daniel Cabezas Albán, abogado de Banco Pichincha C.A., entidad accionada del proceso subyacente.

3. Objeto de la revisión

9. Conforme lo referido *ut supra*, la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de los casos seleccionados para su revisión.² En el marco de esta facultad, la Corte “plantea y resuelve problemas jurídicos a partir de los hechos del caso revisado”.³ Si bien la sentencia de revisión debe circunscribirse a los hechos de la causa *in examine*, la decisión de la Corte, en principio, tendrá efectos únicamente para casos análogos futuros. Sólo de verificar (i) que en el proceso de origen exista una vulneración de derechos que no ha sido reparada;⁴ o, (ii) *a priori*, se observe una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que afecte los derechos de las partes y deba ser corregida,⁵ la sentencia de revisión tendrá efectos para el caso concreto y, en consecuencia, ratificará o revocará la decisión revisada.
10. Ahora, si bien la selección de la causa número 1256-18-JP surgió, entre otras razones, por la supuesta situación de vulnerabilidad y desigualdad de la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla frente a su empleador debido a su condición de salud, de los antecedentes procesales este Organismo observa que la señora Asitimbay Veintimilla suscribió de forma voluntaria un acuerdo transaccional⁶ con su ex empleador, con el objetivo de “poner fin a las disputas existentes entre ellas” y, por ello, “renunci[ó] a presentar cualquier acción, reclamo o demanda a futuro en contra de Banco Pichincha, relacionado con los antecedentes y disputas materia de [la acción de protección]”.⁷ En consecuencia, decidió poner fin al litigio, al haber solventado sus pretensiones iniciales mediante la suscripción de un acuerdo extrajudicial. Por tanto, no se evidencia una vulneración de derechos que no haya sido reparada. Adicionalmente, *prima facie*, no se observa una desnaturalización de la acción de protección que afecte los derechos de las partes y que deba

² CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 436.- “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

³ CCE, sentencia 461-19-JP/23, 19 de abril de 2023, párr. 9.

⁴ CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 11.

⁵ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7.

⁶ CCE, audiencia causa 1256-18-JP, 2 diciembre de 2021, minuto 14: “[Abogado de la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla]. - Hubo un acercamiento del Banco y se firmó un acuerdo transaccional en forma total libre y voluntaria porque en ese momento favorecía los intereses de Nancy [...]. Repetimos y consta que fue en forma libre y voluntaria porque a ese momento por la situación de ella por el problema personal que tenía firmó el acta transaccional que se ha presentado. [Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla]. – Ratificó los hechos expuestos por mi abogado defensor.”

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, caso 1256-18-JP, fojas 57 y 58.

ser corregida por este Organismo. Por consiguiente, si bien no se resolverá el caso concreto, por las razones expuestas, si se emitirá una sentencia con efectos únicamente para casos análogos futuros a partir de los hechos del caso seleccionado con el propósito de pronunciarse respecto a la obligación legal de las autoridades judiciales que conocen un pedido de desistimiento expreso en el marco de una garantía jurisdiccional.

11. Previo a plantear y resolver el respectivo problema jurídico, se detallarán los fundamentos de la acción de protección y las decisiones adoptadas en el marco del proceso 17233-2018-04850, con el objetivo de delimitar los hechos del caso.

4. Hechos del caso

12. El 29 de enero de 2008, Banco Pichincha C.A. –empleador– y la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla –trabajadora–, celebraron un contrato de trabajo, mediante el cual la trabajadora se comprometió a prestar sus servicios en calidad de Ejecutiva de Fuerza de Ventas Terrenas, por una remuneración mensual de USD 887,00, más comisiones.
13. El 17 de diciembre de 2013, la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla fue diagnosticada con una enfermedad catastrófica. Desde la fecha en mención, se convirtió en paciente del área de Oncología y Radioterapia del Hospital Carlos Andrade Marín.
14. El 8 de junio de 2018, mediante comunicación verbal, la señora Pamela Verdezoto, personal del área de Talento Humano de Banco Pichincha C.A., terminó intempestivamente la relación laboral con la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla.⁸
15. El 19 de junio de 2018, Banco Pichincha C.A y la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla suscribieron un acta de finiquito ante el Inspector de Trabajo, en la cual se dispuso el pago de USD 13 853,51, por concepto de indemnización por despido intempestivo y liquidación de haberes laborales.
16. El 10 de septiembre de 2018, el Ministerio de Salud Pública calificó con el 54% de discapacidad física grave a la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla.

⁸ Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha, acta de audiencia caso 17233-2018-04850, foja 71. En el acta de audiencia de primera instancia, la parte accionada mencionó que “la separación se realizó el 8 de junio de 2018”.

17. El 10 de octubre de 2018, la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de los señores Santiago Bayas y Jaime Flor Rubianes, gerente general y representante legal de Banco Pichincha C.A., respectivamente, por considerar que: (i) la manifestación verbal a través de la cual se prescindió de sus servicios sin tomar en cuenta la enfermedad catastrófica que padecía; y, (ii) el pago de una liquidación de USD 13 853,51, vulneró sus derechos al trabajo, a una vida digna, a la salud, a la integridad física, a la atención prioritaria y a la igualdad y no discriminación.

18. En la demanda de acción de protección, solicitó que:

(i) [Se] declare que Banco Pichincha C.A ha vulnerado mis derechos constitucionales de igualdad y no discriminación, trabajo, vida digna, salud, e integridad física; y que (ii) ordene la reparación integral del daño material e inmaterial a través del pago de: - Indemnización que me corresponda al despedirme siendo una persona con enfermedad catastrófica y discapacitada (Art. 51 Ley Orgánica de Discapacidades y Arts. 7 y 179 del Código de Trabajo); - Indemnización por el daño causado a mi proyecto de vida [...]; - Indemnizaciones correspondientes a lo establecido en los incisos penúltimo y último del artículo 195.3 del Código de Trabajo, por tratarse de un despido por discriminación; - Indemnizaciones por despido intempestivo conforme a mi sueldo mensual real de 1500 dólares, lo cual deberá determinarse en el proceso de ejecución de reparación integral [...]; - El pago de las remuneraciones dejadas de percibir y aporte correspondientes al IESS desde que mis derechos fueron vulnerados [...];- Que el Banco Pichincha C.A se disculpe públicamente por el maltrato del cual he sido objeto y que se garantice que no se volverá a cometer este tipo de actos contra personas que merecen atención prioritaria [...].

19. La causa fue signada con el número 17233-2018-04850 y su conocimiento le correspondió a la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”).

20. En sentencia escrita de 25 de octubre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial rechazó la acción de protección por incurrir en las causales de improcedencia previstas en los números 1, 3, 4 y 5 de la LOGJCC:

[...] [L]a accionante pretende que se analice si existe o no el pago legal de haberes laborales reclamados, bautizando a la reparación integral que señala la [LOGJCC] como compensación económica, por el supuesto daño material e inmaterial causado, siendo las pretensiones verdaderas las concernientes a materia laboral [...]. **En este sentido no se puede analizar las pretensiones de la accionante, pero si procede analizar el acto u omisión con respecto**

a la terminación de la relación laboral y si en este caso hubo o no, desigualdad o discriminación por su estado de salud.

[De la prueba aportada se desprende que] la accionante se encuentra en controles sin evidenciar signos de recurrencia de la enfermedad, es decir, la paciente se encuentra recuperada de su diagnóstico, la cual no le ha impedido trabajar como ella claramente lo señala en su testimonio. [...] **Así también, ha señalado que Banco Pichincha C.A. realizó actos de igualdad dentro de su relación laboral, a fin de que no exista discriminación por su estado de salud, por cuanto señaló: “mis jefes me bajaban la tabla de comisiones para que pueda alcanzar y poder coger, porque si yo me iba a la casa ya no comisionaba y casi no cogía nada [...]”** dejando claro que no hubo discriminación, por cuanto sus empleadores tomaron las precauciones de igualdad de trabajo por su estado de salud, testimonio dado por la misma accionante, afirma que se le habría puesto en igual situación que el resto de personal que no tiene sus limitaciones de salud, al haberle bajado sus metas con el único fin de que pueda percibir las comisiones, situación que por ser alegada por la misma accionante no puede ser materia de controversia [...]. En cuanto a la separación de la institución, esto es, terminación de la relación laboral, la misma defensa técnica de la accionante señala que no desea regresar a su lugar de trabajo y que lo que solicita es una compensación económica situación que ya fue analizada en líneas anteriores. [...] En el presente caso, la accionante tiene otras vías jurisdiccionales a fin de poder reclamar la exigencia de sus derechos laborales (Énfasis añadido).

21. Inconforme con la decisión, la accionante interpuso recurso de apelación. La competencia se radicó en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala”).
22. El 9 de noviembre de 2018, la accionante presentó una solicitud de desistimiento, en la que manifestó que “por situaciones de carácter personal”, desistía “expresamente de la presente acción jurisdiccional y consecuentemente [solicito] el archivo del proceso”.⁹
23. En atención a este pedido, en providencia de 14 de noviembre de 2018, la Sala dispuso que la accionante reconozca la firma y rúbrica de la solicitud de desistimiento, diligencia que se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2018.
24. El 21 de noviembre de 2018, la Sala resolvió aceptar el pedido de la accionante, declarar la terminación del proceso y ordenar su archivo:

Atendiendo la voluntad de desistir expresada por la recurrente y ratificada en el acta de reconocimiento [...] considerando que se ha respetado la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir; **y que la recurrente ha ejercido su derecho a proponer recursos y desistir de ellos “por razones personales”**, conforme lo dispone el numeral 1, del artículo 15 de la

⁹ Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha, acta de audiencia caso 17233-2018-04850, foja 4.

[LOGJCC] [...]. **Además que no se observa una posible afectación de derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos, se determina que cabe el desistimiento formulado [...]** (Énfasis añadido).

25. En primera instancia, se consideró probado el hecho de que Banco Pichincha C.A no discriminó a la accionante por su condición de salud, pues ella manifestó en la audiencia de acción de protección que: “mis jefes me bajaban la tabla de comisiones para que pueda alcanzar y poder coger porque si yo me iba a la casa ya no comisionaba y casi no cogía nada”. Además, se determinó que los argumentos sobre las compensaciones económicas eran netamente laborales y que contaban con la vía pertinente para su reclamación. Por otro lado, en virtud de la aceptación del pedido de desistimiento expreso presentado en el marco de la tramitación del recurso de apelación, el proceso concluyó y la decisión de primera instancia se ejecutorió. De modo que, se determinó que la entidad accionada no vulneró los derechos alegados en la demanda.

5. Consideraciones previas

26. Previo al análisis respectivo, esta Corte Constitucional considera importante indicar que en la causa *in examine* se seleccionó el auto que aceptó el pedido de desistimiento presentado por la accionante para el eventual desarrollo de jurisprudencia vinculante;¹⁰ no obstante, la regla general de selección, de conformidad con la LOGJCC, versa sobre sentencias y estrictamente sobre autos que niegan o aceptan medidas cautelares autónomas. Es por ello, que le corresponde a este Organismo determinar si un auto que acepta un desistimiento expreso puede ser objeto de revisión.

27. Aun cuando este Organismo ya ha revisado decisiones que han declarado el desistimiento en procesos constitucionales y, con base en ello, ha fijado parámetros jurisprudenciales, es oportuno aclarar las razones por las cuales una decisión de tal naturaleza puede ser revisada por la Corte Constitucional.¹¹

28. La CRE¹² y la LOGJCC¹³ determinan que las decisiones objeto de selección y revisión por parte de la Corte Constitucional son las sentencias ejecutoriadas dictadas en el marco

¹⁰ CCE, auto de selección 1256-18-JP, 25 de junio de 2019, párr. 5.

¹¹ CCE, sentencia 8-12-JH/20, 12 de agosto de 2020.

¹² CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 86. – “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 5) Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.”

¹³ LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 25. – “Selección de sentencias por la Corte Constitucional.- Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las

de una garantía jurisdiccional, es decir, las decisiones que versan sobre los asuntos sustanciales del proceso.¹⁴

29. Ahora bien, de conformidad con el artículo 101 del COGEP,¹⁵ una sentencia ejecutoriada produce los siguientes efectos: (i) es definitiva respecto a los sujetos procesales; (ii) impide el inicio de un nuevo proceso cuando exista identidad objetiva, subjetiva y de causa; y, (iii) pone fin al proceso.
30. En este contexto y en atención a las particularidades del caso, si bien un auto que acepta un pedido de desistimiento en materia constitucional no resuelve sobre los asuntos controvertidos en el proceso, sí produce los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada. En primer lugar, es definitiva en virtud de que la legislación procesal no ha previsto recursos que permitan impugnar su contenido. En segundo lugar, y en atención a lo previsto en el artículo 8, número 6 de la LOGJCC, no se podrá presentar una nueva demanda en la que intervengan las mismas partes, se demande la misma pretensión y se funde en la misma causa, razón o derecho. En tercer lugar, de conformidad con el artículo 15, número 1 de la LOGJCC, es una decisión que pone fin al proceso.
31. Consecuentemente, se colige que una sentencia ejecutoriada y un auto que acepta el desistimiento expreso en materia constitucional, aun cuando no versan sobre los mismos puntos; pues, por un lado, la sentencia resuelve el fondo de las pretensiones, *i.e.* si existió o no vulneración de derechos constitucionales¹⁶ y, por otro, el auto de desistimiento resuelve una petición procesal vinculada a la conclusión anticipada del procedimiento, ambos producen los mismos efectos, toda vez que ponen fin al proceso e impiden que la causa se reabra o se demande nuevamente lo mismo.

siguientes reglas: 1) Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. 2) La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional [...].”

¹⁴ COGEP, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, artículo. - 88.- “Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos. La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso [...]”.

¹⁵LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, Disposición final. - “En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, [COGEP], Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional.”

¹⁶ LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 17 numeral 4: “Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar”.

32. Una vez que se ha determinado que un auto que acepta el desistimiento en materia constitucional produce los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada, y considerando que a través de decisiones de desistimientos la Corte puede desarrollar jurisprudencia vinculante, se colige que el auto de 21 de noviembre de 2018 es objeto de revisión por parte de este Organismo. Por ende, se emitirá jurisprudencia vinculante a partir de los hechos del caso.

6. Análisis constitucional

33. Una vez determinados los hechos del caso, se resolverá el siguiente problema jurídico:

6.1 ¿Cuáles son las obligaciones de los jueces y juezas constitucionales ante un pedido de desistimiento expreso propuesto en el marco de una garantía jurisdiccional?

34. Para responder el problema jurídico planteado, esta Corte estima oportuno definir la institución jurídica del desistimiento expreso regulada en la LOGJCC y las obligaciones de los jueces constitucionales previo a determinar su procedencia, cuyo efecto jurídico es la terminación anticipada del proceso.

35. La jurisprudencia constitucional ha definido al desistimiento expreso como: “[U]na forma de concluir el proceso judicial que ocurre cuando una parte manifiesta de forma expresa su voluntad de separarse de la acción que ha deducido, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto”.¹⁷

36. Así también, ha señalado que el desistimiento en garantías jurisdiccionales procede respecto de la acción o demanda, así como de la instancia o recurso, y aun cuando “se advierte que el numeral 1 del artículo 15 de la LOGJCC no establece una regulación para el desistimiento de recursos, [...] el primer inciso del artículo referido no distingue entre el desistimiento de la acción y del recurso”.¹⁸

37. En cuanto a la legitimación, por una parte, la acción puede ser desistida por la persona afectada, titular de los derechos cuya vulneración se discute en la garantía jurisdiccional,

¹⁷ CCE, sentencia 1583-15-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 33.

¹⁸ *Ibid*, párr. 47.

aun cuando no ostente la calidad de accionante¹⁹ y, por otro lado, el recurso puede ser desistido por quien lo interpuso, *i.e.* quien está inconforme con la decisión de primera instancia, sea accionante y/o afectado, o accionado.

38. Respecto al momento procesal oportuno para desistir, este Organismo considera que por los efectos que produce el desistimiento, esto es, la terminación anticipada del proceso, la petición debe ser propuesta antes de que exista una resolución, ya sea de la acción o del recurso, pues resultaría absurdo pretender que una de las partes desista cuando el proceso ha concluido mediante sentencia ejecutoriada y se haya resuelto de forma definitiva el objeto de la controversia.
39. Específicamente, el desistimiento de la acción podrá proponerse desde la presentación de la demanda hasta antes de la emisión de la sentencia de primera instancia y el efecto de su aceptación es que, el accionante y/o afectado no obtendrá una respuesta respecto de la alegada violación de derechos constitucionales, pues no podrá deducir nuevamente la acción contra la misma persona y por los mismos hechos. En cambio, quien desiste del recurso conoce la resolución respecto a la alegada violación de derechos emitida por una autoridad judicial de primera instancia y su declaración ocasiona que la decisión recurrida quede en firme. En los dos supuestos, la aceptación del desistimiento produce cosa juzgada formal y material respecto del proceso.
40. Ahora bien, la LOGJCC le otorga al accionante y/o afectado, o accionado [este último, en caso de desistir del recurso] la facultad de terminar el proceso de forma anticipada en cualquier momento por razones de carácter personal. Una vez presentada la petición, el artículo 15, numeral 1 *ibidem* exige al juez constitucional “valorar la razón de carácter personal” por la cual desiste, y le prohíbe “aceptar el desistimiento cuando implique afectación a derechos irrenunciables o que provenga de acuerdos manifiestamente injustos”.
41. Por ello, la Corte Constitucional estableció que “el desistimiento de la acción no opera automáticamente con la presentación de un escrito [pues] requiere que la persona afectada manifieste en qué consisten sus razones de carácter personal para desistir”,²⁰ lo cual estará sujeto a la valoración y aprobación del juez constitucional. Dicha obligación surge por el objeto que regula la jurisdicción constitucional, cuyo “fin es garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la CRE y en los instrumentos

¹⁹ LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 9.

²⁰ CCE, sentencia 1583-15-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 46.

internacionales de derechos humanos”;²¹ por ello, los jueces deben “resolver los asuntos sometidos a su conocimiento desde una perspectiva constitucional y con sujeción a las normas constitucionales”.²²

42. Aun cuando el numeral 1 del artículo 15 de la LOGJCC hace alusión expresa al desistimiento de la acción, el inciso primero del mismo artículo se refiere a las formas de terminar el proceso de forma general, lo cual permite concluir que la misma norma regula procesalmente el desistimiento del recurso. Empero, es preciso recalcar que la obligación de los operadores de justicia referida en el párrafo *ut supra* aplica solamente cuando quien desiste de la acción o el recurso es el accionante y/o afectado. Ello, por el objeto que persigue la garantía incoada. Por ejemplo, en el caso *in examine*, al tratarse específicamente de una acción de protección, lo que busca es “**el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos** en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” (Énfasis añadido).²³ Al contrario, cuando el accionado, entidad pública o particular accionado desiste del recurso, simplemente se entiende que no quiere continuar con la tramitación del mismo ya que i) se encuentra conforme con la decisión adoptada en primera instancia; o ii) ha llegado a algún tipo de acuerdo con la parte demandante.
43. En razón de ello, el legislador, en el inciso final del numeral 2 del artículo 15 de la LOGJCC, prohíbe que la autoridad judicial acepte el desistimiento cuando este implique afectación de derechos irrenunciables o cuando provenga de acuerdos manifiestamente injustos, pues a través de dicha disposición se busca proteger los derechos de quien en primera instancia los alegó como vulnerados. En ese sentido, resultaría contrario al objeto de la LOGJCC que en el desistimiento del recurso se vele por los derechos de quien fue acusado de vulnerarlos, sin que ello implique por supuesto que, en la valoración de su petición no se observe el debido proceso. Así, cuando la entidad pública o particular accionado desistan del recurso interpuesto, los jueces y juezas constitucionales deberán valorar que este haya sido presentado por una persona habilitada jurídicamente y con aptitud para representar y que, expresamente, haya manifestado su voluntad de desistir de la instancia.

²¹LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 1.

²² *Ibid.*, considerandos.

²³ CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 88.

44. Dicho esto, los jueces constitucionales que conozcan pedidos de desistimiento de la acción y del recurso (siempre que este último haya sido interpuesto por el accionante y/o afectado), deberán constatar que: (i) en la petición se establezca la razón de carácter personal que impulsó el desistimiento y a través de un ejercicio intelectual, de razonamiento y sana crítica, (ii) determinar si ello, afecta o no derechos irrenunciables o si al provenir de un acuerdo, este resulta manifiestamente injusto.
45. En cuanto a la primera obligación, el operador de justicia debe constatar que la petición del desistimiento exponga la razón por la cual el accionante y/o afectado pretende desistir de la acción o recurso, pues a partir de dicha información, podrá evaluar si ello afecta o no derechos irrenunciables o si el acuerdo –de ser el caso– es manifiestamente injusto o no. De modo que, si en la petición no consta la razón por la que se desiste, ello incide en la obligación legal que tiene el operador de justicia para resolver el desistimiento. Por ejemplo, de los hechos del caso seleccionado, se desprende que la accionante manifestó que desistía del proceso “por situaciones de carácter personal”, sin identificar cuáles eran dichas razones (*ver*, párrafo 22 *supra*).
46. No obstante, cuando la petición de desistimiento del accionante y/o afectado, sea sobre la acción o el recurso y no se cumpla con especificar las razones que lo impulsan a desistir, el operador de justicia, a fin de no incurrir en la prohibición “de no aceptar desistimiento[s] que impliquen afectación a derechos irrenunciables o que provengan de acuerdos manifiestamente injustos”²⁴ y, en atención al principio de oficiosidad, tendrá que otorgarle al peticionario el término que considere pertinente para que proporcione la información respecto a la razón de carácter personal y, a partir de ello, resolver si procede o no el desistimiento. Conforme se desprende de los hechos del caso seleccionado, la Sala no solicitó a la accionante esclarecer cuáles eran las razones que le llevaron a desistir de la acción y solicitar su archivo. No obstante, al considerar que el desistimiento se debía a “razones personales” y que, a criterio de la Sala, no se observaba una posible afectación de derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos, se aceptó el desistimiento (*ver*, párrafo 24 *supra*). Ahora bien, cabe precisar que el juez o jueza constitucional sí debe conocer las razones de carácter personal que impulsan al accionante y/o afectado a desistir de la acción o recurso.
47. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que si el operador de justicia solicitó información al peticionario sobre las razones que fundan su pedido de desistimiento y no le es posible

²⁴ LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 15.

conocer las mismas por falta de contestación, la autoridad judicial no podrá limitar su actuación a la negativa automática del pedido de desistimiento. Al contrario, debe examinar con mayor detenimiento los hechos y particularidades del caso, a fin de determinar si la terminación anticipada del proceso por la aceptación del desistimiento podría llegar a afectar el ejercicio de derechos irrenunciables o, incluso, reflejar acuerdos manifiestamente injustos. En consecuencia, solo de verificar aquello, negará la solicitud de desistimiento para precautelar los derechos de las personas y deberá resolver, a través de sentencia, la existencia o no de la violación a derechos constitucionales alegada.

- 48.** Finalmente, en el marco de una garantía jurisdiccional, es fundamental que el papel de los operadores de justicia al conocer peticiones de desistimiento expreso no se reduzca a una mera ritualidad procesal, pues es indispensable su participación activa en el proceso, en aras de garantizar la eficacia y plena vigencia de derechos irrenunciables, así como evitar que se sacrifique la justicia por prácticas formalistas.
- 49.** Por último, conforme se señaló en el párrafo 10 *supra*, en la presente sentencia esta Corte ha emitido estándares para casos análogos futuros, a la luz de los hechos que dieron origen a la acción de protección subyacente (motivo por el que se hace referencia a ellos a manera de síntesis).
- 50.** A la luz de todo lo expuesto, este Organismo concluye que:

50.1 De conformidad con el artículo 15, numerales 1 y 2, inciso final, los jueces y juezas constitucionales que analicen pedidos de desistimiento expreso de la acción o del recurso presentados en el marco de una garantía jurisdiccional por el accionante y/o afectado, deberán conocer y valorar la razón de carácter personal que impulsó el pedido para determinar que su aceptación no implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.

50.2 En los casos en los cuales la petición de desistimiento expreso de la acción o del recurso presentada por el accionante y/o afectado no contenga la razón personal que motivó su presentación, el operador de justicia, en aplicación del principio de impulso de oficio, solicitará al peticionario que aclare y complete su solicitud y, en caso no hacerlo, la autoridad judicial no podrá limitar su actuación a la negativa automática del pedido de desistimiento. Al contrario, debe examinar con mayor detenimiento los hechos y particularidades del caso, a fin de determinar si la terminación del proceso

por la aceptación del desistimiento podría llegar a afectar el ejercicio de derechos irrenunciables o, incluso, reflejar acuerdos manifiestamente injustos.

50.3 Las reglas referidas en los párrafos *ut supra* no aplican en caso de que sea la entidad pública o particular accionado quien desista del recurso, sin que ello implique, de forma alguna, que el juez o jueza constitucional no deba salvaguardar el debido proceso. La excepción se fundamenta en que la entidad pública o particular accionado no es quien activa la vía constitucional alegando una vulneración de derechos, por tanto, la valoración del desistimiento no podrá versar sobre una violación no demandada; o si su aceptación implica acuerdos manifiestamente injustos, pues los acuerdos, en su mayoría, son propuestos por la parte accionada con el fin de resolver las diferencias que originaron la activación del sistema de justicia, por lo que, en principio, no podría existir una afectación a sus intereses o a derechos que no han sido reclamados.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que la presente sentencia tiene efectos para casos análogos futuros, y no tiene efectos para el caso en concreto. Los precedentes contenidos en esta sentencia tienen efectos vinculantes y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales que conozcan pedidos de desistimiento expreso presentados por el accionante y/o afectado respecto a la acción o el recurso, en el marco de una garantía jurisdiccional.
2. Disponer que el Consejo de la Judicatura publique el contenido de la presente decisión en el banner principal de su sitio web institucional durante dos meses consecutivos contados desde la notificación de esta sentencia. Una vez fenecido el plazo referido, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional en el término de diez días y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida.
3. Disponer que el Consejo de la Judicatura, en el término de diez días de notificada esta sentencia, difunda la misma a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer

garantías jurisdiccionales. A su vez, en el mismo término, el Consejo de la Judicatura deberá difundir la sentencia a los diferentes colegios de abogados del país a través de los correos personales registrados o los medios que estime adecuados. Una vez fenecido el término referido, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional en el término de cinco días y justificar de forma documentada el cumplimiento de estas medidas.

4. Disponer la devolución de los expedientes a los juzgados de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE

Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de diciembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones y Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por paternidad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

125618JP-637fe



Caso Nro. 1256-18-JP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de enero de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de la Corte Constitucional (s) Carmen Corral Ponce; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2615-18-EP/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

CASO 2615-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2615-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima las demandas de acción extraordinaria de protección propuestas por Gabriel Enrique Redrobán Quevedo y Gerardo Alex Muñoz Cruz respecto de las sentencias de apelación y casación dictadas en el marco de un proceso penal seguido en su contra, al no evidenciar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes procesales y procedimiento

1. El 7 de mayo de 2015, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Quito, en audiencia de formulación de cargos, por petición de la Fiscalía General del Estado (la “FGE”), procesó a los ciudadanos Gabriel Enrique Redrobán Quevedo, María Fernanda López Martínez y Gerardo Alex Muñoz Cruz (los “procesados”), por el tipo penal establecido en el art. 81 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, vigente a la fecha de los hechos;¹ audiencia en la cual, como medida cautelar, se ordenó la prisión preventiva de los procesados. El proceso fue signado con el número 17282-2015-02000.
2. Con fecha 18 de febrero de 2016 se instaló la audiencia preparatoria de juicio y sustentación de dictamen, en donde el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados, como presuntos autores del delito de organización, gestión o financiamiento de actividades delictivas, tipificado y sancionado por el art. 81 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ratificándose las medidas cautelares y de protección. El auto motivado fue notificado el 20 de febrero de 2016. El 23 de febrero de 2016 se solicitó aclaración del auto de

¹ Dentro de la indagación previa 170101812013804 (249-2012) en las investigaciones se determinaron indicios de una presunta participación de los procesados en el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes a través de valija diplomática hacia Milán, Italia.

llamamiento a juicio, lo cual fue proveído el 24 de febrero de 2016. En esa etapa, el proceso fue signado con el número 17256-2015-00281.

3. El 29 de febrero de 2016, se interpuso recurso de nulidad del auto de llamamiento a juicio. La Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, con fecha 16 de marzo de 2016, desechó el recurso de nulidad interpuesto, al no haberse demostrado en legal y debida forma la falta de motivación, así como alguna violación al trámite previsto en el artículo 330.3 del Código de Procedimiento Penal, por lo que declaró la validez procesal dado que el auto de llamamiento a juicio estaba debidamente motivado.
4. El 4 de abril de 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, remitió las piezas procesales a la sala de sorteos de los tribunales de garantías penales de Pichincha, a fin de que continúe la etapa de juicio.
5. Del 18 al 22 de abril de 2016 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento. El 8 de julio de 2016, se notificó la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, en la cual se declaró la culpabilidad de los procesados en calidad de autores del delito tipificado y sancionado en el art. 81 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con el art. 42 del Código Penal, imponiendo la pena privativa de libertad modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y en concepto de multa el pago de sesenta salarios mínimos vitales generales.
6. Los procesados, por cuerda separada, interpusieron recursos de nulidad y apelación. El 23 de diciembre de 2016, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó sentencia desechando los recursos interpuestos y confirmando en todas sus partes la sentencia venida en grado.
7. Los procesados interpusieron recurso de casación.² La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia de 3 de julio de 2018 resolvió declarar improcedentes los recursos interpuestos por falta de fundamentación e incurrir en las prohibiciones contenidas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Del fallo, se solicitó aclaración y ampliación, lo cual fue desestimado mediante auto notificado el 27 de agosto de 2018.

² En esta etapa, el proceso recibió la numeración 17721-2017-0075.

8. El 21 de septiembre de 2018, Gabriel Enrique Redrobán Quevedo y Gerardo Alex Muñoz Cruz (los “**accionantes**”), por cuerda separada, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 3 de julio de 2018.
9. El 3 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa, misma que fue sorteada, correspondiéndole la sustanciación a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
10. En atención al orden cronológico de despacho de causas, el 13 de noviembre de 2023 la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados activos, a la Fiscalía General del Estado, a la Procuraduría General del Estado; así como a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a quienes se les dispuso presentar un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan las demandas. Posteriormente, a través de auto de 14 de diciembre de 2023, se requirió un informe a los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

2. Competencia de la Corte Constitucional

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; así como el 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Alegaciones de las partes

3.1 De los accionantes

3.1.1 Primera demanda

12. Gerardo Alex Muñoz Cruz afirma que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, y de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; así como las garantías básicas del proceso penal de que toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad del juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio; a que el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la

asistencia de un abogado, o de un defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique; a no ser incomunicado; y aquellas relacionadas al derecho a la defensa: ser informado, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento; acogerse al silencio; no ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal; y el derecho a la seguridad jurídica; establecidos en los artículos 76 números 4 y 7 letra l), 77 números 3, 4, 6 y 7 letras a) b) c) y d) y 82 de la Constitución, respectivamente.

13. Sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación, menciona:

[...] la sentencia contraviene el Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal, porque viola el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 22-6 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal, ya que a foja 7/50 los señores Jueces indican que la defensa de los procesados nunca impugnaron los peritajes, los jueces mienten Honorables Tribunales, porque la defensa alegó vicios de procedimiento y solicitó exclusión de pruebas en las audiencias preparatoria de juicio y de dictamen, de nulidad al auto de llamamiento a juicio [...] La sentencia de la Corte Nacional de Justicia, tampoco cumple con los requisitos de la motivación, pero no solo aquello, además falsea la verdad procesal al decir que los testimonios y diligencia practicadas sobre la remisión de evidencia corresponde a la asistencia penal internacional, lo cual por supuesto puede verse exactamente lo contrario en la parte fáctica de las sentencias de instancia y de apelación, por lo que consideramos que una vez se nos atenta al debido proceso, la seguridad jurídica y la motivación.

14. En cuanto a las garantías del derecho a la defensa dentro del proceso penal consagrados en el artículo 77 números 3, 4, 6 y 7 letras a) b) c) de la CRE, sostiene:

[...] si la receptación de la voz tomada de Gerardo Alex Muñoz Cruz, se le iba a considerar como prueba, y al ser la muestra de voz una prueba eventualmente auto incriminatoria Gerardo Alex Muñoz Cruz, debió de manera libre y voluntaria haber autorizado se le tome la muestra de voz, lo cual no sucedió, además de que en el momento cuando se le tomaba la muestra de voz, debió haber sido asistido por un abogado, lo cual tampoco sucedió, pero sin embargo por parte de la Policía Judicial del Guayas, se procedió a receptar este elemento auto incriminatorio sin la presencia de un abogado, y sin poner en conocimiento de Gerardo Alex Muñoz Cruz, que según la Constitución y las leyes de la República del Ecuador, él no estaba obligado de dar su muestra de voz amparado en su Derecho Constitucional de acogerse al Silencio, y su consentimiento debía ser libre y voluntario, por lo tanto la receptación de la voz y su posterior cotejamiento con los progresivos remitidos por la autoridad judicial italiana, adolecen de cierto vicio de constitucionalidad, en tal virtud las pericias de cotejamiento de voz efectuada a Gerardo Alex Muñoz Cruz, por tener raíz ilícita no debía haber sido considerada como prueba en el juicio, razón por la cual, en la audiencia preparatoria de llamamiento a juicio se le solicitó al señor Juez, se excluya el peritaje de cotejamiento de voz como

prueba, esta debió ser excluida como prueba, sin embargo siendo una prueba obtenida con violación a la Constitución y la Ley, por consiguiente sin validez alguna, carente de eficacia probatoria no fue excluida, sirviendo de elemento de convicción para que Fiscalía sustente su acusación y sea llamado a juicio; y, el peritaje sirva de prueba para que el Tribunal Penal sentencie.

15. Al referirse a la vulneración de la garantía del debido proceso de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la CRE o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, indica que:

[...] A fja 2/50 de la sentencia el perito Guido Zamora Bonilla; que realizó el Informe de Reconocimiento de Evidencias No. DCPIT1500598, dice que nunca se hizo pericia a los CD's de la cadena de custodia No. 2387 cuyos CD's, sus series terminaban en las letras OH (Segunda Asistencia Penal), que todas las pericias se hicieron de la cadena de custodia 2386-15, indicando que no sabe su origen, no sabía de donde apareció esa Cadena de Custodia que contenía la Asistencia Penal. Razón por la cual viola el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 80 del Código de Procedimiento Penal y Art. 18 del Convenio de Palermo, porque los jueces sentenciaron en base a los testimonios basados en las pericias que no correspondían a ninguna Asistencia Penal, cuando la única prueba válida y sobre la cual debía realizarse las pericias era de los CD's, cuya serie terminaban en las letras OH, razón por la cual la prueba es ilícita. Fruto del árbol envenenado [...] conforme lo hemos demostrado a lo largo de todo el proceso, nos han sentenciado con prueba ilícita. Sin embargo en la audiencia preparatoria de juicio el Juez no acogió el pedido de exclusión probatoria de la información que consta en los CD's cuyo origen se desconoce. Los jueces del Tribunal de Garantías Penales, fallan sobre la base de los testimonios de los peritos que realizan la experticia de estos CDs de origen desconocido, sentencia que es ratifica por los Jueces de la Corte Provincial. Al momento de fundamentar el Recurso de Casación mi defensa pidió que se excluya esta información como fundamento en mi contra, toda vez que si bien en Casación no se valora prueba, si es materia de casación valorar si la prueba es ilícita, en majestad del principio de exclusión probatoria, que al ser vulnerado se vulnera también la ley penal en grado de error in judicando, por contravención expresa al texto de la ley. Lo correcto jurídicamente y procesalmente es que se hubiese extraído la información de la segunda Asistencia Penal Internacional, misma que jamás fue aportada al proceso penal, por parte de Fiscalía, lo cual por su puesto se contrae en el ocultamiento de evidencias del delito conducta penalmente relevante del tipo penal de encubrimiento que del Art. 272 inciso segundo del COIP. Todo el proceso penal es nulo y en majestad de la justicia debe regresar a la etapa de instrucción fiscal para que se extraiga la información de la segunda asistencia penal internacional y se dé con los verdaderos autores del ilícito por el cual me han condenado. [...]

16. Sobre la seguridad jurídica, menciona que:

[...] En la causa sub examine, se ha demostrado que la norma jurídica establece que si las pruebas son evacuadas en contra de la Constitución o la ley, deberán ser excluidas, sin embargo los jueces de instancia, de apelación y de casación, han vulnerado este principio elemental del derecho procesal penal, vulnerado además esa certidumbre ciudadana de las decisiones judiciales. Por lo que con la sentencia fundada en prueba ilícita los jueces

crean inseguridad jurídica para fallar en mi contra. [...] Al vulnerarse el principio de exclusión probatoria por parte de los jueces no solo que se ha vulnerado la seguridad jurídica, sino que también se ha generado impunidad, al permitirse que la segunda asistencia penal internacional se mantenga oculta de la administración de justicia.

17. Como pretensión, solicita que se declare la nulidad del proceso penal 17256-2015-00281 partir del momento en que se realizó la experticia relacionada al material proveído por la asistencia penal internacional, en donde se analizó “material de origen desconocido”; con lo cual, se deberá valorar la segunda asistencia penal internacional y dar así con los verdaderos responsables del caso de la valija diplomática.

3.1.2 Segunda demanda

18. Gabriel Enrique Redrobán Quevedo asevera que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, y de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; así como el derecho a la seguridad jurídica; establecidos en los artículos 76 números 4 y 7 letra l), y 82 de la CRE, respectivamente.
19. Al referirse a la vulneración de la garantía del debido proceso de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la CRE o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, indica que:

Los jueces del Tribunal de Garantías Penales fallan sobre la base de los testimonios que de los peritos que realizan la experticia de estos CDs de origen desconocido, sentencia que es ratifica por los Jueces de la Corte Provincial. Al momento de fundamentar el recurso de casación mi defensa pidió que se excluya esta información como fundamento en mi contra, toda vez que si bien en casación no se valora prueba, si es materia de casación valorar si la prueba es ilícita, en majestad del principio de exclusión probatoria, que al ser vulnerado se vulnera también la ley penal en grado de error in judicando, por contravención expresa al texto de la ley. La administración de justicia ha elaborado en una sola línea, la directa violación a mis garantías del debido proceso, concretamente al principio de exclusión probatoria, fallando sobre la base de prueba ilícita, vulneración al debido proceso que no solo obra en mi contra, sino también en contra de los demás procesados en esta injusta causa penal. Lo correcto jurídicamente y procesalmente es que se hubiese extraído la información de la segunda asistencia penal internacional, misma que jamás fue aportada al proceso penal, por parte de Fiscalía, lo cual por su puesto se contrae en el ocultamiento de evidencias del delito conducta penalmente relevante del tipo penal de encubrimiento que del art. 272 inciso segundo del COIP. Todo el proceso penal es nulo y en majestad de la justicia debe regresar a la etapa de instrucción fiscal para que se extraiga la información de la segunda asistencia penal internacional y se dé con los verdaderos autores del ilícito por el cual me han condenado.

20. Sobre la seguridad jurídica, menciona que:

[...] En la causa sub examine, se ha demostrado que la norma jurídica establece que si las pruebas son evacuadas en contra de la Constitución o la ley, deberán ser excluidas, sin embargo los jueces de instancia, de apelación y de casación, han vulnerado este principio elemental del derecho procesal penal, vulnerado además esa certidumbre ciudadana de las decisiones judiciales. Por lo que con la sentencia fundada en prueba ilícita los jueces crean inseguridad jurídica para fallar en mi contra. [...] Al vulnerarse el principio de exclusión probatoria por parte de los jueces no solo que se ha vulnerado la seguridad jurídica, sino que también se ha generado impunidad, al permitirse que la segunda asistencia penal internacional se mantenga oculta de la administración de justicia.

21. En lo que atañe a la garantía de la motivación, menciona:

Ahora bien es necesario destacar que los jueces de Tribunales me consideran autor del delito tipificado y sancionado por el Art. 81 de la Ley de Sustancias, Estupefacientes, y Psicotrópicas, los jueces provinciales en su sentencia consideran el mismo criterio, sin embargo debemos destacar que los jueces de instancia al transcribir los testimonios de los peritos Iza, Zamora y Vascones, reconocen que existe prueba ilícita, reconocen taxativamente transcribiendo estos testimonios, por lo que no se cumple con el requisito constitucional de motivación. [...] En este sentido los jueces nacionales, pese a que se les indicó en audiencia pública, han avalado las sentencias viciadas por el requisito de motivación, y han tomado una decisión que atenta nuevamente al debido proceso. [...] La sentencia de la Corte Nacional de Justicia, tampoco cumple con los requisitos de la motivación, pero no solo aquello, además falsea la verdad procesal al decir que los testimonios y diligencia practicadas sobre la remisión de evidencia corresponde a la asistencia penal internacional, lo cual por supuesto puede verse exactamente lo contrario en la parte fáctica de las sentencias de instancia y de apelación, Por lo que consideramos que una vez se nos atenta al debido proceso, la seguridad jurídica y la motivación.

22. Como pretensión, solicita lo mismo que el otro accionante, además de reparación integral.

3.2 De los jueces accionados

23. Con autos fechados a 13 de noviembre y 14 de diciembre de 2023 se realizó el requerimiento formal por parte de la jueza sustanciadora, para que los jueces accionados presenten su informe de descargo. Lo solicitado no fue remitido a la Corte Constitucional.

4. Decisión judicial impugnada

24. Si bien se identifica en el cuarto acápite de cada demanda, como el objeto de la presente causa a la sentencia de casación de 3 de julio de 2018, emitida por la Sala

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; de la lectura de los cuerpos de las demandas, la Corte Constitucional ha podido identificar que las mismas también impugnan el auto que niega la aclaración y ampliación de la sentencia de casación, emitido el 24 de agosto de 2018, el auto de llamamiento a juicio dictado del 18 de febrero de 2016 por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito; la sentencia de 8 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito; y la sentencia de 23 de diciembre de 2016, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que resolvió los recursos de nulidad y de apelación.

5. Formulación de problemas jurídicos

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.³
26. En atención a los cargos reseñados líneas arriba, la Corte observa que los accionantes dirigen buena parte de su argumentación a cuestionar la corrección de las decisiones judiciales impugnadas, haciendo aseveraciones sobre la valoración de un tipo de prueba en particular o que no se efectuó un análisis que, en su criterio, debía haberse realizado sobre ciertas pruebas; incluso, que las autoridades judiciales dieron valor probatorio a pruebas que no lo tienen.
27. Aquello demanda de un control integral de las piezas procesales, bajo estándares infra constitucionales de normativa penal, lo cual incluye la valoración de los insumos probatorios aportados por las partes; atribuciones que escapan del ámbito de competencia de la Corte Constitucional en la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección. Esta Magistratura ya se ha pronunciado sobre esto, manifestando:

Tampoco compete al Pleno de la Corte Constitucional realizar valoración fáctica hecha por los [sic] de las pruebas presentadas por el legitimado activo (...), ya que este Organismo ha manifestado en varias ocasiones que la valoración o apreciación de la prueba constituye un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección.⁴

³ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁴ CCE, sentencia 1143-12-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 34.

28. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto determinar si una actuación judicial vulnera un derecho constitucional de forma directa e inmediata y, solo de forma excepcional, cuando la acción tiene origen en un proceso de garantía jurisdiccional y se verifica el cumplimiento de ciertos presupuestos, la Corte podría revisar el fondo de las decisiones impugnadas a través de un examen de mérito.⁵ En el caso de marras, considerando que los accionantes dirigen su argumentación sobre la vulneración de sus derechos constitucionales a cuestionar la corrección de decisiones judiciales, no le corresponde a la Corte Constitucional emitir un pronunciamiento respecto a la valoración probatoria que hicieron los jueces de la causa.⁶
29. Ahora bien, los accionantes argumentan las vulneraciones alegadas, a la luz de un mismo supuesto, esto es, que a lo largo del proceso penal se violó el principio de exclusión de prueba ilícita y la garantía de la motivación, pues a su entender las decisiones judiciales impugnadas no se pronunciaron con respecto a las alegaciones realizadas sobre la ilegalidad de cierta prueba valorada por los jueces.
30. En ese sentido, esta Corte ha señalado anteriormente que: “[...] la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra de la misma, que se emita una decisión respecto del recurso interpuesto y considerando que la sentencia de apelación contiene una motivación diferente a la de primer nivel, no es necesario examinar la alegada vulneración en la sentencia de primera instancia”,⁷ por lo que, aún si se concluyera que el auto de llamamiento a juicio⁸ o la sentencia de primera instancia no estuvieran suficientemente motivados, ello no debería afectar la validez de la decisión que surte efectos, es decir, la de apelación, porque esta se fundamentó en argumentos propios y su emisión demuestra que no se afectó la garantía de la motivación de los accionantes, por lo que, este Organismo

⁵ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55 y 56.

⁶ En el párrafo 18 de la sentencia 785-13-EP/19, esta Corte ha señalado: Por consiguiente, esta Corte declara que a través de la seguridad jurídica no corresponde analizar si existió o no una debida valoración de pruebas pues aquello excede su competencia dentro de una acción extraordinaria de protección. Lo relacionado con la debida o indebida valoración de la prueba dentro de un proceso, es facultad de conocimiento, valoración y resolución de los órganos jurisdiccionales ordinarios, no concerniendo a esta Corte Constitucional, por la naturaleza extraordinaria de la acción, pronunciarse en ese sentido. De igual forma, el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.

⁷ CCE, sentencia 2581-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 17.

⁸ Siempre que exista un gravamen irreparable, por cuanto la Corte ha señalado en varios casos (1807-17-EP, 0124-18-EP, 0771-18-EP, 1705-18-EP, 1836-18-EP, 3226-19-EP, 1547-22-EP, 2949-22-EP y 3303-22-EP) que el auto de llamamiento a juicio no es objeto de acción extraordinaria de protección al no ser definitivo.

considera adecuado analizar la sentencia de apelación; y, posteriormente se analizará la sentencia de casación. En virtud a lo mencionado; y, en atención a que el razonamiento judicial sobre la pertinencia de las alegaciones relacionadas al principio de exclusión de prueba ilícita debe estar debidamente motivado, este Organismo considera pertinente unificar el análisis de las garantías en mención al formular los siguientes problemas jurídicos:

30.1 ¿La sentencia de apelación cumple con una suficiencia motivacional que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

30.2 ¿La sentencia de casación cumple con una suficiencia motivacional que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

6. Resolución de problemas jurídicos

6.1. ¿La sentencia de apelación cumple con una suficiencia motivacional que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

- 31.** El artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del derecho al debido proceso entre las que se encuentran el principio de exclusión de prueba ilícita y la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. [...]

- 32.** Esta Magistratura ha establecido en el párr. 28 de la sentencia 1158-17-EP/21 que:

La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado,

‘[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.

33. En esa línea, este Organismo ha determinado que en los procesos penales, dentro de los criterios de suficiencia los jueces deben “[...] exponer la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado”.⁹ Del mismo modo, la Corte ha señalado que:

[...] en los procesos y sentencias penales, el elemento de la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes, debe incluir un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca una (a) explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal. Asimismo, respecto a este criterio, los operadores de justicia deberán exponer las razones por las cuales: (b) la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica, (c) y los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Lo dicho materializa la necesaria interdependencia que debe existir entre la garantía de motivación y el principio de legalidad, y, al dar respuesta a exigencias que el ordenamiento jurídico impone a la justificación de ciertas decisiones, constituye un caso de congruencia argumentativa frente al Derecho como requisito para satisfacer la suficiencia de la motivación.¹⁰

34. La sentencia de apelación, en el acápite cuarto, analiza los argumentos de los accionantes para sustentar su recurso de nulidad, en los que indicaron que se violentó la cadena de custodia. Respecto, a esto, la sentencia expone:

[...] tenemos el testimonio de Leonidas Humberto Iza Cola, quien establece que los 12 discos compactos, no ha sufrido ningún tipo de alternación física a su estructura, que se trata de la cadena de custodia 2386-15; con el testimonio de Mary Lorena Burey Cevallos, indica que en base al Convenio de Palermo, pude solicitarse asistencia judicial internacional, entre ellas: copias certificadas de expedientes, versiones de testigos, etc. Que la primera asistencia internacional fue solicitada por el Dr. Fernando Guerrero en febrero de 2012, la misma que había llegado en un paquete sellado mediante vía diplomática, se ha entregado de manera confidencial al Fiscal solicitante, pero al momento de hacerse el análisis se ha verificado que estaba incompleta, que no tenía secuencia, foliación y han sido copias simples, que de igual manera los CDs también eran copias simples. Luego han solicitado una nueva asistencia penal internacional, a fin que las autoridades italianas den atención a lo invocado en el Art. 7 del Convenio de Palermo, pidiendo que se remita copias certificadas del proceso, copias certificadas de la investigación, se pidió muestras testigos, los CDs debidamente rotulados, que esa documentación debía estar foliada, sellada y certificada; con el testimonio de la Dra. Saary Viviana Betancourt Meneses, quien indica que ha realizado la traducción de 1700 páginas de la asistencia penal internacional remitido desde Italia a Ecuador, que realizó

⁹ CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 31.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 32.

la traducción de todas las páginas de la República del Tribunal Ordinario de Milán y de la oficina de interceptaciones, es el acta de apertura y cierre de todas las pruebas y de las operaciones técnicas de copias de los soportes informáticos; con el testimonio de Carlos Bolívar Arcos López, que ha realizado una experticia a los CDs con la cadena de custodia número 2386-15, que han analizado todos los audios y los contenidos de los CDs. Con estos testimonios, se destaca que el Gobierno Italiano ha enviado dos asistencias penales internacionales una en copias simples y otra en copias certificadas, así como los CDs, documentos que han sido traducidos al idioma español y los CDs, que han sido reproducidos y transcritos, determinándose varios progresivos de conversaciones entre los ciudadanos procesados y sentenciados en Italia y los procesados y sentenciados en nuestro país, incluidos los recurrentes. Por lo tanto, se desecha la pretensión por falta de sustento legal, ya que no influye en la decisión de la causa, en razón que el procesado siempre tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa desde el momento en que ha sido procesado hasta la fecha. En cuanto a la tercera, alegación indicamos: En efecto, a través de la Asistencia Penal Internacional solicitada por el Fiscal Fernando Guerrero a las autoridades judiciales de Milán-Italia en fundamento al Convenio de Palermo, éstas han remitido copias simples y en desorden; razón por la cual, se ha solicitado una nueva Asistencia Penal Internacional siguiendo el procedimiento determinado en el mismo Convenio de Palermo, remitiéndose nueva información debidamente certificada y ordenada. Documentación que ha sido agregada al proceso penal, ordenándose dos experticias: una, de traducción de documentos que han constando en idioma italiano; y, dos, una experticia a los CDs en el número de 12, a fin hacerse una extracción de la información que en ellos reposaba, esto es obtener progresivos conversaciones que hayan mantenido las personas procesadas en Italia y en nuestro país, para de esa forma establecer hechos que hagan presumir la existencia de una infracción penal como la responsabilidad. De dichas experticias, se ha logrado obtener inicialmente elementos de convicción para finalmente constituirse en medios de prueba. En definitiva, no se ha vulnerado derechos fundamentales, menos solemnidades sustanciales que puedan afectar al debido proceso en particular al derecho a la defensa.

35. Por otro lado, en el acápite sexto la sentencia detalla las consideraciones para resolver el recurso de apelación:

Se han cumplido con los elementos de la *tipicidad*, el objetivo y subjetivo. Los elementos objetivos con los que se describe la conducta son elementos externos, pueden ser apreciados fundamentalmente por los sentidos: a) Núcleo.- El verbo rector organizarse para delinquir y atentar con la salud pública; b) El sujeto activo, puede ser cualquier persona, en este caso son los procesados Gabriel Enrique Redrobrán Quevedo, Gerardo Alex Muñoz Cruz y María Fernanda López Martínez; c) El sujeto pasivo: puede ser cualquier persona, pero en este caso es la sociedad ecuatoriana y mundial, ya que la droga causa adicción y enfermedad en el ser humano; d) El objeto material, es la paz social y la salud pública, por el hecho de la organización para delinquir; e) referencia a los medios, es la organización, la gestión y el financiar actividades delictivas con el fin de traficar sustancias estupefacientes sujetas a control; f) Referencias al tiempo, al lugar, o a la ocasión. El hecho ocurrió en el mes de enero del 2012, cuando se transportó droga desde Ecuador a Milán-Italia, la misma que se la camufló en unas vasijas, con la ocasión luego de venderla y expandir su comercialización a la población italiana, provocando para los traficantes ganancias y para los consumidores adicción y enfermedad; g) Elementos

normativos, es la organización, la gestión y financiamiento de actividades ilícitas, como en el presente caso el tráfico y transporte de drogas. La tipicidad subjetiva, la doctrina le considera al dolo, es decir el ánimo de causar daño con voluntad y conciencia por parte de los miembros de la organización para traficar y transportar droga desde nuestro país al exterior, en este caso los procesados estuvieron conscientes que organizarse, gestionar o financiar actividades delictivas están reñidas por la ley, y, además el tráfico y transporte de sustancias estupefacientes también es un delito porque ponen en riesgo un bien jurídico tutelado por los Estados, como es la salud pública, al momento que esta droga se proceda a su expendio y consumo; es decir, que los sujetos activos, se organizaron no para fines sociales, culturales, deportivos, sino para enriquecerse y causar daño a la humanidad. Los procesados, conocían perfectamente que su acto es *antijurídico*, o sea que lesiona un interés particular o colectivo que tiene una especial protección legal, y que, por tanto, estarían cometiendo un delito, al organizarse con fines delictivos y más cuando conocían que traficaron y transportaron droga. Una segunda categoría dogmática del delito es la *antijuridicidad*, ya que amenaza o lesiona un bien jurídico sin que exista una justa causa, es decir lesione una conducta o un acto contrario al ordenamiento jurídico, esto es organizarse, gestionar y financiar actos delictivos, como los del presente caso; pues en la investigación no se ha determinado la existencia de causas de justificación; y, una tercera categoría es la *culpabilidad*, pues durante la investigación preprocesal, procesal penal y sobre todo en la etapa de juicio y, bajo los principios de la inmediación, contradicción, concentración y, dispositivo la Fiscalía General del Estado ha logrado probar la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de las personas procesadas, desde el momento que se organizaron para delinquir, gestionaron ante la Embajada y Consulado del Ecuador en Milán Italia un auspicio para traer y llevar bienes muebles vasijas para un supuesto evento teatral que se iba a dar en las Islas Galápagos y luego en Milán Italia; se financio el transporte de la valija diplomático (sic) desde el Ecuador a Milán-Italia; la droga la lograron transportar a través de la “Valija diplomática”, invadiendo todo tipo de seguridad acá en el Ecuador. Para lo cual los miembros de la organización tuvieron roles o funciones específicos; afortunadamente con la asistencia penal internacional remitida desde las autoridades judiciales de Milán-Italia, se ha logrado conocer el modus operandi así como a sus cabecillas. [...] Al valorar nuevamente la prueba incorporada por Fiscalía, se logró probar los verbos rectores de la organización (organizar, gestionar y financiar), esto es que los procesados y recurrentes más los sentenciados en Italia, planificaron y ejecutaron tráfico y transporte de droga desde Ecuador a Italia Milán, aprovechándose de la “valija diplomática”; materialidad que se la ha probado con las dos asistencias penales internacionales remitidas por las autoridades judiciales de Milán Italia, en base al Convenio de Palermo, esto es remitiendo en primera instancia copias simples y luego copias certificadas del proceso penal que se inició en contra del señor Cristian Loor y otros, la interceptación de llamadas telefónicas, las experticias de las llamadas, determinándose varios progresivos que comprometen a los ciudadanos sentenciados en Milán como los procesados en nuestro país, las declaraciones rendidas por las personas sentenciadas en Italia, las sentencias de instancia, de la Corte de Apelación y de Casación, incluso hay un procedimiento abreviado, así como 12 Cds, en el que constan las conversaciones de los miembros de la organización entre los meses de noviembre a diciembre del 2011 (énfasis añadido) [...]

36. Ahora corresponde determinar si esta sentencia se encuentra debidamente motivada, respecto a los puntos alegados por el accionante, sin que esto implique que esta Corte analice los hechos, pruebas y su valoración en el proceso originario. Según se

mencionó líneas arriba, la garantía de motivación en procesos penales además de cumplir con el criterio rector (suficiencia motivacional) debe incluir un examen de los elementos probatorios aportados y practicados que permitieron al juzgador llegar al convencimiento de que la conducta del presunto infractor se ajusta a los elementos configurativos del tipo penal. De la sentencia bajo análisis, se desprende que la misma cuenta con una motivación suficiente, pues realiza una explicación en cuanto a la pertinencia en la aplicación del tipo penal a la conducta de los accionantes a través del análisis de los elementos probatorios contenidos en el proceso. Además expone los criterios por los cuales la conducta analizada es considerada antijurídica, y determina a la vez los razonamientos para concluir que los procesados tienen responsabilidad en los hechos, y por ende, son culpables. Así, se identifica que la Sala Provincial efectuó un análisis minucioso de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. De igual manera, la sentencia analiza una serie de testimonios y experticias; así como también explica con detenimiento las razones por las cuales no ha lugar el pedido de nulidad. Luego de lo cual, la Sala Provincial confirmó la sentencia venida en grado, al considerar que los accionantes adecuaron su conducta al tipo penal determinado en el artículo 81 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con el artículo 42 del Código Penal.

37. Por lo anotado, esta Corte evidencia que la sentencia de apelación sí contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente y cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 76.7, letra l) de la CRE. Debe mencionarse, que no le corresponde a este Organismo realizar una valoración probatoria respecto a los elementos actuados en la causa de origen, pues tal análisis sobrepasa sus competencias.

6.2 ¿La sentencia de casación cumple con una suficiencia motivacional que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

38. Ahora, corresponde a esta Corte analizar la sentencia atinente al recurso de casación, dictada el 3 de julio de 2018. En el acápite 1.2 denominado “Cargos planteados en la fundamentación de los recursos” se recogen los argumentos de los accionantes; y, en el acápite 2.2 los jueces realizan su análisis de la fundamentación de los recursos, el cual examina los cargos vinculados a la falta de motivación de la sentencia de segundo nivel, así como la contravención del principio de exclusión probatoria.
39. Sobre el cargo de motivación, la sentencia dice en lo medular:

[...] se desprende de la lectura a la sentencia recurrida que en el desarrollo de su estructuración jurídica, ha subsumido el hecho a la norma penal pertinente con el sustento

probatorio, toda vez que, la asistencia penal a la que se alude, precisamente constituye en que el país de Italia, proporcionó varios "CDS", de los cuales, en el fallo recurrido se menciona que fueron objeto de estudio pericial por parte de peritos ecuatorianos, por lo que, el fundamento ahora traído a sede de casación ya tiene una respuesta por parte del Tribunal de Apelación, ya que, al resolverse sobre los recursos interpuestos se menciona que la Fiscalía General del Estado, realizó pedidos de asistencia penal a Italia, lo cual fue atendido por dicho país; y en tal sentido, aquellos testimonios y demás diligencias practicadas sobre la remisión de evidencia y demás elementos para verificar el cometimiento de la infracción, el ad quem, en virtud de su autonomía, exclusividad e independencia como órgano jurisdiccional de alzada, los declaró válidos pues a raíz de éstos se llegó a determinar las responsabilidades penales de los hoy casacionistas; circunstancias sobre las cuales, este Tribunal no puede entrar a valorar nuevamente por prohibición legal. Por lo explicado, se avizora en el fallo objetado el cumplimiento de los estándares de razonabilidad, ya que, se ha mencionado los principios constitucionales en los que se basa la resolución, en el que consagra la garantía del derecho a recurrir el fallo y plantear argumentos y una tesis cuestionadora de la sentencia que han objetado; es lógica, pues tiene coherencia entre las premisas y la conclusión y, ésta última con la decisión; y finalmente es comprensible, por cuanto, el relato jurídico contiene un lenguaje que resulta entendible; en ese contexto, la alegación propuesta se desecha por improcedente.

40. En lo atinente al principio de exclusión probatoria, señala:

[...] los recurrentes enfocan sus alegaciones sobre la prueba que a su criterio es ilícita la cual debió excluirse del juicio de valoración del ad quem, lo que denotaría una falta de buena fe y lealtad procesal, pretendiéndose con ello que en esta sede se declare la nulidad de todo lo actuado; ante aquello, la prueba está reglada por una serie de principios legales y constitucionales que rigen la actividad valorativa del juzgador, pues entraña motivos que desarraigan de la arbitrariedad y aplicación de subjetividades al juicio de apreciación de un elemento de prueba; es así que, por medio de aquella, se logra demostrar un acontecimiento considerado relevante en este caso para el derecho penal, pues, se trata de demostrar que una acción humana es contraria al ordenamiento jurídico (infracción), y justamente aquel acto, está descrito en una norma (principio de legalidad) que se la concibe como tipo penal, pues contiene una hipótesis que contiene una descripción del acto. Ahora bien, la prueba será ilícita cuando vulnere principios fundamentales y deberá ser separada del estudio del juzgador, pues como ya se mencionó anteriormente, al estar reglada, obliga a los administradores de justicia a cumplir con la exclusión de ésta [...] Por otro lado, de aquel tipo de prueba, se desprende otra categoría que es la prueba ilegal, cuya valoración o exclusión es determinada por la discrecionalidad de la ley, para en tal efecto, establecer si la afectación es grave, lo que quiere decir que, en este tipo de obtención de medios probatorios no es excluida de plano, sino previo análisis con miras a determinar si se vulnera derechos fundamentales; actividad que se desarrolla ante los juzgadores de instancia; lo cual, justamente los hoy recurrentes ya han planteado ante el Tribunal de Apelación, pues, consideran que no se han cumplido ciertos requisitos para la introducción de la prueba al proceso. Es así que, en el presente caso, la alegación que atañe la consideración de que la prueba actuada es ilícita, dentro del fallo objetado, ya ha sido motivo de respuesta por parte del ad quem, ya que, valga reiterar a más de lo explicado en el párrafo referente al cargo de la falta de motivación, lo que existió fue un pedido por parte de Fiscalía al gobierno de Italia, respecto de varias evidencias sobre el

cometimiento de una infracción, las cuales, fueron motivo de análisis pericial corroborado con los testimonios de los profesionales que realizaron tal actividad, conforme el ad quem ha dejado indicado. En tal sentido, el enfoque argumentativo que los impugnantes desarrollan para sustentar el recurso, extralimitan el campo de estudio de este Tribunal, pues, lo que corresponde demostrar mediante esta impugnación son yerros de derecho que los juzgadores de segundo nivel cometieron en el razonamiento jurídico al resolver la controversia sometida a su decisión, aspectos casacionales que no deben rodear la valoración probatoria de los elementos aportados por los sujetos procesales, pues, aquella actividad es propia de los Tribunales de instancia; por lo tanto, los puntos en que se ha dividido la tesis planteada por los recurrentes (prueba ilícita, cadena de custodia, testimonios de peritos, nulidad del proceso), incurren en las prohibiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. En conclusión el fallo objetado ha respetado las garantías del debido proceso y garantizado el derecho a la defensa al emitir una decisión que ha dilucidado todos los reproches planteados respecto al estudio de la prueba actuada; por lo que, no se evidencia contradicción o desobediencia de normas constitucionales y legales; por consiguiente, el cargo que se plantea bajo el fundamento exteriorizado es improcedente.

41. De la lectura del fallo de casación, se identifica que este cuenta con una fundamentación suficiente, porque de un lado confrontó el contenido de la garantía de motivación con el contenido de la sentencia de apelación impugnada e identificó que la misma se encontraba motivada; y, por otro, identificó que los argumentos propuestos por los procesados perseguían que la Sala Nacional realice una valoración de los elementos probatorios empleados en el proceso, lo que, conforme al ordenamiento jurídico, es contrario al fin mismo del recurso de casación.¹¹ En suma, los jueces nacionales explican que los procesados pudieron defenderse en el proceso y que, bajo el cargo casacional relacionado a la exclusión de la prueba ineficaz, al resolverse ese recurso, no es factible hacer una valoración probatoria, tanto más cuando aquella alegación ya fue resuelta en instancia. Consecuentemente, al verificarse que la sentencia de casación cuenta con una motivación suficiente, esta Magistratura desestima la alegación vinculada a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹¹ El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, cuerpo normativo aplicable a este caso, prescribía: “El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”.

1. Desestimar las demandas de acción extraordinaria de protección propuestas.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de diciembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz por uso de una licencia por vacaciones y Alí Lozada Prado por uso de una licencia por paternidad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

261518EP-63802



Caso Nro. 2615-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de enero de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de la Corte Constitucional (s) Carmen Corral Ponce; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Caso 1-24-RC****JUEZA CONSTITUCIONAL: Karla Andrade Quevedo**

CORTE CONSTITUCIONAL. - DESPACHO DE SUSTANCIACIÓN. – Quito, D.M., 29 de enero de 2024. - **VISTOS:** Una vez que, mediante dictamen 1-24-RC/24, del 24 de enero de 2024, el Pleno de este Organismo ha determinado que la enmienda sí es la vía apta para tramitar cuatro de las propuestas de reforma constitucional presentadas por Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador,¹ de conformidad con lo previsto en los artículos 441 de la Constitución de la República y 102-105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **AVOCO CONOCIMIENTO** del **caso 1-24-RC**, *Reforma Constitucional*, para su tratamiento en *segundo momento*. Con lo expuesto, en lo principal, se **DISPONE:**

1.- Notifíquese con el contenido del presente auto al presidente de la República del Ecuador, al presidente de la Asamblea Nacional, y al Procurador General del Estado, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto. **2.-** Publíquese en el Registro Oficial el contenido del presente auto, así como en el portal electrónico del Organismo, a fin de poner en conocimiento de la ciudadanía la sustanciación de la presente causa. **3.-** A partir de la emisión del presente auto, se da inicio al control constitucional de la convocatoria a referendo; por tanto, se deberá tener en cuenta el conteo del término establecido en el último inciso del artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **4.-** Designo al abogado Rodrigo Ugsha Cuyo, como *Actuario* en esta causa hasta la remisión del proyecto correspondiente al Pleno de este Organismo. - **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** -

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Lo Certifico. - Quito D. M., 29 de enero de 2024. -

Rodrigo Ugsha Cuyo
ACTUARIO-DESPACHO

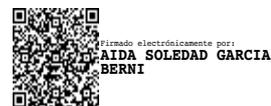
¹ Vía enmienda, se podrían tramitar las modificaciones constitucionales referentes a: (1) eliminación de la prohibición constitucional de extradición de personas ecuatorianas; (2) incorporación de judicaturas especializadas en materia constitucional; (3) permisión del arbitraje internacional entre el Estado y personas privadas; y, (4) incorporación de los contratos por horas y a plazo fijo al régimen laboral.



Firmado electrónicamente por:
**KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO**



Firmado electrónicamente por:
RODRIGO UGSHA CUYO



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 61-23-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 19 de enero del 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Jenny Karina Montenegro Chávez representante legal de la Asociación de Profesores de la Unidad Educativa Eugenio Espejo

CORREO ELECTRÓNICO: karina_jeny@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; Daniel Calderón, Ministro de Educación; y, Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículo 11 numeral 2, artículo 66 numeral 4, artículo 326 numeral 2, artículo 328 y artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador.

PRETENSIÓN JURÍDICA: La accionante solicita:

Se declare la inconstitucionalidad del Capítulo 1, artículo 5, literal a) y el literal b), respecto a las categorías “A” y “C” del acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A; y, contra el literal a) del artículo único del acuerdo MINEDUC-MINEDUC-2023-00018-A.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.